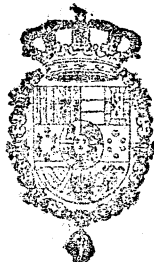


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, adrezaudo.

Telefono núm. 25-20



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando los Aranceles de Aduanas, que se publican, y disponiendo comiencen a regir en las Aduanas de la Península e islas Baleares el día 16 del mes actual.—Página 602 a 672.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros, que figuran en la relación que se publica.—Página 672.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Alcoholaría Agrícola del Pilar para instalar en Zaragoza una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 672.

Otra disponiendo se cree en la Matifa segunda de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial el epígrafe 56 bis, para la compraventa de aserrín de corcho y demás residuos de la fabricación del mismo.—Páginas 672 a 674.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dando gracias por los donativos hechos con destino al Museo Romántico.—Página 674.

Otra disponiendo se dé carácter oficial a la publicación del Escalafón del personal docente de Institutos.—Página 674.

Otra declarando desierto el concurso de traslado convocado para proveer la plaza de Profesor de "Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales", vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 674.

Otra estableciendo el servicio de Bibliotecas escolares en las escuelas graduadas que reúnan las necesarias condiciones.—Páginas 674 a 676.

Otra nombrando a D. Gregorio Rodríguez Pérez Profesor de Religión del Instituto de Zamora.—Página 676.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitan a la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, en el más breve plazo posible, una relación de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que figuran en el Censo electoral de cada una de ellas.—Páginas 676 y 677.

Otra autorizando a la Sociedad anónima "Olie", de San Sebastián, para el establecimiento de la doble línea aérea Madrid-San Sebastián.—Páginas 677 y 678.

Ministerio del Trabajo.

Real orden abriendo información pública para la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo.—Página 678.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando la forma en que deberán ir visados los pasaportes de súbditos de países neutrales que deseen ir a Constantinopla.—Página 678.

Sección de Comercio.—Anunciando que la República de Austria se ha adherido al Convenio relativo al establecimiento de una estadística comercial internacional.—Página 678.

Anunciando que el Monitor Oficial de Rumania ha publicado la decisión adoptada para evitar la especulación sobre el "lei".—Página 678.

Anunciando que el Ministerio de Agricultura de Portugal ha prorrogado hasta el 28 del mes actual el plazo en que se concede libertad de comercio y tránsito para el aceite extranjero con acidez inferior a cinco grados.—Página 678.

Anunciando que el Ministerio de Hacienda de Portugal ha dispuesto se incluya en el Arancel de Aduanas la partida que se menciona.—Página 678.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 679.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del actual.—Página 679.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Carreteras.—Construcción.—Circular trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda sobre gastos para la toma de datos para las liquidaciones de los contratistas de carreteras.—Página 679.

Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicando a la Sociedad Mágica, Arellano y Compañía, de Pamplona, el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor de 20 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado.—Página 680.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENOR: Para cumplir el precepto de la Ley de 20 de Marzo de 1906, que dispone en su apartado H de la Base 4.ª que los derechos arancelarios deben ser revisados por quinquenios, con objeto de ponerlos en relación con los valores que han de servir de base para su fijación, era necesario proceder al estudio de un nuevo Arancel que rigiera desde los comienzos del año actual.

Las dificultades insuperables que para el señalamiento de valores se ofrecieron en el año 1916 obligaron a dejar incumplido el precepto legal, y siguió rigiendo para el quinquenio de 1917 al 21 el Arancel de 1912.

La labor de fijación de derechos específicos en función de los valores, aun después de terminada la guerra mundial, que tan enorme repercusión ha tenido en las economías de todos los pueblos, siguió ofreciendo las mismas o mayores dificultades que las que tuvo en 1916, pues las consecuencias de la lucha armada siguen, y desgraciadamente seguirán, ejerciendo por mucho tiempo una extraordinaria influencia en las relaciones comerciales y en los problemas económicos de todas las naciones.

La inestabilidad de los valores obligó el año 1919 al Gobierno a someter a la firma de V. M. el Real decreto de 20 de Noviembre, en el cual se disponía que, sin tener en cuenta las valoraciones, se preparara un Arancel provisional que respondiera a las necesidades que urgentemente se hacían sentir en la Industria y Comercio nacionales; pero las dificultades fueron de tal magnitud, que llegó una situación apremiante para la economía española, sin que, a pesar de la labor realizada por la Comisión permanente que aquel Real decreto organizó, hubiese podido ésta conseguir el dar ei-

ma a sus trabajos, y tras de la pequeña modificación que en los derechos arancelarios introdujo el Real decreto de 26 de Noviembre de 1920, hubo necesidad ineludible de contar con un Arancel que sirviera de instrumento para tratar con las naciones cuyos convenios vencían en la primera mitad del año 1921, y de ahí la redacción del Arancel que, con carácter de provisional, se publicó el 17 de Mayo de 1921, y que aun rige actualmente, y en el cual, tomándose como base el que casi todas las mercaderías habían duplicado su valor desde la fecha de publicación del Arancel anterior, se doblaron los derechos de la mayoría de las partidas, con objeto de ponerlos en relación con el aumento de sus valores.

Y para aprovechar los datos aportados a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, encargada por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 del estudio de un nuevo Arancel con nueva nomenclatura, al objeto de procurar el desdoble de partidas que comprendían diversos artículos de muy diferente valor, y aumentando el número de ellas, hasta crear en realidad unas clases arancelarias que estuvieran en relación con el extraordinario desarrollo a que habían llegado en nuestra patria las industrias siderúrgica, metalúrgica y química, y permitiendo utilizar los economizos y trabajos acumulados, se dispuso que el Arancel que, como provisional se preparaba, tomara un carácter más definitivo, que pudiera ser el que por precepto de la Ley de Bases arancelarias debía empezar a regir a principios del corriente año.

Sin valores estabilizados, sin relaciones exactas entre producción y consumo, con datos deficientes por la anomalía de las circunstancias pasadas y las actuales, las dificultades para la confección del Arancel se acrecentaban de modo infinito, y para salvarlas y conseguir en lo posible que el nuevo Arancel respondiera cumplidamente a las necesidades de la vida nacional, protegiendo nuestra industria sin poner infranqueables barreras a nuestro comercio, se han tomado todas las medidas conducentes al mayor acierto.

La propuesta de la Comisión permanente fué sometida a una información pública antes de pasarla al pleno de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y el informe de ésta sometido a un detenido estudio en el seno del Gobierno, que ha dedicado preferente atención a este asunto, objeto de varias deliberaciones del Consejo de Ministros.

El Gobierno ha aceptado la nueva clasificación del Arancel, que acusa

una indudable perfección sobre los anteriores, y aplaude la labor de la Comisión permanente y de la Junta de Aranceles y Valoraciones. También ha aceptado en su gran mayoría las propuestas de derechos, pero no ha podido olvidar que el Arancel, aun teniendo por principal objetivo la defensa de los intereses de la industria nacional, tiene también un carácter fiscal que no es posible desconocer, y ante las necesidades apremiantes del Erario público se ha visto obligado a elevar los derechos de determinadas partidas que tarifican artículos de Renta, con el objeto de arbitrar recursos con que atender al refuerzo de los ingresos del Tesoro.

Respecto al Arancel de exportación, también ha sido objeto de detenido estudio, pues el corto número de sus partidas atañe a tan cuantiosos intereses nacionales, que implica trascendencia enorme, y al fijar el derecho ha tenido en cuenta lastimar lo menos posible esos intereses y no poner obstáculos a la exportación de nuestros productos, verdadero veneno de riqueza para el país y defensa de nuestro signo monetario.

También han sido sometidas a conocimiento del Gobierno varias mociones relacionadas con el Arancel, aunque no absolutamente encuadradas dentro de los límites de la revisión, las que serán estudiadas con el detenimiento que por su importancia merecen, base de futuras resoluciones.

La inestabilidad en los precios de las cosas; la posibilidad de que durante la vigencia del Arancel se produzcan importantes modificaciones en los factores que se han tenido en cuenta; la necesidad de defender a la producción nacional de las nuevas modalidades de competencia que la actual situación de perturbación ha originado y puede originar; la conveniencia de que el Gobierno, sin menoscabo de los intereses vitales de la producción española, pueda concertar convenios con otros países; la necesidad de armonizar el interés de la industria siderúrgica, que por factores circunstanciales y transitorios necesita hoy una protección excepcional, con la general conveniencia de que los precios de sus productos, base de tantas manifestaciones de la economía española, no alcancen precios exagerados; todo ello aconseja que las Disposiciones del Arancel vengán completadas con algunas autorizaciones que el Parlamento conceda al Gobierno para atender a las realidades y servir los propósitos que acaban de indicarse. Por ello el

propósito del Gobierno someter al Parlamento, tan luego como se reanuden sus deliberaciones, un proyecto de Ley que venga a dar a este Arancel la flexibilidad compatible con el fin primordial que ha de servir, que es el de asegurar un margen justo de defensa y constituir un estímulo para el desarrollo de la producción española.

Cumplidas en lo posible todas las disposiciones legales, y atendidas con todo esmero y minuciosidad las mayores garantías de acierto en obra tan complicada y de tan señalada trascendencia, procede, a juicio del Ministro que suscribe, la aprobación de los nuevos Aranceles de Aduanas, y al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que se publicarán en la GACETA DE MADRID y comenzarán a regir en las Aduanas de la Península e Islas Baleares el día 16 de Febrero de 1922.

Artículo 2.º Los aumentos de derechos que resultan de las modificaciones que en el Arancel se establecen, no se aplicarán a las mercancías pendientes de despacho, ni a las que con conocimiento directo, o comprendidas en talón de ferrocarril o en manifiesto visado por los Consules de España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero, antes del día en que entre en vigor este Arancel.

Tampoco se aplicarán los aumentos a las mercancías que disfruten almacenaje, y a las que estén en Depósito, y se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha en que el Arancel se aplique.

Artículo 3.º Para las mercancías denominadas de Renta, comprendidas en las partidas 36 a 42, partida 1.327 y partidas 1.375 a 1.388, regirán los nuevos derechos desde el día de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, estén o no pendientes de despacho, en almacenaje o Depósito, o en camino para su importación en España.

Artículo 4.º Todas las otras mercancías cuyos derechos resulten dis-

minuidos, disfrutarán desde luego de este beneficio, aunque se hallen pendientes de despacho, en almacenaje comercial o en Depósito.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL

DISPOSICIÓN PRIMERA

MUESTRAS LIBRES DE DERECHOS

1.º Muestras de toda clase de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

Los bultos, envases usuales de las muestras, son libres cuando se importen con ellas.

Para la aplicación de la franquicia, las muestras de tejidos, fieltros, hules y papel pintado deben ser distintas y no exceder de 40 centímetros en cualquier dimensión; pero siempre que conserven los orillos podrán tener en la del ancho el que tengan las piezas de donde procedan. Las que no reúnan las condiciones señaladas se inutilizarán en el momento del despacho por medio de cortes dados en el sentido de la dimensión menor, de 20 en 20 centímetros, de no optar el importador por el pago de los derechos de Arancel.

Cuando las etiquetas destinadas a utilizarse en prendas de vestir se presenten como muestras, serán inutilizadas en el acto del despacho.

Las muestras de cables de cualquier materia, listones y molduras de madera, alambre y barras metálicas, serán libres de derechos cuando no excedan de la longitud de 10 centímetros.

2.º Muestras de vinos o licores diferentes, en frascos hasta tres decilitros de cabida.

DISPOSICION SEGUNDA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y MEDIANTE LA JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, cojines, edredones, alfombras, cortinajes, máquinas de coser, máquinas de escribir portátiles, usadas y con menos de seis kilogramos de peso, alhajas y vajillas de cualquier materia, vestidos de teatro, instrumentos portátiles, aparatos, herramientas de ciencias, artes y oficios, y libros que, con señales marcadas de haberse usado, continúen los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcional a su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no tengan consigo sus equipajes podrán sus conductores o personas autorizadas por los dueños verificar el despacho, siempre

que se justifique, a juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral y esponjas cogidas por españoles en mares libres, y conducidos directamente en buque nacional.

3.º Pescados de todas clases cogidos por españoles con buques nacionales en mares libres, y los residuos de dicho pescado obtenidos a bordo e introducidos directamente en España, en fresco, en cámaras frigoríficas o con el hielo o la sal necesaria para su conservación provisional. (Ley de Comunicaciones y Pesca marítima de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su aplicación.)

4.º Efectos de todas clases destinados a la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio u otras Corporaciones análogas, legalmente constituidas, previa autorización de franquicia de la Dirección general, no pudiendo este material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondientes.

5.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquiriera el Gobierno, Academias u otras Corporaciones oficiales con destino a Museos, galerías o salas de estudio.

6.º Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología, y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas.

7.º Palomas mensajeras y las cestas en que vengan encerradas, con destino a los concursos que se celebren en la Península, cuya importación ha de realizar la entidad que los organice.

8.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén con autorización en cada caso de la Dirección general de Aduanas.

9.º Tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos con arreglo a su contrato con el Estado. Las multas y recargos, que por infracción de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas hayan de imponerse, ingresarán a favor del Estado.

10. Los libros editados e impresos en el idioma del país de que procedan directamente o con conocimiento directo, originales de ciudadanos del mismo con derecho de propiedad, y siempre que dicho país tenga en vigor Tratados de propiedad literaria y otorgue igual franquicia a los libros españoles.

11. Muebles, equipajes, carruajes y efectos de los individuos del Cuerpo diplomático nacional, cuando regresen del extranjero.

12. Efectos para el Cuerpo diplomático extranjero, con arreglo a los Convenios vigentes, y los escudos, banderas y objetos de escritorio para los Consulados de la misma nacionalidad.

13. Muebles usados de españoles residentes en las Islas Canarias, en las posesiones de África y Zona de influencia en Marruecos y en el extranjero; y de equipajes que vayan a establecerse en la Península y Baleares.

Los Resguardos válidos españoles

afectos a los diferentes Ministerios que sean trasladados a la Península desde alguno de los puntos expresados gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, con la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tal, de la que se unirá copia certificada al documento de despacho.

14. Pipería, sacos y cascos grandes de metal, reimportados con mercancías que no paguen con inclusión de los envases, siempre que se acredite, por los medios que determina la legislación de Aduanas, que aquéllos, en su primera importación, pagaron los derechos del Arancel correspondientes; que la reimportación se verifique por el primitivo importador y por la misma Aduana exportadora, y que los envases de madera conserven las marcas a fuego, los metálicos las hechas a troquel y los sacos los letreros estampados, que para la importación con franquicia se exigen.

15. Tórtolas que se hacen con redes por españoles en la parte francesa del sitio denominado Usateguia o Palomeiras, en Echalar (Navarra), durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año.

16. Materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación; acompañando el manifiesto de certificación consular que así lo justifique.

DISPOSICION TERCERA

IMPORTACIONES TEMPORALES CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS ORDENANZAS DE ADUANAS

1.° Pipería armada de todas clases; cajas de madera, toscas, armadas o desarmadas; envases de hoja de lata en iguales condiciones; jaulas; sacos vacíos; bidones de hierro o de acero, incluso los empleados para la exportación de gases; costos y demás envases toscos y vacíos, para exportar mercancías nacionales, excepto los de vidrio. Para que la pipería pueda disfrutar de este beneficio, ha de ostentar en sus fondos exteriores marcas a fuego, de madera, y troqueladas los envases metálicos. Las cajas de madera, armadas o desarmadas, vendrán asimismo marcadas a fuego en ambos testeros.

Los sacos deberán presentarse al despacho marcados en el centro y por ambos lados con un letrero en tinta indeleble, de 0,40 de alto por 0,20 de ancho, que diga: "Importación temporal".

2.° Vagones-depósitos, con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

3.° Bombas y otros aparatos para el salvamento de buques.

4.° Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles por arribada forzosa.

5.° Muestrarios sujetos al pago de derechos que se importen por fabricantes, comerciantes y viajantes de comercio españoles y de las naciones convenidas, siempre que en el último caso

el importador pertenezca a la nación de que las mercancías sean producto, presente su carta de legitimación y cumpla las demás formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

6.° Artículos extranjeros que vengan a Exposiciones españolas.

7.° Cables telegráficos submarinos.

8.° Envases o acumuladores de gas para boyas luminosas.

9.° Material ferroviario de servicio combinado.

10. Caballerías, carros de transporte, incluso los camiones-automóviles usados, "chasis" para montaje de carrocerías, carruajes comunes de todas clases, motos y velocípedos de propiedad particular o de alquiler, que por sus propios medios o conducidos vengan temporalmente a España.

11. Carruajes automóviles usados, siempre que se cumplan las formalidades y condiciones de la Real orden de 20 de Junio de 1910.

12. Globos aerostáticos, aeroplanos, hidroaviones, incluso los destinados a servicios públicos, que, de propiedad particular o alquilados, entren temporalmente en España por sus propios medios o transportados, así como los que atraviesen su territorio, sujetándose a la reglamentación y condiciones que las Ordenanzas de Aduanas y los Reglamentos especiales establezcan.

13. Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que entren a pastar, con arreglo a lo que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

14. Escopetas de cazadores que vengan a cazar a España.

15. Resina oscura americana que se importe por la Aduana de Barcelona con las formalidades establecidas en la Real orden de 29 de Julio de 1893.

16. Cilindros empleados en la estampación de tejidos, que, para ser grabados; se importen por la misma Aduana, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1895.

17. Hilaza de lino que se importe por la Aduana de Barcelona, con sujeción a las reglas establecidas en las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902.

18. Nuez de coco o copra que se importe por la Aduana de Barcelona, de conformidad con las reglas que especifican las Reales órdenes de 21 de Junio de 1902 y 1.° de Junio de 1907.

19. Fosfato de calcio que se importe por la Aduana de Huelva, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 29 de Junio de 1907.

20. Hoja de lata en blanco para la preparación de envases de conservas, destinadas a la exportación, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909.

DISPOSICION CUARTA

ADEUDO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.° Las manufacturas de chapas de bimetálico se aforarán por la partida que correspondiere al que satisfaga mayores derechos, cualquiera que sea su proporción de grueso o peso en la chapa.

2.° Los hilados compuestos por dos o más materias textiles se aforarán por la partida que correspondiere a la que devenga mayores derechos.

Los hilados que tengan parte de metales comunes, aunque estén dorados o plateados, satisfarán el recargo de 30 por 100 sobre el derecho que por sus condiciones les correspondiere; cuando la mezcla sea de platino, oro o plata y exceda de 40 por 100, atenderán como manufacturas de estos metales por las partidas que a éstos correspondieren; de no exceder la mezcla del 40 por 100, seguirán el régimen establecido para los que la tengan de metales comunes.

En los hilados de algodón crudo para tejer, torcidos a dos o más cabos, se determinará el número de los que los forman dividiendo el peso que arrojen los metros de hilo que se tomen para esta operación por el número de cabos de que se componga, procediendo con la cifra del cociente en la forma que determina la nota correspondiente para su clasificación arancelaria.

Sobre los derechos que con arreglo al número que resulte hayan de percibirse, se liquidará un recargo de 20 por 100 para los de dos cabos, y de 25 por 100 en los de tres o más.

Cuando los hilados para tejer de las clases octava y novena sean blanqueados, abrigados, apretados, lejiados o teñidos, pagarán sobre los derechos que como crudos los correspondieren el recargo de 30 por 100.

Las hilazas e hilos de las fibras comprendidas en el grupo 2.° de la clase 9.ª, cuando se presenten en carretes, ovillos, bobinas de menos de 15 centímetros de largo o en cualquier otra forma, se les aplicará los derechos de la hilaza o hilos crudos en madejas, aumentados en un 25 por 100.

A las hilazas e hilos blanqueados, lejiados o teñidos, cuando se presenten en las mismas condiciones del párrafo anterior, se les aplicará un recargo de un 20 por 100 sobre el total resultante de los derechos aplicables a los mismos en madejas.

A los hilados de algodón de uno o más cabos, arrollados en ovillos, carretes, madejas, cartones u otras formas usadas en mercería, crudos, blanqueados, mercerizados, teñidos, fuistrados o preparados para coser, bordar o hacer a mano labores de punto, se les aplicará un recargo del 25 por 100 sobre el total resultante de los derechos que les sean aplicables.

Los hilados de algodón, lino, cáñamo y otras fibras vegetales a dos o más cabos, se clasificarán como cordelería cuando el peso de los diez metros exceda de diez gramos. Los de yute torcido a un solo cabo, de grueso superior al número 1 de la numeración inglesa, serán también conceptuados como cordelería.

Los hilados de seda o de lana y sus mezclas con otras materias textiles se clasificarán como pasamanería cuando el peso de los diez metros exceda de cinco gramos.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre o trama de algodón que en la otra parte de la tela tengan mezcla de algodón y otras fibras vegetales, serán clasificados como tejidos de algodón.

Los tejidos compuestos de trama o urdimbre de lino, cáñamo o ramio que en la otra parte de la tela tengan mezcla

ola de dichas fibras con otras vegetales, adeudarán como tejidos de lino, cáñamo o ramio.

Cuando la mezcla exista en la trama y en la urdimbre y cualquiera de las fibras exceda del 40 por 100 del peso total, con excepción del yute, pita y abacá, se conceptuarán como tejidos de la fibra que supere en dicha proporción.

Los tejidos de yute, abacá, pita y otras fibras vegetales, excepto lino, cáñamo y ramio, que tengan toda la urdimbre o toda la trama de algodón, adeudarán como tejido de yute, abacá, pita, etc., cuando el peso del algodón no exceda del 50 por 100 del total; en caso contrario se clasificarán como tejidos de algodón. Si la mezcla de esta fibra existiese en la trama y en la urdimbre y excediese del 40 por 100, adeudarán asimismo como tejidos de algodón.

4.º Los tejidos de todas clases de fibras vegetales, lana o pelos, con o sin mezcla entre sí, que tengan más del 5 por 100 y menos del 40 por 100 de seda, borra de seda o seda artificial, se clasificarán como tejidos de seda, con mezcla de fibras vegetales, o de lana y pelos, según las que de éstas dominen en el peso.

Cuando la mezcla de seda, borra de seda o seda artificial, exceda de la proporción señalada, adeudarán como tejidos de seda.

Si la mezcla de seda, borra de seda o seda artificial es inferior al 5 por 100, no se tendrá en cuenta.

Los tejidos de punto de fibras vegetales que contengan hasta el 15 por 100 de seda o lana adeudarán como tejidos sin mezcla, y los que pasen de 15 por 100, como tejidos de punto de lana o seda.

Los tejidos de punto de lana que contengan más de 10 por 100 de seda adeudarán como tejidos de punto de seda.

Los terciopelos y felpas de todas clases de fibras textiles que tengan más del 5 por 100 y menos del 40 de seda, borra de seda o seda artificial, se clasificarán como felpas de seda con mezcla de la fibra textil que domine entre las demás. Cuando la seda exceda de la proporción antedicha adeudarán como si fuesen de seda pura.

5.º Los tejidos de lana o pelos con mezcla de fibras vegetales se considerarán como tejidos de lana o pelos:

Primero. Cuando tengan la trama o la urdimbre de lana o pelos y la urdimbre o trama de lana o pelos con mezcla de fibras vegetales.

Segundo. Cuando existiendo mezcla de fibras vegetales en ambos lados de la tela, la proporción de lana o pelos sea del 40 por 100 en adelante.

Tercero. Cuando la proporción de la mezcla de lana o pelos en trama y urdimbre sea superior al 10 por 100 y menor del 40 se clasificarán como tejidos de lana con mezcla de fibras vegetales.

De modo igual se clasificarán los tejidos que tengan toda la trama o toda la urdimbre de lana o pelos y la urdimbre o trama de fibras vegetales, siempre que la proporción de lana o pelos no exceda del 50 por 100. En caso contrario se considerarán como tejidos de lana.

Los tejidos de junco, crin vegetal, paja, etc., que tengan más del 40 por

100 de lana, seda o fibras textiles vegetales se considerarán como tejidos de lana, seda, algodón, etc., y adeudarán por las partidas que como tales les correspondan.

Cuando la mezcla de lana o seda exceda del 20 por 100 y no pase del 40 por 100 se conceptuarán como tejidos de seda o lana con mezcla de fibras vegetales; y si ésta fuese de algodón, lino, cáñamo o yute en la misma proporción se aplicará un recargo del 50 por 100 sobre el derecho de Arancel que por la fibra textil de que estén compuestos les corresponda.

Los tules, encajes, punto de malla y puntillas de fibras vegetales, lana o pelos, adeudarán por la partida que corresponda a la materia de que se componga el fondo, o por la que en éste domine si se halla mezclado.

6.º Los tejidos de todas clases con mezcla de metales comunes, aunque estén dorados o plateados, satisfarán el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de Arancel que por la fibra textil de que están compuestos les corresponda.

Cuando la mezcla sea de platino, oro o plata, el tanto por ciento que ésta represente se aforará como manufactura de dichos metales por la partida que a éstos corresponda.

Los pañuelos, tapetes, colchas, etc., con flecos, adeudarán por la partida que corresponda al tejido de que se compongan cuando los flecos estén simplemente anudados; pero si estuviesen cosidos o hilvanados, en todo o en parte, se les exigirá el recargo correspondiente a esta confección.

Los tejidos bordados a mano o máquina fuera del telar adeudarán el derecho que a su clase corresponda y además otro igual, si el bordado fuera al realce o pasado. En los bordados de otras clases, incluso en los a cadeneta con abalorios o con trenzillas, el recargo será del 75 por 100.

Estos recargos son aplicables a los tejidos de punto de todas clases, blondas, tules, malla, etc., excepto los guantes, medias y calcetines, sea cualquiera la clase de bordado que tengan, independientes de los que a dichos tejidos con mezcla de metales hayan de liquidarse.

Los tejidos de todas clases, hecha excepción de tules y blondas bordados con metales finos, satisfarán como recargo por el bordado doble que a los demás bordados se señala.

Los tules y blondas bordados con metales finos, platino, oro, plata o perlas finas, adeudarán los derechos que correspondan a estas materias obradas.

7.º Las prendas de lencería que se presenten cortadas satisfarán el recargo del 25 por 100 de su derecho de Arancel, el 50 si estuviesen hilvanadas o dobladilladas y otro derecho si estuviesen cosidas en todo o en parte.

Las ropas hechas, de uso exterior, adeudarán con el recargo del 100 por 100 del derecho que corresponda al tejido exterior; el de 50 por 100 cuando estén hilvanadas, y el de 25 por 100 cuando estén simplemente cortadas. Si las ropas y lencería son bordadas, los anteriores recargos se liquidarán sobre el derecho de las telas.

Las ropas forradas de piel en todo o en parte adeudarán sin recargo como pieles confeccionadas.

Los tejidos de punto con confección, hecha excepción de las prendas de uso interior, satisfarán los recargos correspondientes. Las toquillas, gorras y demás artículos de las respectivas partidas de aquéllas, de algodón, lana o pelos, o seda, satisfarán los mismos recargos cuando tengan bordados, puntillas, encajes, cintas o aplicaciones.

Las tiras bordadas, blondas, puntillas, cintas, rizados y en general toda clase de tejidos en pieza con cosidos, aplicaciones, etc., adeudarán sobre su derecho de Arancel el recargo señalado por confección a las prendas de lencería.

Para la aplicación del recargo por confección se entenderán prendas de lencería: las ropas de cama y mesa, cortinajes, tapices, cojines, fundas; las de uso personal, interiores, de cualquier fibra textil, y las corbatas.

8.º La pasamanería compuesta de fibras textiles de varias clases adeudará por la partida que corresponda a la que satisfaga mayores derechos, siempre que ésta, deducidas, a este solo objeto, las armazones interiores de cartón o madera, si las hubiere, exceda del 40 por 100 en peso. Cuando esté formada por tres o más fibras y no alcanzase al 40 por 100 la proporción de la que los devengue mayores, hechas las deducciones que se mencionan, adeudará por la que corresponda a la que pese más. Las mezclas de metales comunes, en que éstos excedan del 60 por 100 de su peso, se conceptuarán como objetos de bisutería.

Las cintas de seda y sus mezclas, de cualquier ancho que sean, adeudarán como tejidos por la partida correspondiente a las materias de que se compongan.

La pasamanería de o con mezcla de platino, oro o plata se aforará por las partidas correspondientes a dichos metales obrados cuando éstos excedan del 30 por 100 del peso total, deducidos los armazones. Cuando la mezcla exceda del 5 por 100 y no pase del 30, se exigirá un recargo igual al derecho que haya de satisfacer, según su clasificación, por las fibras textiles de que esté formada, cuando la mezcla sea de oro o platino, y del 50 por 100 cuando sea de plata.

9.º Los marcos de madera o formados con listones o molduras de esta materia, así como los de metales comunes, se conceptuarán para su adeudo como muebles.

10. Las traviesas para ferrocarriles, postes y maderas de construcción, alquitranadas o impregnadas de sustancias antisépticas para su conservación, satisfarán sobre su derecho natural el recargo del 10 por 100.

11. Los flejes metálicos de más de 16 centímetros de ancho se considerarán chapas, entendiéndose por fleje toda cinta metálica obtenida por laminación, cuyo grueso no exceda del 10 por 100 de su ancho o menos, y cuyos bordes longitudinales conserven las señales de la laminación; cuando presenten cortados los bordes longitudinales se calificarán como chapa, y como barras cuando el grueso exceda del 10 por 100 del ancho y las aristas longitudinales no estén cortadas.

12. Sólo se conceptuará como alambre el hilo metálico obtenido por hi-

lera, clasificándose los demás, cualquiera que sea su sección, como laminados del metal correspondiente.

13. El adeudo de las partidas de este Arancel, que tienen asignados derechos *ad valorem*, se regirá por las disposiciones que dicte la Administración.

14. Cuando las máquinas se presenten con sus volantes montados adeudarán con inclusión del peso de éstos. Solamente se aforarán por la partida de volantes los que tengan el exclusivo objeto de regularizar el funcionamiento de una máquina, sin que en ningún caso sirvan para transmitir el movimiento por medio de correas, cables, engranajes ni conexiones de ningún género. Los que puedan utilizarse para estos fines se considerarán como partes integrantes de la máquina a que correspondan.

Los gasógenos adeudarán también separadamente de las máquinas a que pertenezcan.

Las poleas y árboles o ejes de transmisión se clasificarán como piezas de maquinaria.

La empaquetadura, correas y tejidos para maquinaria con mezcla de caucho que supere en peso al 15 por 100 adeudará como de esta materia.

15. Los sacos de mano y maletas, con neceser de aseo o disposición adecuada para contenerlo, así como las cestas llamadas de merienda, con o sin piezas, adeudarán como estuches, y de modo igual lo harán las cajas vacías con divisiones o alvéolos para contenerlos.

Para la clasificación de los estuches se atenderá exclusivamente a la materia de que se compongan o los recubra exteriormente.

Las piezas sueltas, hecha excepción de las de marfil, nácar, ámbar, carey, platino, oro o plata, adeudarán los derechos que correspondan a los estuches que los devenguen mayores.

16. En el régimen de adeudo de los juegos y juguetes se atenderá a las reglas siguientes:

a) Los juguetes de cualquier materia, vestidos o recubiertos con tejidos, se considerarán como compuestos de tejidos o fibras textiles.

b) Los muñecos desnudos adeudarán por la que como juguetes les corresponda, según la materia de que se componga la cabeza.

c) Las piezas sueltas y partes de juegos y juguetes adeudarán como tales juegos o juguetes, según su materia, de no poderse determinar a qué partida corresponden.

17. El adeudo de artículos compuestos de dos o más materias se subordinará a las reglas siguientes:

a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior se practicará el aforo por la partida que a ésta corresponda.

b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo una herramienta, adeudará por la materia que domine en el peso. Pero si el mango fuera de oro, plata, marfil, concha o nácar, por estas materias.

c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir

los derechos de uno de los componentes de fácil separación, se exigirán los correspondientes al artículo que los tenga más elevados, siempre que en la mezcla exceda su peso del 5 por 100, no teniéndose en ningún caso en cuenta cuando no excedan de esta proporción.

d) En las aleaciones no se estimarán los metales que figuren en proporción menor del 5 por 100.

Siempre que la Administración tenga medios de comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto, aparato u objeto cualquiera, ya en la misma Aduana o en Aduanas distintas, ya por una misma persona o personas diferentes, se exigirán los derechos que correspondan a los artefactos, aparatos u objetos completos, y se impondrá el recargo que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

El fluido eléctrico devengará el derecho de 0,01 pesetas por kilovatio-hora, medido en contadores colocados en la línea fronteriza.

DISPOSICION QUINTA

ENVASES Y TARAS

1.º Se entenderá por envase el continente de una mercancía, llamándose exterior al que está a la vista cerrado el bulto, e interiores a todos los demás que el primero encierre, comprendiéndose como formando parte del envase exterior las arpilleras, esterillas o papeles que envuelvan las cajas, fardos, barricas o jaulas.

2.º Las mercancías adeudarán por peso bruto, por peso neto o con deducción de tara oficial; entendiéndose por peso bruto el de aquéllas con todos sus envases o envueltas exteriores; por peso neto, el de las mismas, con inclusión del de las de papel, paja, viruta o cualquier otro empaque con el que forme un solo cuerpo, así como el de las cajas o estuches que sean su envase natural y con las que son entregadas a los compradores.

La tara oficial se deducirá del peso bruto o del que resulte de la mercancía con sus empaques y envases interiores, según se consigne para cada caso.

3.º Se deducirán en las liquidaciones—aforándose con libertad de derechos—los envases y empaques siguientes:

a) Las cajas de madera o de cartón ordinarias cuando contengan más de un objeto igual, que por esta circunstancia se venden sin ellas; las virutas, paja, crin y papeles sueltos que se emplean en los envases exteriores para acondicionar las mercancías o con el propio objeto en los interiores que no adeuden con ellas.

b) Las tablas, palos, armaduras, cartones, carretes, canillas, cajas ordinarias y papeles de envuelta o interiores sobre los que se arrollen, vengán cosidos o contengan tejidos, hilados, pieles curtidas, huesos, botones, pasamanerías, plumas de adorno, flores y coronas de hojas y flores artificiales de cualquier materia, hojuelas o panes de metales finos o falsos, io-

yas, objetos de piel, abanicos, calzado de todas clases, lámparas de incandescencia, sombreros y gorras de todas clases y materias que adeuden por peso.

4.º A los hilados de fibras textiles vegetales, cuando vengán arrollados sobre carretes de madera, se les descontará como tara oficial el 30 por 100 de su peso, deducidas las cajas, si las hubiere, para determinar su peso adeudable. Los hilados de lana, seda, borra de seda o seda artificial tendrán el 25 por 100 de descuento por razón de tara, en iguales condiciones.

Cuando los carretes o canillas sean de cartón se les descontará por razón de tara el 10 por 100, si se trata de tubos y cartones, y el 20 por 100, tratándose de canillas y carretes.

A las hilazas de cáñamo, lino, ramio y yute, en fardos, se les deducirá el 3 por 100 de peso bruto por razón de tara.

5.º Los productos farmacéuticos que se presenten en envases de vidrio con un peso total de 250 a 1.000 gramos se les descontará por razón de tara el 15 por 100, y el 25 cuando el peso total no llegue a 250 gramos.

La perfumería de todas clases que venga en tarros o frascos de barro, vidrio, cristal o porcelana o metal, y éstos a su vez en cajas de cartón o de madera, siempre que no sean estuches, tendrán por razón de tara el 25 por 100 de descuento.

Los jabones, polvos, pastas, cremas, cosméticos o pastillas perfumadas que se presenten en dobles cajas de cartón o de madera, cuando no contengan más que una sola, adeudarán con inclusión de ésta, si es de cartón, descontándose en todos los casos las de madera ordinaria, sean o no su único envase interior.

El peso de las cajitas de cualquier materia, excepción hecha de las de piel, que contengan dulces o bombones y con las que se venden al por menor, no se deducirá del de éstos para el adeudo. Las de piel o con forro exterior de esta materia devengarán los derechos que, según su peso, les corresponda como tales artículos de piel.

La pipería y cascotes metálicos, cuando no contengan mercancías que aduenden por peso bruto; los envases de los alcañoles y sus sales; los de licores, vinos, alcohol, aguas minerales y cerveza, se aforarán por sus partidas respectivas.

Los estuches que contengan joyas, piezas de orfebrería, servicio de mesa, bisutería y perfumería, adeudarán, por separado, por la partida que como tales, por su materia, les corresponda.

Los bandajes y neumáticos que se importen por separado adeudarán con inclusión, los primeros, de las envueltas de papel, sean o no su envase exterior, deduciéndoseles únicamente las de arpillera, si las tuviese; y los segundos con inclusión de las cajas de cartón o bolsa de tejido que constituyan su inmediato envase.

6.º Los sacos envase de mercancías que adeuden por peso neto pagarán 0,10 pesetas por derechos de Arancel, cada uno. Cuando vengán envasados en más de uno, adeudarán el exterior, 0,10 pesetas, y los interiores,

el derecho de Arancel correspondiente al tejido de que estén confeccionados.

Los abonos minerales adeudarán por peso bruto (excepto los superfosfatos, que siempre lo harán por neto) cuando vengan envasados en un solo saco; si viniesen en dos o más adeudarán con inclusión del que esté inmediato a la mercancía; el exterior satisfará el derecho de 0,10 pesetas; y los demás adeudarán por la partida que corresponda al tejido de que estén hechos.

Cuando se presenten en un mismo bulto mercancías que adeuden por peso bruto con otras que deban hacerlo por peso neto, se acumulará a las primeras el peso del envase exterior que proporcionalmente les corresponda. De modo igual se procederá cuando vengan en un mismo bulto mercancías que, pagando todas por peso bruto, adeuden distintos derechos, adjudicando a cada una la parte de envase exterior que proporcionalmente les corresponda, y en forma análoga se procederá cuando se trate de mercancías que tengan tara oficial distinta o que, teniendo la misma, vengan mezcladas con las que adeuden por peso neto.

7.º El vidrio y el cristal adeudarán con deducción de las siguientes taras:

a) Para pavimentos, claraboyas y las tejas y objetos análogos de grueso superior a 12 milímetros, en cajas y barricas, el 15 por 100, y en jaulas, el 10.

b) Botellas, frascos y demás envases vacíos: en cajas y barricas, el 20 por 100; en jaulas y en cestos, el 14, y en sacos el 5 por 100.

c) Vidrio y cristal plano o simplemente curvado, aunque esté azogado, platinado, dorado, grabado, biselado, armado o con relieve, hasta el grueso de 12 milímetros inclusive: en cajas y barricas, el 15 por 100; en jaulas, el 10, y cuando se presenten en dobles cajas, el 25 por 100.

d) Idem en servicio de mesa y tocador y el llamado de precisión, esté o no graduada: en cajas y barricas, el 30, y en jaulas o canastas, el 20 por 100.

Los demás objetos de vidrio y cristal, no expresados taxativamente, adeudarán por peso neto con inclusión de todos sus empaques interiores.

8.º Las manufacturas de loza, porcelana, gres y barro, fino u ordinario adeudarán con deducción de las siguientes taras de su peso bruto:

a) Aisladores para electricidad, tengan o no ganchos de hierro, los azulejos, baldosas, baldosines y toda clase de piezas para pavimentos o revestimientos de construcciones, tejas y objetos análogos, estén o no esmaltados, decorados o con relieves: en cajas y barricas, el 15, y en jaulas, el 10 por 100.

b) Servicio de mesa y de tocador, batería de cocina, artículos usados de perfumería, farmacia, calefacción y saneamiento de habitaciones, tarros y toda clase de envases: en cajas y barricas, el 25 por 100, y en jaulas o canastas, el 14 por 100.

Los demás objetos no expresados adeudarán por peso neto con inclu-

sión de todos sus empaques interiores.

9.º Metales comunes en chapas, estén o no estañadas o niquetadas, incluso la hoja de lata: en cajas, el 10 por 100, y en jaulas, el 6 por 100.

Las chapas de aluminio en cajas adeudarán con deducción del 25 por 100.

Los flejes de hierro o de acero, estén o no estañados o pulimentados, en barricas, adeudarán con deducción del 10 por 100 de su peso bruto, por razón de tara.

De la misma tara disfrutará los alambres de hierro, acero y de toda clase de metales y aleaciones de metales comunes, en barricas.

10. A los broches llamados de precisión que se presenten colocados sobre cartones o cartulinas se les deducirá del peso que con éstos arrojen el 30 por 100, por razón de tara.

A los demás broches, botones, hebillas, alfileres, pasadores y objetos semejantes que se presenten al despacho, cosidos o sujetos sobre cartones o cartulinas, se les descontará como tara el 15 por 100 del peso que en junto arrojen.

En ambos casos, y cuando se presenten cosidos, envueltos o sujetos sobre papeles, adeudarán con inclusión del peso de éstos.

11. Los botones, broches, ojeteros, horquillas, alfileres, agujas, plumas metálicas y objetos semejantes envasados a granel en cajitas de cartón, adeudarán con inclusión del peso de éstas.

Las conservas, confituras, mermeladas y mercancías semejantes, adeudarán con inclusión de las cajitas, frascos o botellas que los contengan, así como con el de los empaques, papeles o pallones que exteriormente los defiendan y con ellos formen un sólo cuerpo.

De modo igual lo harán los objetos de escritorio y útiles de aseo, etc., cuando vengan en estuches o en cualquier otro envase, de no contener cada uno de éstos más que un solo ejemplar o servicio, si éstos se componen de varias piezas; exceptuándose los instrumentos de ciencias, laboratorio y artes, incluso los de óptica de todas clases, que adeudarán con exclusión de la caja, estuches u otros envases en que vengan contenidos, las que pagarán sus derechos por la partida correspondiente a la materia de que se compongan.

12. Cuando los envases de una mercancía que adeude por peso bruto no sean los acostumbrados, y en este caso devenguen mayores derechos que ella, se deducirá el peso de aquéllos del peso bruto, adeudando por las partidas que arancelariamente les correspondan.

13. Cuando, por su peso excesivo, dificultad de volver a embalar u otras causas, no sea posible obtener el peso neto de las máquinas de todas clases, que adeuden por él, se calculará descontando del peso bruto el 20 por 100 si se presentan en caja, y el 12 si lo hiciesen en jaulas. Si las cajas estuviesen forradas interiormente de chapa de cinc o de hierro, el descuento se elevará al 30 por 100, efectuándose el 10 por 100 de lo descontado por envase metálico por la partida que

corresponda a la chapa que la forma.

En los generadores y motores eléctricos el peso neto se fijará acumulando el del inductor e inducido al de la armazón y basamento, aunque vengan por separado, siempre que formen parte de la misma expedición y estén comprendidos en el mismo documento de adeudo.

Cuando los motores eléctricos o dinamos vengan acoplados a otras máquinas en los mismos basamentos, se les acumulará de éstos (basamentos) el peso que proporcionalmente les corresponda.

DISPOSICION SEXTA

REIMPORTACION DE ARTICULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan a la Península e islas Baleares se considerarán desnaturalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de la salida, por medio de las facturas de exportación, en la forma prevenida en las Ordenanzas, y el cumplimiento de los preceptos que se determinan en cada caso:

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes, con o sin marco, siempre que estén firmadas por sus autores.

2.º Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no puedan cumplirse los preceptos del caso anterior, será necesario, para aplicar la franquicia de derechos a los libros, que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimportación los autores, editores o traductores de los mismos.

Segundo. Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquéllas, y

Tercero. Que en los casos de duda las Aduanas den conocimiento a la Dirección general, a fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Instrucción pública, para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.º Calderilla devuelta del extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla a la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.º Uva estrujada y los vinos, en el caso de existir conformidad con la factura de exportación, en cuanto al color y graduación.

Cuando la reimportación de los vinos tuviere por causa la declaración de impropiedad hecha por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas recibirán muestras

por duplicado, a fin de que, por cuenta del importador, se realice el correspondiente análisis en alguna estación fenológica nacional. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a nuestras leyes de Sanidad, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación con que se hubiere acreditado dicho dictamen.

5.º Envases llenos o vacíos (excepto los de vidrio) los bidones de hierro y los vagones cubas.

6.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras y los que procedan de concursos o Exposiciones que se celebren en las islas Canarias.

7.º Muestrarios nacionales devueltos del extranjero y los nacionalizados con el pago de derechos cuando se reimporten de Portugal, de nuestras posesiones del Norte de Africa y Zona de influencia española en Marruecos y plaza de Gibraltar. Cuando se trate de muestrarios extranjeros nacionalizados con el pago de derechos, a la factura de exportación se unirá certificación del documento con que se hizo el despacho de importación, que ha de estar de completa conformidad con el muestrario que se trata de reimportar.

8.º Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al extranjero.

9.º Máquinas de escribir portátiles usadas, que, conducidas por los viajeros, salgan temporalmente al extranjero.

10. Carruajes comunes, automóviles, velocípedos, motocicletas, carros de transporte, incluso los camiones-automóviles, que se hayan exportado temporalmente, previo el cumplimiento de lo consignado en las Ordenanzas de Aduanas, Convenio entre Francia y España de 9 de Octubre de 1903, canje de notas de 27 de Abril de 1912 y Real orden de 26 de Junio de 1910.

11. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y "atrezzo", instrumentos musicales, música impresa y demás objetos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubieren consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la exportación.

12. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

13. Artículos devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

14. Mercancías que pasen de tránsito para Portugal, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas.

15. Duelas y remos de los montes Urati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

16. Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse, de tránsito por Francia.

17. Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

18. Productos nacionales y extran-

jeros nacionalizados, conducidos y de tránsito por territorio francés, entre las Aduanas de Irún o Port-Bou y la de Lés.

19. Pescado fresco que salga de Irún, de tránsito por Francia, y entre por Port-Bou.

20. Armas nacionales devueltas del extranjero, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

21. Bombas y aparatos para salvamento de buques.

22. Redes, palas y demás artefactos nacionales que se empleen en la caza de tórtolas en Eibar (Navarra).

23. Los tapones de corcho, cuando el importador sea el mismo fabricante y de certificación de que son de su fabricación.

24. Las mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se acredite con certificación de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul español correspondiente, o de las Administraciones de los depósitos o puertos francos, que dichas mercancías no han salido de la Aduana, depósito o puerto franco desde su llegada al puerto a que iban destinadas hasta que se han reexpedido para España.

DISPOSICION SEPTIMA

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer comercio con los de la Península e islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián, Valverde y Sardina de Galdar.

Se admitirán, libres de derechos, los siguientes productos de dichas islas: hortalizas, frutas verdes y secas, cochinilla, barrillas, orchilla, aguas minerales naturales, fosetas, basalto en bruto y labrado y piedras de filtro.

Pescado en salmuera, el salpessado, el fresco y con la sal indispensable para su conservación, salado, seco y seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa justificación de estos extremos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre de 1908, 8 de Julio y 23 de Noviembre de 1907, y Real orden del Ministerio de Marina de 17 de Abril de 1907.

También serán libres de derechos a su importación en la Península e islas Baleares las maderas en tronco, tablones y tablas, productos de estas islas.

A los demás productos de aquel archipiélago que estén sujetos al pago de derechos arancelarios a su importación en la Península e Baleares se les aplicará la tarifa más favorable del Arancel vigente.

Los productos y manufacturas extranjeras que se importen procediendo de Canarias adeudarán por la primera columna del Arancel.

Los géneros y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península e islas Baleares perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros, si fueran

devueltos por invendibles u otras causas.

Se admitirán con libertad de derechos:

1.º Los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente factura de cabotaje de salida o certificación de la misma.

2.º Los de los funcionarios públicos de cualquier Ministerio que regresen en virtud de traslado, bastando la presentación de la orden, cuya copia certificada se unirá al documento de adeudo.

3.º Pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vengan acompañados del pase o guía del correspondiente Comisario de Guerra o Jefe del Cuerpo militar a que aquéllos pertenezcan.

4.º Paquetes postales devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

5.º Mercancías españolas devueltas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se cumpla lo dispuesto en el caso 24 de la disposición 6.ª, y las mercancías que conserven sus marcas o marchamos o el marchamo nacional, aunque se reimporten por entidad distinta de la exportadora.

DISPOSICION OCTAVA

COMERCIO CON LAS POSESIONES DEL GOLFO DE GUINEA, SAHARA OCCIDENTAL, PUERTOS FRANCO Y DEMÁS POSESIONES DEL NORTE DE AFRICA Y ZONA DE INFLUENCIA ESPAÑOLA EN MARRUECOS

Los productos y manufacturas de las citadas posesiones, puertos francos y Zona de influencia quedan sujetos al pago de los derechos correspondientes de Arancel, excepto los siguientes:

1.º Pescado fresco o con la sal indispensable para su conservación, salpessado en salmuera, salado-seco o seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa justificación de estos extremos, con arreglo a las Reales órdenes de 11 de Marzo, 17 de Abril, 23 de Diciembre de 1907 y 2 de Noviembre de 1908.

2.º Pertrechos de guerra y efectos militares, procedentes de todas las posesiones de Africa y Zona de influencia en Marruecos, cuando vengan acompañados del pase o guía del correspondiente Comisario de Guerra o Jefe del Cuerpo militar a que pertenezcan.

3.º Mobiliarios usados de españoles que hayan residido en dichas posesiones, territorios y zona, cuando se acompañe la factura de cabotaje de salida de la Península e islas Baleares, o certificación de la misma.

Cuando los mobiliarios pertenezcan a funcionarios españoles afectos a cualquier Ministerio, que regresen por traslado, bastará la presentación de la orden que lo disponga, de la que se unirá copia certificada al documento de despacho.

4.º Frutas secas y frescas y hortalizas.

5.º Mercancías españolas devueltas que reimporten las mismas entidades que las han exportado, siempre que se cumplan los preceptos del caso 24 de la disposición sexta de este Arancel.

6.º Lana sucia procedente de las plazas del Norte de Africa y Zona de influencia española en Marruecos, hasta la cantidad de 150 toneladas, según determina la Real orden de 23 de Julio de 1918.

7.º Productos agrícolas de los terrenos que España posee en las plazas de Melilla y Ceuta, previo el cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas.

8.º Cueros y pieles en bruto procedentes de las plazas de Ceuta y Melilla, cuando vengan acompañadas de un certificado expedido por la Autoridad que intervenga los mataderos y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1907.

La documentación que para la franquicia hayan de presentar los productos que en los anteriores se mencionan se ajustará a las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1907, 23 de Julio de 1918 y en las Ordenanzas de Aguas.

9.º Ganado vacuno, hasta 300 cabezas; lanar y cabrío, hasta 3.000 cabezas; huevos y gallinas, algodón en rama, marfil, goma arábiga, aceite de palma, nuez de palma, caucho, madera sin labrar, palos tintóreos, coco, copra, plumas de avestruz, minerales de todas clases, producto y procedencia de todas nuestras posesiones de Africa y Zona de influencia en Marruecos.

10.º Cueros y pieles, productos y procedencia de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

11.º Cacao en grano sin tostar hasta la cantidad que determinen anualmente las leyes de Presupuestos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, por años agrícolas, que empezarán a contarse el 1.º de Octubre; y café en grano, en cualquier cantidad, mediante el pago de los derechos especiales señalados en las partidas correspondientes del Arancel y el cumplimiento de las reglas siguientes:

a) Que el género venga a la Península e islas Baleares en los mismos buques que los hayan cargado en Fernando Poo y con manifiesto visado por el Gobernador de la colonia.

b) Que los buques conductores sean nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, siempre que en éstos no carguen cacao ni café.

c) Que los cacaos y el café vengan envasados en sacos que lleven estampado el nombre de Fernando Poo en caracteres claros, debiendo de ser intervenidos los embarques y los transbordos de partidas cargadas en puntos del litoral de la isla por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, a las que acompañarán certificaciones expedidas por el Consejo de vecinos, en las que conste que estos frutos han sido cargados en la isla y son productos de ella.

d) Los Capitanes de los buques extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto, en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquélla, con las certificaciones citadas, visando el manifiesto el Gobernador de la colonia.

Cuando el cacao y el café de Fernando Poo hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, o en cualquier otro punto, ga-

garán los derechos que el Arancel establece para los de producción extranjera. A los efectos del derecho retribuido servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el primer puerto español.

Caso de que el total de un cargamento no tuviera cabida, dentro de la cantidad que se fija, se prorratearán las ventajas entre todos los receptores.

Para que el cacao y el café aduenden los derechos de las partidas correspondientes, deberán declararse para el consumo a su llegada a España. El que entre en los depósitos franceses o de comercio satisfará los derechos como si fuere de procedencia extranjera, si en cualquier tiempo se declarase a consumo.

DISPOSICION NOVENA

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, a los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan a los de su destino en la Península e islas Baleares, sin tocar en ningún otro extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando el buque conductor, por avería o accidente de mar inevitable, se vea obligado a transbordar las mercancías a otras embarcaciones para que las conduzcan a su destino, debiendo en este caso el Cónsul de España en el puerto de arribada o, en su defecto, el de una nación amiga, hacer constar en el conocimiento directo esta circunstancia.

2.º Cuando los buques conductores entren en puertos extranjeros que estén en ruta para tomar o dejar carga o viajeros, siempre que las mercancías vengan con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto visado por el Cónsul de España del puerto de origen o, en su defecto, lo esté el conocimiento directo.

3.º El algodón, yute y abacá en rama, duelas y cueros sin curtir, aun cuando se descarguen en puerto europeo en espera de buque que los conduzca a España, siempre que permanezcan sobre muelle o barcasas hasta que se reembarquen, justificándose estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul de España, y, en su defecto, por el de una nación amiga, y que las expediciones vengan en conocimiento directo, que en estos casos deben ser visados por el Cónsul español en el puerto de origen.

4.º Los buques procedentes de América con cargamento para España, no perderán su procedencia directa por tocar en los puertos de Marruecos o de Orán, antes o después de haberlo verificado en uno o más de la Península para descargar partidas de las mercancías que conduzcan para ellos, con conocimientos directos y comprendidas en el manifiesto de tránsito, y continúen el viaje por los demás puertos de España, siempre que no se separen del itinerario normal que indica su manifiesto de ruta.

DISPOSICION DECIMA

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel señaladas con la letra C deberán, cuando procedan o sean producto de país convenido y hayan de liquidarse sus derechos por la tarifa segunda del mismo, venir acompañadas de una certificación de origen, expedida por las Autoridades que cada país proponga o autorice para ello, visada por el Cónsul de España en el punto de producción.

Para su redacción deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.º Los certificados consistirán precisamente en una declaración oficial, hecha ante la Autoridad competente en el punto de producción, que acredite que la mercancía ha sido fabricada o producida en la misma nación, y expresarán el nombre y residencia del productor o comerciante, número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, materia y clase de la mercancía, especificándose en los hilados, tejidos y pasamanerías la fibra textil de que se compongan o sus mezclas. También expresarán nombre del consignatario y su residencia.

La especificación ordenada para los hilados, tejidos y pasamanerías, debe hacerse constar en el manifiesto y conocimiento, anulando el certificado la falta de estos detalles y exigiéndose un certificado de origen por cada destinatario.

Los certificados pueden venir redactados en cualquier idioma, pero su traducción será indispensable cuando no lo estén en español o francés.

Las traducciones pueden realizarse por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de Comercio, por las Cámaras de Comercio del puerto de destino o por los Cónsules de las naciones a que pertenezcan las mercancías, a elección del importador, sin que el realizarla sea obligatoria más que en los Corredores de Comercio, Corredores intérpretes de buques e Intérpretes jurados, reintegrándose la traducción con el timbre correspondiente.

El plazo de validez de un certificado expira a los seis meses de su fecha, cuando se trate de países de Europa, y al año en todos los demás, siempre que exista Tratado comercial en vigor en el momento del despacho.

Cuando el certificado venga redactado en español y en otro idioma, y estas circunstancias se haga constar en el visado consular, el texto español será el válido.

2.º Los paquetes despachados en régimen de postales o comerciales, cuando procedan y sean facturados en países convenidos, satisfarán los derechos que en virtud de Tratado se otorguen al país de procedencia, vengán o no acompañados de un certificado de origen, siempre que su peso bruto no exceda de diez kilogramos, no pasen de cinco los paquetes que de un mismo punto sean consignados a un mismo receptor por un mismo remitente, no excediendo de 25 kilogramos el peso bruto total y no procedan o hubiesen sido facturados en puntos fronterizos. A falta de cualquiera de estas condiciones se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel, sin exención alguna.

Si del reconocimiento resultare que las mercancías facturadas en país convenido para liquidación de derechos reducidos fuesen de nación no convenida, se les exigirán los de la primera columna del Arancel, con el recargo de la diferencia que existe entre ambas liquidaciones.

3.º Los artículos sujetos a pago de derechos que los viajeros conduzcan en sus equipajes, adeudarán los derechos que en virtud de Tratado se otorguen al país de procedencia, cuando constituyen expedición comercial y procedan, por mar o por tierra, de países convenidos.

Si el viajero procede de país no convenido, deberá justificar con su billete o con las etiquetas de facturación colocadas en sus equipajes, su procedencia de país convenido, exigiéndoseles, caso contrario, los derechos de la primera tarifa.

Cuando en las mercancías que en sus equipajes conduzcan los viajeros, no puedan, por su calidad o cantidad, calificarse como de uso personal, se conceptuarán como expedición comercial, sujetándose en este caso al régimen general de mercancías.

4.º Las Aduanas admitirán los certificados prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción, pero los declararán nulos:

a) Cuando no se presenten y unan a los documentos de adeudo, antes de pedir el despacho a consumo de las mercancías.

b) Cuando en el peso bruto de éstas existan diferencias que en más o en menos excedan del 20 por 100 del que consigne el certificado, anulándose éste, cuando el peso bruto de cada bulto se consigne por separado, sólo para aquéllos que estén en este caso.

c) Cuando las marcas y numeración que expresen para cada bulto no concuerden con las que éstos traigan.

d) Cuando el contenido de los bultos difiera en su género y clase de lo consignado en dichos documentos.

e) Cuando sean expedidos en país distinto del de fabricación u origen de las mercancías, aunque ambos sean convenidos.

f) Si en cualquier tiempo resultare que contienen caracteres de falsedad, sin perjuicio de entregarlos a los Tribunales, para que procedan a lo que hubiere lugar.

5.º Los artículos originarios de países no convenidos que, por la industria de otro que lo sea, hayan sufrido transformaciones o manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, se conceptuarán como producto o fabricación de éstos, disfrutando, por lo tanto, de los beneficios arancelarios que a los mismos les correspondan.

No se estimará como transformación, a los efectos del párrafo anterior, el empaquetado o distribución en clases comerciales, pero sí la tostación o maceración.

6.º Los bultos comprendidos en mercancías de origen, en los que resulten mercancías de producción o fabricación de países no convenidos, serán dados de baja en los mismos, exigiéndose a todas las mercancías que contengan los derechos de la primera ta-

7.º Cuando se trate de mercancías en granel y se presenten mezcladas las de origen convenido y no convenido en

las bodegas de los buques, aun cuando en los certificados o manifiestos, caso de no ser aquéllos necesarios, consten separadamente, se aplicarán a todas los derechos de la primera tarifa.

DISPOSICION UNDECIMA

ARTÍCULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACIÓN

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, o sean pistolas, revólveres, fusiles y carabinas, así como sus municiones, a no ser que preceda a la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones-escopetas, bastones con estoque, chuzo u otra arma blanca o de fuego oculta, puñales de todas clases y las navajas que tengan punta y exceda su longitud de la autorizada por las disposiciones vigentes, comprendido el mango.

4.º Libros e impresos en castellano, y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y en las posesiones españolas de Norte de Africa, islas Baleares y Canarias, las de cualquiera procedencia extranjera.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan a la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas o remedios secretos de composición desconocida, o cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio o por los particulares.

9.º Tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, la semilla y el jugo de tabaco, según la Real orden de 22 de Agosto de 1893.

10.º Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuya fabricación y venta constituyen un monopolio del Estado. El fósforo vivo sólo podrá importarse por el Estado y por los fabricantes al servicio del mismo.

11.º En la importación de pólvoras y mezclas explosivas se cumplirá cuanto previene la ley de 23 de Diciembre de 1916 y el Reglamento para su aplicación de 25 de Julio de 1917.

12.º Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños a la salud pública o perjuicios a la agricultura o a la industria (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K).

A

La importación de plantas, vides americanas y residuos de éstas, sólo podrá verificarse cuando se cumplan las formalidades que establece la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1909, que se insertan en los Apéndices de este Arancel.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos,

mondaduras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas, procedentes de puntos no prohibidos, se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio o sus delegados que designe el gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco se admitirán a la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los ingenieros del Servicio Agronómico de la provincia, resultare que no están sanas y exentas del insecto conocido por *coccus* y vulgarmente por *plagas de San José*, cuyo extremo deberán hacer constar librando el certificado correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embaldos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo, procedentes de dichos Estados Unidos, quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla segunda de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arreglo a la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1894, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas a lo dispuesto en la mencionada regla segunda de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, o sea un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente a la Inspección general de Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, Casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, a conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará a las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular, están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección de puerto de procedencia.

D

Substancias destinadas a la alimentación que contengan sacarina en cual-

quier proporción, así como también las bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan dicho producto u otro análogo; la mezcla de glucosa y de azúcar, y la sacarina y sustancias semejantes, cuando no sean para usos medicinales y no se importen en la forma y con sujeción a las reglas establecidas. (Ley de 24 de Diciembre de 1903 y Real orden de 9 de Enero de 1904.)

E

Pimiento molido mezclado con otras sustancias, aun cuando éstas no sean nocivas a la salud pública. (Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.)

F

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de Propiedad industrial de 6 de Mayo de 1902, quedan prohibidos y serán decomisados a su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de

productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas.

G

Por Real orden de 4 de Agosto de 1904 se prohíbe la importación de otras procedentes del extranjero, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año.

H

Por la ley y Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 queda prohibida la importación en el Reino de las mezclas de alcohol y éter.

I

En virtud del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y 31 de Agosto de 1910, queda prohibida la importación con el nombre de café, de este producto, cuando haya sufrido otras mani-

pulaciones que la mezcla de los de diversa procedencia y la torrefacción, como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

Se prohíbe asimismo la importación con el nombre de café, de cualquier producto que se emplee para sustituir o adulterar aquél.

J

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1911, queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

K

Por la ley de 30 de Diciembre de 1912, se prohíbe la importación del salmón durante la época de la veda, contada desde el 1.º de Agosto al 15 de Febrero y de las piezas o trozos de aquella especie de pescado; permitiéndose únicamente la entrada del salmón seco o del preparado en envases cerrados y con etiqueta de fábrica.

ARANCEL DE IMPORTACION

Para la exacción de derechos en la Península e Islas Baleares a las mercancías extranjeras.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA ABEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
CLASE PRIMERA					
Minerales, materias térreas y sus derivados.					
GRUPO PRIMERO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.					
	Agatas, alabastros, azuritas, malaquitas, lapislázuli, onix y demás rocas llamadas nobles, naturales o sus imitaciones:				
1	— en bloques, tablas y en objetos desbastados.....	P. n.	100 kilogrs.	50,00	20,00
2	— labradas, pulimentadas, cinceladas o en manufactura terminada, tengan o no adornos de otras materias.....	P. n.	Kilogramo.	4,50	1,50
3	Piedras sueltas, constituidas por un conglomerado vítreo, blancas, coloreadas o doradas, destinadas exclusivamente a la construcción de mosaicos artísticos.....	P. n.	100 kilogrs.	12,00	5,00
4	Mosaicos artísticos	P. n.	Kilogramo.	6,00	1,20
	Mármoles:				
5	— en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros...	P. n.	100 kilogrs.	8,00	4,00
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	P. n.	Idem.	40,00	16,00
7	— en losas o tablas desbastadas, pulimentadas y cinceladas...	P. n.	Idem.	75,00	25,00
8	— desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos...	P. n.	Idem.	87,50	35,00
9	— desbastados, sin pulimentar, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos	P. n.	Idem.	186,00	62,00
10	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	P. n.	Kilogramo.	2,25	1,5
	Granitos, areniscas, calizas, pizarras, basaltos y las demás piedras naturales o artificiales:				
11	— en tosco o en trozos desbastados, preparados para adoquinar y los cortados en losas, tablas y escalones de más de 20 centímetros de grueso, incluso las piedras para desfilizar y repicar la pasta de madera y recortes de papel, sin pulimentar	P. n.	100 kilogrs.	4,50	1,50
12	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	P. n.	Idem.	40,00	6,00
13	— en losas o tablas pulimentadas y cinceladas.....	P. n.	Idem.	75,00	15,00
14	— desbastados en objetos de forma diversa cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	P. n.	Idem.	60,00	12,00
15	— idem id. cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos.....	P. n.	Idem.	175,00	35,00
16	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	P. b.	Idem.	240,00	120,00
17	Cales grasas y ordinarias	P. b.	Idem.	0,75	0,25
18	Cementos, cales hidráulicas y puzolanas.....	P. b.	Idem.	6,00	2,00
19	Cementos manufacturados en cualquier clase de objetos, tengan o no núcleos metálicos	P. n.	Idem.	30,00	6,00
	Tierras empleadas en las artes y en las industrias:				
20	— kaolín y carbonato de cal natural.....	P. b.	Idem.	1,50	0,75
21	— esmeril en polvo.....	P. n.	Idem.	20,00	10,00
22	— las demás, incluso el yeso en polvo y en piedra.....	P. b.	Idem.	0,50	0,25
23	Yeso obrado en objetos de todas clases.....	P. n.	Idem.	100,00	40,00
24	Mica, en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias...	P. n.	Idem.	30,00	20,00
25	Teja de esmeril	P. n.	Idem.	150,00	75,00
26	Amianto sin obrar, en fibra o en polvo.....	P. b.	Idem.	8,00	3,00
27	— en hojas o planchas, con o sin mezcla de otras materias (siempre que éstas no sean el caucho o los hilos metálicos), incluyendo las tejas y los tubos de amianto y cemento	P. b.	Idem.	125,00	50,00
28	— elaborado, sin mezcla de caucho ni metálica, en hilos, cuerdas, trenzas y tejidos, con o sin mezcla de fibras textiles.	P. n.	Idem.	250,00	100,00
29	— elaborado con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máquinas, en trozos, planchas, cintas y otros objetos....	P. n.	Idem.	300,00	150,00

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
GRUPO SEGUNDO.—Combustibles minerales sólidos.					
30	Antracitas (1)	p. b.	1.000 kilogrs.	22,50	7,50
31	Huñitas (1)	p. b.	Idem.	22,50	7,50
32	Los demás carbones minerales (1)	p. b.	Idem.	22,50	7,50
33	Cok (1)	p. b.	Idem.	27,00	9,00
34	Aglomerados (1)	p. b.	Idem.	27,00	9,00
35	Carbón de retortas	p. b.	100 kilogrs.	6,00	2,00
GRUPO TERCERO.—Combustibles minerales líquidos y sus derivados (2).					
36	Aceites minerales con densidad menor de 0,780, y todos aquellos productos que den por destilación a 150 grados C. más de 45 por 100 de volumen (gasolinas).....	p. n.	100 kilogrs.	90,00	30,00
37	Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,780 y 0,840 que no destilen más de 10 por 100 en volumen antes de 150 grados C. (petróleos lampantes).....	p. n.	Idem.	84,00	28,00
38	Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,840 y 0,910 que no destilen más de 5 por 100 en volumen hasta 150 grados C.; que destilen más de 80 por 100 en volumen entre 250 y 300 grados C. y que emitan vapores inflamables antes de 100 grados C. (aceites para motores Diesel) (3).....	p. n.	Idem.	6,00	2,00
39	Lubrificantes (4).....	p. n.	Idem.	120,00	40,00
40	Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900, que no destilen más de 80 por 100 en volumen a 300 grados C. (petróleos ligeros)	p. n.	Idem.	67,50	22,50
41	Petróleos naturales de color obscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a 150 grados C. con vapores inflamables antes de 100 grados C. y que tengan más del 12 por 100 de alquitrán sulfúrico (petróleos pesados).....	p. n.	Idem.	30,00	10,00
42	Residuos de la destilación con densidad superior a 0,900, que emitan vapores inflamables antes de 240 grados C., con viscosidad Engler mayor de 65, a 50 grados C. y más de 30 por 100 de alquitrán sulfúrico (alquitranes fluidos).....	p. n.	Idem.	30,00	10,00
43	Aceites minerales de color obscuro, con densidad superior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a 150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C. y con más de 35 por 100 de alquitrán sulfúrico (aceites para quemar) (5).....	p. n.	Idem.	3,00	1,00
44	Alquitranes y breas de petróleo con densidad superior a la unidad y que no fluyan calentados a 50 grados C.....	p. n.	Idem.	3,00	1,00
45	Aceite de vaselina.....	p. n.	Idem.	85,00	17,00
46	Vaselina sólida.....	p. n.	Idem.	88,00	35,00
Parafina:					
47	— en masas.....	p. b.	Idem.	120,00	40,00
48	— labrada	p. b.	Idem.	210,00	70,00

(1) El carbón mineral, el cok y los aglomerados se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Consulado de España en el punto de embarque dará al capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba a bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Antes de la descarga de los carbones se girará una visita a los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los barcos y el número de toneladas netas de arqueos de aquéllos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto, deben corresponder 800 kilogramos de hulla o aglomerados y 450 de cok; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los aforos, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado o empleados que las han realizado.

(2) De todo despacho de petróleo y aceites minerales se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, o tanto de cada 10 barriles o de cada tanque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase. En el caso de que resulten varias clases, se hará la mezcla por clases, expresando la cantidad de cada una.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y a la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, en los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su ensayo. De los productos sólidos se extraerá un kilogramo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho a presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y a alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Cuando el petróleo y los aceites minerales se importen en tanques o depósitos fijos a bordo de los barcos, y las condiciones del puerto lo consientan, los despachos se realizarán del modo siguiente:

1.º Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo o el aceite del buque-tanque y lo verterá en un depósito o depósitos que se llamarán primeros.

2.º Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido a dos recipientes de hoja de lata o de hierro.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
GRUPO CUARTO.— <i>Minerales.</i>					
49	Minerales de oro, plata y platino.....	p. b.	100 kilogramos.	Libres.	Libres.
50	Fosfatos naturales de cal.....	p. b.	1.000 Kilogrs.	0,50	0,10
51	Bienda.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
52	Calamina.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
53	Minerales de plomo de todas clases.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
54	Mineral de hierro.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
55	— de cobalto.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
56	— de manganeso.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
57	Minerales no expresados.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
GRUPO QUINTO.— <i>Cristal y vidrio.</i>					
58	Vidrio hueco, negro o de color verdoso, ordinario, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases septados o moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase (5).....	Tara.	100 kilogrs.	30,00	12,00
59	Vidrio hueco, blanco, incoloro o teñido, en los mismos objetos, sin tallar ni esmerilar.....	Tara.	Idem.	75,00	30,00
60	Botellas y frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseosas.....	Tara.	Idem.	150,00	60,00
61	Vidrio o cristal llamado de precisión, en tubo en rama y de nivel, en cilindros para gas y en envases para comprimidos, no graduado, en matraces, retortas, útiles y aparatos de laboratorio, compuestos exclusivamente de dicha materia, montados o sin montar, y las ampollas para soluciones inyectables.....	Tara.	Kilogramo.	6,00	2,50
62	Dicho graduado, en los mismos objetos, incluso los tubos de ensayo graduados.....	Tara.	Idem.	12,00	5,00
63	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas (5) (6).....	Tara.	100 kilogrs.	210,00	70,00
64	Dichos, teñidos, tallados, grabados o decorados (6).....	Tara.	Idem.	330,00	110,00
65	Vidrio para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea superior a 12 m/m.....	Tara.	Idem.	36,00	12,00
66	Vidrio y cristal plano, esté o no arqueado, de 4 m/m inclusive de grueso en adelante, incoloro o teñido, liso o con relieves.....	Tara.	Idem.	225,00	90,00
67	Vidrio estriado, deslustrado o con relieves, hasta 4 m/m inclusive de grueso.....	Tara.	Idem.	125,00	50,00
68	Vidrio armado.....	Tara.	Idem.	75,00	30,00
69	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 m/m inclusive de grueso, estén o no bisclados, arqueados o teñidos y las vidrieras de colores.....	Tara.	Idem.	125,00	50,00
70	Aisladores de vidrio para líneas aéreas, telegráficas o telefónicas..	Tara.	Idem.	75,00	30,00
71	Vidrios y cristales azogados y niquelados.....	Tara.	Idem.	375,00	150,00
72	— — plateados o platinados.....	Tara.	Idem.	625,00	250,00
73	Abalorio, rocalla y otros objetos análogos y sus manufacturas.....	p. n.	Kilogramo.	5,00	1,00
74	Imitación de perlas y piedras finas y sus manufacturas.....	p. n.	Idem.	15,00	10,00
75	Placa o fundición de vidrio óptico, sin tallar.....	p. n.	Idem.	50,00	20,00
76	Cristales ópticos de todas clases sin montura.....	p. n.	Idem.	75,00	30,00

3.º Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos a llenarse y la báscula tienda a nivelarse, se autorizará la salida del petróleo, y se cerrará completamente el grifo cuando el del acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

4.º Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

5.º El petróleo o el aceite, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo-enchufe será con otro movable que lo conduzca a otro depósito, desde el cual se llevará a la fábrica.

Y 6.º La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios o recogiendo las llaves de aquéllos, a fin de evitar que por derrames u otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

(3) Los derechos de los aceites minerales comprendidos en esta partida se aplicarán únicamente cuando se destinen a la combustión; debiendo satisfacer los derechos de las partidas que por sus características les correspondan en el momento en que se destinen o entren en fábrica de destilación o refinación. En el caso de que hayan pagado sus derechos como combustibles y se dediquen posteriormente a dichas fábricas, satisfarán la correspondiente tarifa de derechos. La Administración adoptará las medidas oportunas a tales efectos.

(4) Se entenderán por aceites lubricantes, para la aplicación de la partida 39 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, que no emitan vapores inflamables antes de 150°, que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior a 3° centígrados, que dejen menos de 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que, destilados hasta obtener un residuo sólido, no sea éste superior al 3 por 100 del peso del líquido destilado. El punto a que se ha de verificar la destilación para obtener dicho residuo, debe ser el necesario para que el líquido que se destila llegue a descomponerse, dejando aquí.

No se considerarán como oleonaftas los aceites que emitan vapores inflamables antes de 150°; pero si se trata de una mezcla hecha para eludir los derechos de la partida, se le aplicará ésta, según lo dispuesto en el apartado C, caso 18 de la disposición 4.ª

(5) El vidrio coloreado por el color natural propio de la pasta componente, y cuyo color no se deba, por tanto, a la adición de sustancia alguna colorante, se reputará para los efectos del aforo como vidrio no teñido.

(6) No se considerará como talla el desgaste necesario para hacer desaparecer las rebabas de los moldes

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
77	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y objetos análogos de adorno, y los cristales para relojes de bolsillo	P. n.	Kilogramo.	10,00	4,00
GRUPO SEXTO.—Barro obrado, loza y porcelana.					
78	Baldosas, ladrillos, tejas y, en general, todos los artículos toscos de barro ordinario cocido, sin barnizar ni esmaltar, para la construcción u ornamento de edificios (7)	P. n.	100 kilogrs.	6,00	4,00
79	Dichos, contruidos en barro natural fino colado, sin barnizar, los baldosines, las losetas y los mosaicos	P. n.	Idem.	21,00	7,00
80	Dichos, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de color	P. n.	Idem.	25,00	10,00
81	Azulejos, plintos, zócalos, cornisas, balaustres, capiteles y objetos análogos para construcciones, de pasta blanca recubierta de esmalte transparente u opaco, barnizados o estampados a un solo color, sin relieves	P. n.	Idem.	30,00	15,00
82	Los mismos de la partida anterior barnizados o estampados en varios colores, los decorados en oro o con relieves	P. n.	Idem.	45,00	30,00
83	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos de barro ordinario	P. n.	Idem.	27,00	9,00
84	Ladrillos, baldosas, piezas para hornos y manufacturas semejantes de barro refractario	P. n.	Idem.	17,00	6,50
85	Tubos, retortas, muflas, cápsulas, crisoles y demás objetos refractarios no especificados	P. n.	Idem.	18,00	12,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones, con esmalte blanco o unicolor, sin filetes	P. n.	Idem.	108,00	36,00
87	Dichos, con esmaltes multicolores, filetes, estampaciones, dorados, pinturas o decoraciones	P. n.	Idem.	126,00	42,00
88	Aisladores para líneas aéreas telegráficas, telefónicas o de conducción de energía eléctrica	P. n.	Idem.	100,00	40,00
89	Las demás piezas aislantes para electricidad, sin partes metálicas o de otras materias	P. n.	Idem.	90,00	45,00
90	Loza, barro fino y gres con esmalte blanco o unicolor, pero sin filetes ni decorado alguno, en servicios de-mesa, café, tocador y similares; los artículos de dichas materias usados en perfumería y fotografía, y, en general, los no especificados en otras partidas	P. n.	Idem.	150,00	50,00
91	Loza, barro fino y gres, esmaltados a más de un color o con filetes o decoraciones, en los mismos objetos de la partida anterior....	P. n.	Idem.	210,00	70,00
92	Porcelana blanca en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de esta materia usados en la química, farmacia y perfumería, y, en general, todos los no especificados en otras partidas	P. n.	Idem.	150,00	60,00
93	Porcelana de color o con filetes, decoraciones, pinturas o dorados, en los objetos de la partida anterior	P. n.	Idem.	225,00	75,00
94	Gres, en tubos para saneamiento, baldosas o pavimentos, botellas, tapones, espitas y demás utensilios y manufacturas de gres para usos industriales	P. n.	Idem.	90,00	30,00
95	Barro fino, gres, loza o porcelana, en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y objetos de adorno análogos	P. n.	Kilogramo.	12,00	4,00
CLASE SEGUNDA					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Maderas.					
96	Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural fresco. (Disposición 11.)	P. b.	100 kilogrs.	Libre.	Libre.
97	Duelas de roble, de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria	P. b.	Idem.	5,00	2,00
98	Traviesas para ferrocarriles. (Disposición 4.ª)	P. b.	Idem.	3,00	1,30
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas hasta 25 centímetros de diámetro. (Disposición 4.ª)	P. b.	Idem.	4,00	1,50

(7) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra o barro cocido, y que son las que se emplean en la construcción de tablas, paredes, hornos, etc.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
	Madera ordinaria:				
100	— en tablas de más de 75 m/m de grueso: tabloncillos, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval.	»	Metro C.º	33,00	11,00
101	— en tablas y tabloncillos de más de 40 m/m de grueso, hasta 75 inclusive	»	Idem.	36,00	12,00
102	— en tablas, hasta el grueso de 40 m/m inclusive.....	»	Idem.	40,00	13,00
103	— en tablas cepilladas o machihembradas.....	»	Idem.	72,00	24,00
	Madera fina:				
104	— en troncos y pedazos sin labrar, tabloncillos y tablas de más de 40 m/m de grueso	P. n.	100 kilogrs.	9,00	3,00
105	— en tablas de más de 5 m/m de grueso.....	P. n.	Idem.	30,00	10,00
106	— en hojas, hasta el grueso de 5 m/m inclusive.....	P. n.	Idem.	150,00	60,00
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas	P. n.	Idem.	63,00	22,00
108	Enrejados y cercas de madera ordinaria, toscamente labrados.....	P. n.	Idem.	1,60	0,40
109	Aros, flejes de madera, toscamente labrados, para pipería.....	P. n.	Idem.	15,00	6,00
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel (8).....	P. b.	1.000 kilogrs.	5,00	1,00
	GRUPO SEGUNDO.—Artefactos de madera.				
	Pipería de madera armada o sin armar:				
111	— para contener líquidos	P. n.	100 kilogrs.	50,00	20,00
112	— para otros usos y las cajas de madera ordinaria para envases, estén o no armadas	P. n.	Idem.	12,00	4,00
113	Pavimentos compuestos de una o varias clases de madera.....	P. n.	Idem.	185,00	65,00
	Madera ordinaria labrada:				
114	— en obras de carpintería sin torrear ni tallar.....	P. n.	Idem.	75,00	30,00
115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones.....	P. n.	Idem.	113,00	45,00
116	Madera fina labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones	P. n.	Idem.	225,00	75,00
117	Tableros de madera fina u ordinaria, cruzados por diferentes hojas o chapas de madera de cualquier clase, tengan o no parte de cartón	P. n.	Idem.	345,00	115,00
	Listones y molduras de madera ordinaria:				
118	— en blanco	P. n.	Idem.	54,00	18,00
119	— pintados, barnizados o charolados.....	P. n.	Idem.	30,00	30,00
120	— de madera fina en blanco o barnizados.....	P. n.	Idem.	150,00	50,00
121	— enyesados y preparados para dorar.....	P. n.	Idem.	63,00	25,00
122	— tallados, dorados, plateados o con incrustaciones.....	P. n.	Idem.	150,00	100,00
	GRUPO TERCERO.—Muebles (9).				
c 123	Muebles de madera curvada, armados o sin armar, en blanco, pintados o barnizados y las piezas y partes sueltas de los mismos.	P. n.	100 kilogrs.	240,00	80,00
	Muebles de madera ordinaria:				
c 124	— sin obra de torno, escultura, drapeado, ni forros de tejidos o piel	P. n.	Idem.	180,00	60,00
c 125	— con obra de torno, pero sin escultura ni forros de tejidos o piel	P. n.	Idem.	225,00	75,00
	Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales (10):				
c 126	— sin forros de tejidos o piel	P. n.	Idem.	330,00	110,00
c 127	— forrados de tejidos de seda o piel	P. n.	Idem.	765,00	255,00
c 128	— forrados con tejidos de otras materias	P. n.	Idem.	420,00	140,00
	Muebles de madera de todas clases, tallados, esculpidos, con adorno de metales o inscripciones (10):				
c 129	— forrados de tejidos de seda o piel	P. n.	Idem.	1.000,00	400,00
c 130	— los demás	P. n.	Idem.	600,00	200,00
c 131	Muebles dorados, maqueados, esmaltados o con adornos de laca...	P. n.	Idem.	750,00	375,00

(8) Se aforará por la partida 110 la madera destinada a fabricar pasta para papel, cuando se cumplan las formalidades siguientes:

- 1.ª Que la madera sea de pino o pinabete y esté desangrada.
- 2.ª Que se importe en trozos con o sin corteza y sin obra alguna de mano, y cuyas dimensiones no excedan de 2,13 metros de longitud y de 20 centímetros de diámetro.
- 3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.
- 4.ª Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta o cartón o cartulina, a cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación a responder de la diferencia de derechos entre los fijados en las partidas 101 y 110 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

(9) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 10 de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos a que pertenecen.

(10) Se considerará como talla todo trabajo practicado a máquina o con zubia que constituya adorno, ya esté hecho directamente sobre el mueble o realizado aparte y aplicado a éste.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
GRUPO CUARTO.—Varios.					
132	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	p. b.	1000 kilogrs.	10,00	2,00
Corcho:					
133	— en tablas o planchas	p. b.	500 kilogrs.	3,00	0,80
134	— en virutas y aserrín	p. b.	Idem.	3,00	0,75
135	— en cuadradillos	p. n.	Idem.	50,00	10,00
136	— en discos y tapones	p. n.	Idem.	60,00	20,00
137	— en salvavidas	p. n.	Idem.	75,00	30,00
138	— en hojas llamadas de papel	p. n.	Idem.	100,00	40,00
139	— en manufacturas no expresadas	p. n.	Idem.	88,00	35,00
140	Esparto sin labrar	p. b.	Idem.	6,00	2,00
141	Caña bambú, roten, junco, mimbre, crin vegetal, paja, viruta y materias análogas, sin labrar.....	p. b.	Idem.	3,00	1,00
Dichos y el esparto:					
142	— cortados, blanqueados o teñidos	p. b.	Idem.	12,00	4,00
143	— en cestos, canastos y otros envases toscos para el transporte de mercancías	p. b.	Idem.	24,00	8,00
144	— en cordelería, esteras para suelos y limpiabarros.....	p. b.	Idem.	75,00	25,00
145	— en cortinas y esterillas para otros usos.....	p. n.	Idem.	88,00	35,00
— en muebles:					
146	— — forrados de tejidos o piel	p. n.	Kilogramo.	5,00	2,00
147	— — en cualquier otra clase	p. n.	Idem.	5,00	1,40
148	— en trenzas y pasamanería	p. n.	Idem.	2,50	1,00
— en los demás objetos no expresados:					
149	— — sin mezcla de otras materias.....	p. n.	Idem.	5,00	2,00
150	— — con mezcla de otras materias	p. n.	Idem.	8,00	3,00
CLASE TERCERA					
Animales y sus despojos					
GRUPO PRIMERO.—Animales.					
Caballos enteros:					
151	— de más de tres años (11) (12).....	»	Uno.	750,00	300,00
152	— hasta tres años (11) (12).....	»	Idem.	500,00	200,00
Caballos castrados:					
153	— de más de tres años (12).....	»	Idem.	700,00	300,00
154	— hasta tres años (12).....	»	Idem.	500,00	200,00
Yeguas:					
155	— de más de tres años (11) (12).....	»	Idem.	750,00	250,00
156	— hasta tres años (11) (12).....	»	Idem.	450,00	150,00
Ganado mular:					
157	— de más de dos años (12).....	»	Idem.	120,00	40,00
158	— hasta dos años (12).....	»	Idem.	75,00	25,00
Ganado asnal:					
159	— garañones	»	Idem.	250,00	200,00
160	— los demás	»	Idem.	25,00	10,00
Vacas:					
161	— de leche (13).....	»	Idem.	420,00	140,00
— que no sean de raza de aptitud lechera:					
162	— — de más de 500 kilogramos	»	Idem.	213,00	85,00
163	— — hasta 500 kilogramos inclusive	»	Idem.	180,00	60,00
Toros, novillos y bueyes:					
164	— de más de 500 kilogramos	»	Idem.	225,00	90,00
165	— hasta 500 kilogramos inclusive	»	Idem.	165,00	65,00
166	Terneros y terneras	»	Idem.	60,00	20,00
Ganado de cerda:					
167	— hasta 60 kilogramos inclusive.....	»	Idem.	35,00	12,00
168	— de más de 60 kilogramos.....	»	Idem.	60,00	20,00
169	Carneros	»	Idem.	45,00	15,00

(11) Cuando los caballos, yeguas y potros comprendidos en las partidas 151, 152, 153 y 154 sean de pura raza árabe, inglesa, bretona o percherona y se importen para destinarlos a la reproducción, abonarán como derechos de entrada el 50 por 100 de los señalados en sus respectivas partidas.

(12) Para comprobar la edad se reconocerá el ganado por un Veterinario, el cual expedirá la oportuna certificación.

(13) Están comprendidas en la partida 161 las vacas que dan leche y las que se encuentran en estado notorio de preñez.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
170	Ovejas	»	Uno.	12,00	4,00
171	Corderos	»	Idem.	15,00	3,00
172	Ganado cabrío	»	Idem.	3,00	3,00
173	Aves no usadas en la alimentación	»	Idem.	1,50	1,00
174	Los demás animales no expresados	»	Idem.	15,00	5,00
175	Enjambres de abejas.....	»	»	Libra.	Libra.
GRUPO SEGUNDO.—Peletería, curtidos y sus manufacturas.					
Cueros de ganado vacuno, caballar y mular sin curtir:					
176	— sin salar, secos	P. b.	100 kilogrs.	24,00	8,00
177	— salados, secos o con apresto.....	P. b.	Idem.	18,00	6,00
178	— frescos, estén o no salados	P. b.	Idem.	12,00	4,00
Pielles sin curtir:					
179	— de ganado lanar	P. b.	Idem.	24,00	8,00
180	— de ganado cabrío	P. b.	Idem.	30,00	10,00
181	Piel llamada de gamuza, las agemuzadas y el pergamino, y las pieles finas aserradas (flores), blancas o teñidas, para tapar frascos, forrar estuches y otros usos.....	P. n.	Kilogramo.	15,00	6,00
Pielles charoladas de todas clases:					
182	— de más de 8 kilogramos por docena (14).....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
183	— hasta el peso de 8 kilogramos inclusive por docena (14).....	P. n.	Idem.	15,00	6,00
184	Suela o correjil, esté o no teñida o engrasada.....	P. n.	Idem.	4,00	1,50
185	Suela y demás cueros análogos cortados en piezas para correajes, asientos y otros usos.....	P. n.	Idem.	6,00	2,00
186	Crupones o lomos para fabricar correas, estén o no engrasados.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
Las demás pieles curtidas o adobadas:					
187	— hasta el peso de 5 kilogramos inclusive por docena (14).....	P. n.	Idem.	12,00	4,50
188	— de más de 5 hasta 10 kilogramos inclusive por docena (14).....	P. n.	Idem.	11,00	4,20
189	— las demás (14).....	P. n.	Idem.	6,00	2,00
190	Pielles cortadas en trozos para calzado, guantes u otros usos (aunque estén grabadas), y los desmenuadores de piel para sombreros, estén o no cosidos	P. n.	Idem.	15,00	6,00
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria	P. n.	Idem.	12,00	4,00
192	Pielles de conejo y liebre en estado natural	P. n.	Idem.	0,10	0,05
193	Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural.....	P. n.	Idem.	4,00	2,00
194	Pielles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
195	Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o adobadas.....	P. n.	Idem.	15,00	6,00
c 196	Las mismas, confeccionadas	P. n.	Idem.	30,00	30,00
c 197	Guantes de piel, forrados o sin forrar.....	P. n.	Idem.	25,00	25,00
c 198	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias	P. n.	Idem.	30,00	12,00
c 199	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes compuestos de cuero o forrados de piel	P. n.	Idem.	28,00	9,00
200	Arneses y atalajes de cuero o piel, agrícolas o de carro.....	P. n.	Idem.	13,00	5,00
201	— — de coche y equitación, y los artículos de talabartería no comprendidos en otras partidas.....	P. n.	Idem.	24,00	8,00
Los demás objetos de piel o forrados de ella:					
c 202	— desde dos kilogramos inclusive de peso	P. n.	Idem.	36,00	12,00
c 203	— de más de un kilogramo hasta dos.....	P. n.	Idem.	54,00	18,00
c 204	— hasta un kilogramo de peso.....	P. n.	Idem.	75,00	25,00
GRUPO TERCERO.—Plumas.					
c 205	Plumas de adorno y las pieles de cisne en estado natural.....	P. n.	Kilogramo.	45,00	15,00
c 206	Dichas, preparadas o manufacturadas para adornos	P. n.	Idem.	180,00	60,00
c 207	Cabezas, alas, aves y pieles de aves preparadas o manufacturadas para el mismo uso	P. n.	Idem.	150,00	75,00
c 208	Pluma en bruto: de cisne, ganso y pato, en balas de peso mínimo de 80 kilogramos cada una (15).....	P. n.	Idem.	0,30	0,10
c 209	Plumón	P. n.	Idem.	21,00	7,00
c 210	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	P. n.	Idem.	12,00	4,00
GRUPO CUARTO.—Los demás despojos.					
211	Sebo sin manufacturar	P. b.	100 kilogrs.	6,00	1,60
212	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas	P. b.	Idem.	5,00	1,60
213	Suintina o lanolina en bruto	P. b.	Idem.	7,00	2,00
214	Guano y los demás abonos orgánicos	P. b.	Idem.	0,50	0,05

(14) Las hojas, o sean medias pieles, se contarán a razón de 24 piezas por docena.

(15) Se entenderá por pluma en bruto la que se presente a adeudo en la forma indicada, siempre que no contenga más de 15 or 100 de plumón y el resto sea pluma con cañón de una longitud total mínima de cinco centímetros.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
215	Tripas secas	B. b.	109 kilogramos.	120,00	40,00
216	— en salmuera	P. b.	Idem.	105,00	35,00
217	Huesos en estado natural	P. b.	Idem.	1,00	0,50
218	Los demás despojos de origen animal	P. b.	Idem.	1,00	0,50
CLASE CUARTA					
Metales y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Oro, plata y platino.					
Oro:					
219	— en monedas	P. n.	Kilogramos.	Libre.	Libre.
220	— sin manufacturar en barras, pedazos, polvos y tejos	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
221	— en objetos inutilizados	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
222	— en objetos elaborados y contrastados en España	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
223	— manufacturado en alambre, plancha, charnela, tubo, hojuela, lentejuela o análogos	P. n.	Idem.	150,00	75,00
224	— en hojas (pan de oro)	P. n.	Idem.	400,00	200,00
225	— en vajilla, servicios de tocador, y toda clase de objetos de adorno de casa e iglesia	P. n.	Idem.	300,00	150,00
226	— en joyas de uso personal, sin piedras ni perlas engastadas (16)	P. n.	Idem.	400,00	200,00
227	— en joyas de uso personal, con piedras y perlas engastadas (16)	P. n.	Idem.	1.200,00	400,00
228	— en joyas de metales comunes chapados de oro (17)	P. n.	Idem.	100,00	50,00
229	— en los demás objetos de metales comunes chapados de oro (17)	P. n.	Idem.	60,00	30,00
Platino:					
230	— sin manufacturar, en barras, pedazos, polvos y tejos	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
231	— en objetos inutilizados	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
232	— en objetos elaborados y contrastados en España	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
233	— manufacturado, en alambre, plancha, varillas, tubos y barras	P. n.	Idem.	225,00	90,00
234	— en joyería, sin perlas ni piedras engastadas	P. n.	Idem.	600,00	250,00
235	— con perlas o piedras engastadas	P. n.	Idem.	1.250,00	500,00
236	— en todos los demás objetos manufacturados	P. n.	Idem.	400,00	200,00
237	— en objetos de cualquier metal chapados de platino o platinados	P. n.	Idem.	150,00	75,00
Plata:					
238	— en monedas	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
239	— en objetos inutilizados	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
240	— en objetos elaborados y contrastados en España	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
241	— en barras, pedazos, polvos y tejos (18)	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
242	— manufacturada, en hojas, varillas, alambre, plancha, charnela y tubo, sin labrar	P. n.	Idem.	105,00	35,00
243	— en varilla y alambre labrados, hojuelas, lentejuelas, canutillos, hilo y piezas de todas clases a medio labrar	P. n.	Idem.	120,00	40,00
244	— en vajilla, servicios de café y de tocador y objetos de todas clases para adorno de casa o iglesia	P. n.	Idem.	175,00	70,00
245	— en piezas pequeñas de uso personal, como petacas, foforeras, bolsos, tinteros, lapiceros, etc.	P. n.	Idem.	210,00	85,00
246	— en bisutería u objetos de adorno personal, como broches, colgantes, pulseras, sortijas, cadenas, pendientes, etc., sin perlas ni piedras engastadas	P. n.	Idem.	180,00	90,00
247	— los mismos objetos, con perlas o piedras engastadas	P. n.	Idem.	220,00	110,00

(16) La calificación de joyería comprende todos los objetos pequeños, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas. La calificación de vajilla comprende los utensilios de escritorio, tocador u otro uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias y todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones. En el despacho de los objetos que no sean exclusivamente de oro, plata o platino, se descontará del peso total la cantidad que se considere prudente por el peso de las demás materias, que se aforarán por sus partidas respectivas.

(17) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándoles después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y, además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo.

(18) La importación de plata pura o aleada en pasta sólo puede efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vitoria y Gijón; en las que, previa análisis, se determinará su ley por el Fiel contrastante.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera — Pesetas.	Tarifa segunda — Pesetas.
	Plata:				
248	— en objetos chapados de oro o de platino.....	P. n.	Kilogramo.	200,00	100,00
249	— — dorados	P. n.	Idem.	180,00	90,00
250	— — en objetos de metales comunes plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas.....	P. n.	Idem.	40,00	20,00
251	Perlas y piedras finas sin montura.....	P. n.	Idem.	600,00	300,00
	GRUPO SEGUNDO.—Hierro y acero sin manufacturar.				
252	Fundición de hierro en lingotes	P. n.	100 kilogra.	10,00	8,80
253	Acero en masas y en tochos y el hierro basto en tochos (19).....	P. n.	Idem.	22,00	8,50
254	Ferromanganeso	P. n.	Idem.	14,00	9,90
255	Ferrosilicio	P. n.	Idem.	14,00	9,00
256	Ferrocromo, ferrotungsteno y demás fundiciones especiales no es- pecificadas	P. n.	Idem.	14,00	9,00
257	Hierro y acero en objetos inutilizados (20).....	P. n.	Idem.	Libre.	Libre.
258	Acero fino al carbono, en barras para herramientas.....	P. n.	Idem.	75,00	30,00
259	— al tungsteno, al vanadio o con otra aleación que no sea al carbono, de densidad superior a 8,50.....	P. n.	Idem.	375,00	150,00
	Hierro y acero:				
260	— en barras-carriles de 25 kilogramos y más de peso por me- tro lineal	P. n.	Idem.	28,00	11,00
261	— en barras-carriles de menos de 25 kilogramos de peso por metro lineal y las de garganta para tranvías.....	P. n.	Idem.	35,00	11,00
262	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar ni baño de otras materias (lantón, lanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de 10 milímetros de diámetro.....	P. n.	Idem.	45,00	18,00
263	— en hilo redondo de diámetro inferior a 10 milímetros.....	P. n.	Idem.	53,00	21,00
264	— en barras galvanizadas, plomeadas, estañadas o pulimenta- das (21).....	P. n.	Idem.	72,00	24,00
265	— en planchas de más de 5 milímetros de grueso.....	P. n.	Idem.	57,00	19,00
266	— en planchas de 1 a 5 milímetros inclusive de grueso.....	P. n.	Idem.	58,00	22,00
267	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	P. n.	Idem.	65,00	26,00
268	— en planchas perforadas, pulimentadas, acuchilladas o que tengan otra labor, sin obrar (21).....	P. n.	Idem.	73,00	29,00
269	— en planchas galvanizadas, las recubiertas de plomo y las esmalizadas	Tara.	Idem.	77,00	31,00
270	— en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar.....	P. n.	Idem.	75,00	25,00
271	Hoja de lata troquelada, litografiada o pintada, en hojas.....	P. n.	Idem.	135,00	45,00
	Flejes de hierro o acero:				
272	— de 1 a 3 milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho.	P. n.	Idem.	67,00	27,00
273	— de menos de un milímetro de grueso.....	P. n.	Idem.	83,00	33,00
	GRUPO TERCERO.—Manufacturas de hierro y acero.				
	A				
	Objetos fundidos.				
	Hierro o acero fundido en ruedas de engranaje, sin ningún tra- bajo de torno, ajuste o pulimento:				
274	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	P. n.	100 kilogra.	96,00	32,00
275	— de más de 100 kilogramos.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
276	Calderos de hierro colado para industrias.....	P. n.	Idem.	102,00	34,00
	Tubos de hierro y acero:				
277	— de más de 10 milímetros de espesor en sus paredes (22).....	P. n.	Idem.	40,00	20,00
278	— hasta 10 milímetros inclusive de idem id. (22).....	P. n.	Idem.	55,00	28,00
279	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	P. n.	Idem.	64,00	32,00
280	Columnas de hierro colado.....	P. n.	Idem.	25,00	10,00
281	Cajas de engrase, de hierro o de acero, para coches, vagones y tranvías	P. n.	Idem.	60,00	20,00

(19) Se entenderá por tochos los hierros y aceros forjados o cilindrados en bruto que generalmente se importan en masas y prismas de sección rectangular o rómbica con las aristas redondeadas, con estrías en diferentes sentidos, producidas al efectuar la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 10 x 10 centímetros. Cuando los tochos hayan sido cilindrados en dimensiones diferentes a las antes indicadas, constituyendo los productos denominados *palanquilla* y *lantón*, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 244.

(20) Para aplicar esta partida es necesario que los objetos no puedan tener otro destino que el de ser fundidos en las fábricas de hierro o acero, o que se destinen a la obtención del cobre por cementación, siempre que sean verdaderamente inútiles. Las barras-carriles no serán de un metro de longitud.

(21) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de ácido sulfúrico a fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego a la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(22) Para la aplicación de las partidas 277 y 278 del Arancel se tendrá en cuenta el grueso mínimo de las paredes de los tubos.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pescetas.	Pescetas.
	Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento (23):				
c 232	— de peso superior a 100 kilogramos.....	P. n.	100 kilogramos.	60,00	20,00
c 233	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive.....	P. n.	Idem.	72,00	24,00
c 234	— de más de 1 kilogramo hasta 25 idem.....	P. n.	Idem.	96,00	32,00
c 235	— de menor peso, hasta un kilogramo inclusive.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento (23):				
c 236	— de peso superior a 100 kilogramos.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
c 277	— de 25 a 100 kilogramos inclusive.....	P. n.	Idem.	72,00	24,00
c 283	— de más de 1 a 25 kilogramos inclusive.....	P. n.	Idem.	96,00	32,00
c 289	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
B					
Piezas forjadas.					
	Ejes rectos para carruajes de todas clases, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento:				
290	— de peso superior a 15 kilogramos.....	P. n.	100 kilogramos.	55,00	22,00
291	— de menor peso, hasta 15 kilogramos inclusive.....	P. n.	Idem.	60,00	24,00
	Ejes rectos para carruajes de todas clases, con trabajo de torno, ajuste o pulimento:				
292	— de peso superior a 15 kilogramos.....	P. n.	Idem.	71,60	27,00
293	— de menor peso, hasta 15 kilogramos inclusive.....	P. n.	Idem.	58,00	20,00
294	Ejes acodados o cigüeñales para carruajes de todas clases.....	P. n.	Idem.	113,00	45,00
295	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas (24).....	P. n.	Idem.	78,00	26,00
296	Dichas, de menor peso hasta 100 kilogramos inclusive (24).....	P. n.	Idem.	108,00	38,00
297	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.....	P. n.	Idem.	76,00	33,00
298	Cadenas y amarres de hierro o acero cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros inclusive de grueso.....	P. n.	Idem.	75,00	30,00
299	Cadenas de hierro o acero cuyos eslabones tengan de 2 a 10 milímetros exclusivo de grueso, sin baño de otros metales.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
300	Las mismas, con baños de otros metales.....	P. n.	Idem.	200,00	45,00
301	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville y sus semejantes.....	P. n.	Idem.	45,00	18,00
302	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	P. n.	Idem.	87,00	29,00
303	Tubos de hierro o acero simplemente volteados, hasta 35 milímetros, y los soldados o estirados en caliente de más de 130 milímetros de diámetro exterior.....	P. n.	Idem.	85,00	34,00
304	Tubos de hierro o acero soldados, o estirados en caliente, de más de 45 milímetros hasta 130 inclusive.....	P. n.	Idem.	135,00	45,00
305	Dichos, de menor diámetro, hasta 45 milímetros inclusive.....	P. n.	Idem.	104,00	52,00
306	Tubos galvanizados.....	P. n.	Idem.	124,00	62,00
307	Tubos de hierro o acero estirado en frío, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente, y de aplicación para calderas de locomotoras y máquinas marinas.....	P. n.	Idem.	150,00	60,00
308	Tubos de hierro o acero recubiertos de cobre, o sus aleaciones, o de otros metales.....	P. n.	Idem.	165,00	55,00
309	Piezas de hierro, acero o hierro maleable para el ajuste de los tubos anteriores.....	P. n.	Idem.	125,00	50,00
310	Chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes de plancha de hierro o acero roblonados o soldados.....	P. n.	Idem.	105,00	35,00
311	Pipería de chapa.....	P. n.	Idem.	100,00	50,00
312	Envases de acero para gases a presión.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
313	Piezas grandes de hierro o acero, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas con roblones y tornillos, y dichas piezas sin remaches, agujereadas y cortadas a medida para puentes, armaduras de edificios u otras construcciones, y los tubos roblonados y las plataformas giratorias.....	P. n.	Idem.	117,00	39,00
314	Cañones sin desbastar para armas de fuego.....	P. n.	Idem.	375,00	125,00

(23) Las piezas de hierro o acero en bruto, sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen a maquinaria, adeudarán por las partidas 232 a 289, según corresponda atendiendo a su peso, excepto aquellas que, reuniendo las mismas circunstancias, estén taxativamente tarifadas en otras partidas de este Arancel.

(24) Las ruedas de peso inferior a 100 kilogramos para coches y vagones de ferrocarriles y tranvías adeudarán por la partida 295. Cuando las ruedas se presenten fraccionadas adeudarán, siempre que estén completas, por las partidas 295 o 296, según su peso; pero si no están completas, se aferarán por la partida 296.

Los ejes para carruajes y camiones automóviles y los cigüeñales para motores de todas clases adeudarán por las partidas que éstos correspondan.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULO	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DIRECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
	Piezas de hierro y acero forjadas o estampadas en bruto:				
315	— de peso superior a 100 kilogramos.....	P. n.	100 kilogrs.	95,00	32,00
316	— de más de 25 kilogramos, hasta 100 inclusive.....	P. n.	Idem.	114,00	38,00
317	— de más de un kilogramo, hasta 25 inclusive.....	P. n.	Idem.	110,00	44,00
318	— de más de 10 gramos hasta un kilogramo inclusive.....	P. n.	Idem.	142,00	57,00
319	Piezas pequeñas de hierro o acero, forjadas o estampadas, para aplicaciones diversas, cuyo peso por unidad no exceda de cinco gramos	P. n.	Idem.	270,00	90,00
320	Dichas, de más de 5 gramos hasta 10 inclusive.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
	C				
	Trefilería.				
321	Alambre de hierro o acero, sin baño de otros metales, de más de cinco milímetros de grueso, cualquiera que sea la forma de su sección	P. n.	100 kilogrs.	52,00	23,00
322	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	P. n.	Idem.	52,00	23,00
323	Alambre de hierro o acero de uno a cinco milímetros inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	P. n.	Idem.	77,00	31,00
324	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	P. n.	Idem.	85,00	34,00
325	Alambre de hierro o acero de medio a un milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	P. n.	Idem.	97,00	39,00
326	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	P. n.	Idem.	100,00	40,00
327	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	P. n.	Idem.	150,00	60,00
328	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	P. n.	Idem.	140,00	70,00
329	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles...	P. n.	Idem.	150,00	50,00
330	Los demás cables de hierro o acero.....	P. n.	Idem.	125,00	50,00
331	Espino artificial, resortes o muelles de alambre de hierro o acero, excepto los destinados para armas de fuego, y los elásticos o muelles para muebles anudados con corchetes.....	P. n.	Idem.	145,00	34,00
332	Cercas, enrejados y telas de alambre de hierro, cuyo grueso exceda de un milímetro, y los elásticos para muebles anudados con el mismo alambre	P. n.	Idem.	155,00	45,00
	Telas de alambre de hierro o acero (25):				
333	— hasta 10 hilos inclusive en centímetro cuadrado.....	P. n.	Idem.	270,00	90,00
334	— de más de 10 hilos y menos de 20.....	P. n.	Idem.	330,00	110,00
335	— de 20 hilos o más.....	P. n.	Idem.	430,00	150,00
	D				
	Ferretería.				
336	Roblones, remaches y escarpías para vías férreas.....	P. n.	100 kilogrs.	160,00	40,00
	Tornillos y tirafondos:				
337	— de más de 11 milímetros de grueso y sus tuercas y arandelas (26).....	P. n.	Idem.	113,00	45,00
338	— de más de 5 milímetros hasta 11 inclusive y sus tuercas y arandelas (26).....	P. n.	Idem.	212,00	85,00
339	— hasta 5 milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas (26).....	P. n.	Idem.	250,00	100,00
340	Clavos para herrar animales.....	P. n.	Idem.	168,00	56,00
341	Clavos, clavijas, alcañatas y grapas.....	P. n.	Idem.	115,00	45,00
342	Tachuelas de todas clases.....	P. n.	Idem.	118,00	47,00
343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	P. n.	Idem.	183,00	55,00
344	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	P. n.	Idem.	195,00	65,00
345	Puntas de París de un milímetro o menos de grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado.....	P. n.	Idem.	268,00	67,00
346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	P. n.	Idem.	315,00	90,00
347	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.....	P. n.	Idem.	365,00	104,00
348	Dichos, con parte de otros metales.....	P. n.	Idem.	375,00	125,00

(25) El número de hilos que expresan las partidas 333, 334 y 335 es la semisuma de los que contengan la trama y la urdimbre de la tela.

(26) El grueso de los tornillos y tirafondos se tomará en su parte más gruesa, donde no ha sido usado.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
349	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar y sin parte de otras materias, no tarifados en otras partidas	P. n.	100 kilogrs.	210,00	70,00
350	Dielos, pulimentados o con parte o baño de otras materias.....	P. n.	Idem.	270,00	90,00
	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes:				
351	— de hierro fundido.....	P. n.	Idem.	144,00	48,00
352	— de hierro fundido esmaltado o con adornos de otras materias.....	P. n.	Idem.	162,00	54,00
353	— contruñidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	P. n.	Idem.	201,00	67,00
354	— de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	P. n.	Idem.	261,00	87,00
	Molinos de café, máquinas de cortar, picar y rallar pan, queso, carnes y embutidos, y las manufacturas similares de ferretería con mecanismo, no comprendidas en otras partidas:				
355	— de hierro fundido, con o sin parte de otras materias.....	P. n.	Idem.	118,00	45,00
356	— contruñidos con chapa de hierro u hoja de lata, con o sin partes de hierro fundido o de otras materias.....	P. n.	Idem.	240,00	80,00
357	Radiadores y tubos de alata, de hierro, para calefacción.....	P. n.	Idem.	132,00	44,00
358	Arcaes y cajas de hierro o acero para estadales u otros usos, con o sin parte de otros metales.....	P. n.	Idem.	270,00	90,00
359	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro o acero y las piezas sueltas para los mismos.....	P. n.	Idem.	138,00	46,00
360	Camas y otros muebles de hierro o acero, hechos con chapa, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa.....	P. n.	Idem.	195,00	65,00
361	Camas y otros muebles formados con tubos de hierro o acero, estén o no pintados o barnizados, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
362	Dichos, de las dos partidas anteriores, recubiertos de otras materias o metales y adornos de cualquier clase.....	P. n.	Idem.	255,00	85,00
	Herramientas de mano, con o sin mango:				
363	— para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar.....	P. n.	Idem.	210,00	70,00
	Las demás herramientas de mano, con o sin mango:				
364	— cuyo peso exceda de un kilogramo.....	P. n.	Idem.	78,00	26,00
365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
E					
Quincalla.					
366	Elasticos de hierro o acero para prendas de vestir, hasta un milímetro inclusive de grueso, estén o no recubiertos de otras materias, y los muelles de los relojes que no sean de bolsillo.....	P. n.	100 kilogrs.	300,00	100,00
367	Planchas niqueladas o con adornos de otros metales.....	P. n.	Idem.	123,00	50,00
368	Piumillas de acero para escribir.....	P. n.	Kilogramo.	24,00	8,00
369	Agujas de coser y bordar (27).....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
370	Anzuelos de todas clases.....	P. n.	Idem.	14,00	5,00
371	Muelles y piezas para relojes de bolsillo.....	P. n.	Idem.	30,00	10,00
372	Cadenas de hierro y acero con eslabones de menos de dos milímetros de grueso.....	P. n.	Idem.	5,00	1,50
373	Dichas, pulimentadas, niqueladas, plateadas, doradas o recubiertas de otros metales (17).....	P. n.	Idem.	25,00	5,00
374	Batería de cocina de hierro o acero en objetos fundidos, sin pulimento ni baño de ninguna clase.....	P. n.	100 kilogrs.	70,00	35,00
375	Dichos, en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales.....	P. n.	Idem.	100,00	50,00
376	Batería de cocina y utensilios de casa de chapa de hierro o acero sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar, y los cubiertos de acero sin baño (28).....	P. n.	Idem.	250,00	100,00
377	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados, y las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero estañados o con baño de otro metal (28).....	P. n.	Idem.	400,00	160,00
378	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
379	Dichos, con puños o adornos de otras materias.....	P. n.	Idem.	750,00	250,00
380	Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortapiernas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido.....	P. n.	Kilogramo.	15,00	5,00

(27). Están comprendidas en la partida 369 todas las agujas para coser y bordar cuya longitud y grueso en su diámetro máximo no exceda de 6 centímetros y un milímetro, respectivamente.

(28). Adeudarán por esta partida los objetos de batería de cocina y utensilios de casa que tengan resistencias eléctricas.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
c 381	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate, las de bolsillo y las limas y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de las del simple estampado o fundido.....	p. n.	Kilogramo.	24,00	8,00
382	Cuchillos y trinchantes de cocina, navajas y tijeras para podar, tijeras y maquinillas para cortar el pelo y esquilar y, en general, toda herramienta fina para oficios y artes manuales, incluso las herramientas de relojero y las piezas terminadas para las mismas.....	p. n.	Idem.	6,00	2,00
e 383	Alfileres, imperdibles y rizadores de hierro o acero sin adornos.....	p. n.	Idem.	10,00	4,00
e 384	Alfileres con cabeza de cristal.....	p. n.	Idem.	12,50	5,00
e 385	Horquillas de hierro o acero sin adornos.....	p. n.	Idem.	3,00	1,00
e 386	Alfileres y horquillas con parte de otras materias no especificadas en otras partidas.....	p. n.	Idem.	9,00	3,00
e 387	Broches, botones de presión, corchetes, ojetes, hebillas y artículos análogos para prendas de vestir, barnizados o con baño de otros metales o parte de otras materias, excepto oro o plata.....	p. n.	Idem.	12,00	4,00
e 388	Dichos, dorados o plateados (17).....	p. n.	Idem.	25,00	5,00
e 389	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas, tengan o no barniz o baño de otros metales, excepto oro o plata.....	p. n.	Idem.	3,00	1,00
e 390	Dichos, dorados o plateados (17).....	p. n.	Idem.	3,75	1,50
391	Agujas para crochet, las agujas jaimeras y las empleadas en labores manuales, de hierro o acero (20).....	p. n.	Idem.	3,00	1,00
F					
Armas.					
e 392	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas.....	p. n.	Kilogramo.	25,00	10,00
e 393	— de fuego, cortas, y las piezas concluidas para las mismas, incluso los muelles de alambre para armas de fuego.....	p. n.	Idem.	50,00	20,00
e 394	Las demás armas de fuego y las piezas concluidas para las mismas (30).....	p. n.	Idem.	90,00	40,00
GRUPO CUARTO.—Cobre y sus aleaciones.					
395	Mata cobriza.....	p. n.	100 kilogrs.	3,00	1,00
396	Cáscara o cemento de cobre y el cobre, bronce y latón en objetos inutilizados.....	p. n.	Idem.	5,00	1,50
397	Cobre, bronce y latón en torales o lingotes, el cobre catódico y el cobre, bronce y latón de más de 75 milímetros de diámetro, con grueso de pared superior a 3 milímetros (casquillos).....	p. n.	Idem.	75,00	25,00
398	Cobre, bronce y latón en barras estiradas en todos sus perfiles, de más de un centímetro de grueso en la dimensión mínima, sin adornos ni baños de otros metales.....	p. n.	Idem.	135,00	45,00
Alambre de cobre, bronce y latón, sin recubrir de fibras textiles:					
e 399	— de más de un milímetro de grueso, hasta 10 inclusive.....	p. n.	Idem.	155,00	52,00
e 400	— de cinco décimas a un milímetro inclusive.....	p. n.	Idem.	135,00	45,00
e 401	— de menos de cinco décimas de milímetro.....	p. n.	Idem.	240,00	80,00
Alambre de cobre, bronce y latón, estañado o niquelado:					
e 402	— de más de un milímetro de grueso.....	p. n.	Idem.	150,00	60,00
e 403	— hasta el grueso de un milímetro inclusive, y el alambriño.....	p. n.	Idem.	115,00	85,00
Cables de cobre, bronce y latón:					
404	— formados con alambres de cinco décimas de milímetro o de diámetro superior.....	p. n.	Idem.	175,00	70,00
405	— formados con alambres de diámetro inferior a cinco décimas de milímetro.....	p. n.	Idem.	200,00	80,00
Cobre y sus aleaciones en planchas:					
— sin pulimentar:					
e 406	— de un milímetro de grueso en adelante.....	p. n.	Idem.	171,00	57,00
e 407	— de medio milímetro a un milímetro.....	p. n.	Idem.	186,00	62,00
e 408	— de menos de medio milímetro.....	p. n.	Idem.	180,00	72,00
e 409	— brillantadas o pulidas y las hojuelas y lentejuelas del mismo metal.....	p. n.	Idem.	197,00	79,00
e 410	— recubiertas de otros metales, incluso las plateadas (20).....	p. n.	Idem.	225,00	75,00
e 411	— grabadas o preparadas en clichés para imprenta y artes gráficas.....	p. n.	Kilogramo.	12,00	4,00

(20) Están comprendidas en la partida 391 las agujas para coser de más de 6 centímetros de longitud, cuyo grueso en su diámetro máximo sea superior a un milímetro, y aquellas cuya longitud sea inferior a 6 centímetros y su diámetro máximo exceda de 2 milímetros.

(30) Las piezas sin concluir para armas blancas y de fuego adeudarán por las partidas en que por su clase o condiciones se han venido comprendidas para el adeudo. Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de obra de lima.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
c 412	Cobre sin pulimentar: — para la tirada en España de otras extranjeras, cuando vengan acompañadas de un ejemplar del libro a que se refieran y las importen directamente los editores.....	P. n.	Kilogramo.	3,00	1,00
	Tubos de cobre:				
	— sin pulimentar:				
c 413	— de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)	P. n.	100 kilogrs.	250,00	100,00
	— de 10 milímetros inclusive, hasta 25.....	P. n.	Idem.	225,00	90,00
	— de 25 milímetros inclusive, hasta 60.....	P. n.	Idem.	215,00	85,00
	— de 60 milímetros o mayor diámetro.....	P. n.	Idem.	200,00	80,00
	— pulimentados	P. n.	Idem.	275,00	110,00
	Tubos de bronce y latón:				
	— sin pulimentar:				
	— de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)	P. n.	Idem.	250,00	90,00
	— de 10 milímetros inclusive, hasta 25.....	P. n.	Idem.	240,00	80,00
	— de 25 milímetros inclusive, hasta 60.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
	— de 60 milímetros o mayor diámetro.....	P. n.	Idem.	210,00	70,00
	— pulimentados	P. n.	Idem.	250,00	100,00
	Tubos de cobre, bronce y latón con baño de otros metales.....	P. n.	Idem.	285,00	115,00
	Barras de cobre y sus aleaciones para la fabricación de virotillos...	P. n.	Idem.	150,00	60,00
	Cobre, bronce y latón en clavos, tachuelas, remaches y objetos semejantes	P. n.	Idem.	330,00	110,00
	Cobre, bronce y latón en tornillos, tuercas y manufacturas análogas	P. n.	Idem.	450,00	150,00
	Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar:				
	— de menos de un kilogramo.....	P. n.	Idem.	420,00	140,00
	— de uno a 25 kilogramos.....	P. n.	Idem.	330,00	110,00
	— de 25 en adelante.....	P. n.	Idem.	240,00	80,00
	Cobre, bronce o latón en piezas a medio labrar o acabadas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno:				
	— hasta un kilogramo inclusive.....	P. n.	Idem.	450,00	150,00
	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive.....	P. n.	Idem.	360,00	120,00
	— de más de 25 kilogramos.....	P. n.	Idem.	270,00	90,00
	Telas sin obrar, de alambre de cobre, latón o bronce:				
	— hasta 10 hilos en centímetro.....	P. n.	Idem.	450,00	150,00
	— de más de 10 hilos hasta 20 inclusive en centímetro.....	P. n.	Idem.	500,00	200,00
	— de más de 20 hilos en centímetro.....	P. n.	Idem.	600,00	300,00
	Cadenas de latón en pieza, sin baño de oro o plata.....	P. n.	Kilogramo.	3,20	1,60
	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adornos de ninguna clase.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
	Dichos, con adornos o partes de otras materias.....	P. n.	Idem.	24,00	8,00
	Cobre y sus aleaciones en broches, corchetes, botones de presión, ojetes para calzado y corsés, hebillas y otros artículos semejantes para confección de prendas de vestir, sin mezcla ni baño de otras materias.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
	Los mismos artículos de la partida anterior, con mezcla o baño de otras materias.....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
	Cobre y sus aleaciones en objetos de uso personal, incluso las cadenas, tengan o no parte de otras materias o baño de otros metales, excepto oro y plata.....	P. n.	Idem.	30,00	10,00
	Los mismos, con baño de oro o plata (17).....	P. n.	Idem.	37,50	15,00
	Bandejas, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o sus aleaciones, excepto el níquel, y los objetos para adorno de habitaciones, sin níquelar, dorar ni platear (23).....	P. n.	Idem.	24,00	8,00
	Los mismos, níquelados, plateados o dorados (17) (23).....	P. n.	Idem.	36,00	12,00
	Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones.....	P. n.	Idem.	30,00	12,00
	Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o acabadas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales:				
	— hasta 10 gramos de peso cada una.....	P. n.	100 kilogrs.	550,00	220,00
	— de más de 10 gramos hasta 100 inclusive.....	P. n.	Idem.	500,00	200,00
	— de más de 100 gramos hasta 500 inclusive.....	P. n.	Idem.	480,00	160,00
	— de más de 500.....	P. n.	Idem.	390,00	130,00
	— de las anteriores partidas, con baño de otros metales, excepto oro o plata.....	P. n.	Idem.	720,00	240,00
	— con baño de oro o plata (20).....	P. n.	Kilogramo.	8,10	2,70
	Filetajes de bronce para la imprenta, ya manufacturados.....	P. n.	100 kilogrs.	300,00	100,00
	Aparatos de alumbrado y calefacción, camas, vitrinas, muebles y demás objetos de cobre o sus aleaciones, no comprendidos en otras partidas.....	P. n.	Kilogramo.	7,50	2,50
	Los mismos objetos cincelados, níquelados, plateados o dorados y los que tengan parte de otras materias. (17) (28).....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
	Purpurina de cobre y sus aleaciones.....	P. n.	Idem.	4,50	1,50

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
GRUPO QUINTO.—Los demás metales y sus aleaciones.					
Aluminio:					
456	— en lingotes y desperdicios.....	P. n.	100 kilogrs.	20,00	8,00
457	— en planchas, barras o tubos.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles.....	P. n.	Idem.	90,00	30,00
c 459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
460	Aluminio en polvo y el batido en hojas.....	P. n.	Kilogramo.	7,50	3,00
461	Planchas bimetalicas de aluminio y otro metal.....	P. n.	100 kilogrs.	180,00	60,00
c 462	Aluminio y sus aleaciones manufacturados en objetos para uso doméstico (28).....	P. n.	Kilogramo.	18,00	6,00
c 463	Manufacturas de aluminio y sus aleaciones, no expresadas en otras partidas.....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
Estaño:					
464	— en lingotes y barras.....	P. n.	100 kilogrs.	15,00	5,00
465	— en planchas, rollos y tubos.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
466	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados.....	P. n.	Idem.	300,00	100,00
467	— con impresiones, grabados y estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases.....	P. n.	Idem.	390,00	130,00
468	— en objetos no especificados.....	P. n.	Idem.	345,00	115,00
469	Níquel en masas, lingotes, cubos, bolas, lágrimas y rondelas de primera fusión.....	P. n.	Idem.	45,00	9,00
B 470	Aleaciones de níquel, incluso con el cobre, cualquiera que sea la proporción de éste, en barras, planchas, tubos y alambre.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
c 471	Las mismas aleaciones en cubiertos, objetos de cestería y demás, labrados, no especificados en otras partidas.....	P. n.	Kilogramo.	36,00	12,00
Pomo:					
472	— en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	P. n.	100 kilogrs.	9,00	3,00
473	— en planchas y tubos.....	P. n.	Idem.	15,00	9,00
474	— en alambre, balas y perdigones.....	P. n.	Idem.	30,00	12,00
475	— labrado en otros objetos.....	P. n.	Idem.	150,00	50,00
476	Pomos argentíferos.....	P. n.	Idem.	10,00	4,00
477	Aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta.....	P. n.	Idem.	210,00	70,00
478	Antimonio.....	P. n.	Idem.	250,00	50,00
479	Bismuto.....	P. n.	Idem.	200,00	45,00
Cinc:					
480	— en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados.....	P. n.	Idem.	24,00	8,00
481	— en planchas, clavos y alambre.....	P. n.	Idem.	75,00	36,00
482	— en planchas abrillantadas o pulidas.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
c 483	— en planchas grabadas en alto o bajo relieve, destinadas a estampaciones, imprenta y artes gráficas.....	P. n.	Kilogramo.	7,50	2,50
	— derecho aplicable a las planchas grabadas para la tirada en España de obras extranjeras, cuando vengán acompañadas del libro a que se refieren y las importen directamente los editores.....	P. n.	Idem.	1,50	0,50
484	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	P. n.	100 kilogrs.	225,00	90,00
c 485	— manufacturado en objetos con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	P. n.	Idem.	510,00	170,00
486	— en objetos plateados y dorados (17).....	P. n.	Kilogramo.	6,00	2,00
487	Mercurio.....	P. n.	100 kilogrs.	50,00	10,00
488	Aleaciones de plomo, cinc, estaño, antimonio y bismuto, labrados en cubiertos, servicios de café, de mesa, de tocador, de escritorio y adornos para muebles y habitaciones.....	P. n.	Kilogramo.	6,00	2,00
489	Los mismos artículos, con baño de cobre o níquel.....	P. n.	Idem.	6,25	2,50
490	— con baño de oro y plata (17).....	P. n.	Idem.	6,25	3,50
491	Todos los demás metales y sus aleaciones, sin labrar.....	P. n.	100 kilogrs.	60,00	30,00
c 492	Los mismos, labrados.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
CLASE QUINTA					
Maquinaria, aparatos y vehículos.					
GRUPO PRIMERO.—Maquinaria.					
Motores de combustión interna (31):					
a) A base de combustibles gaseosos:					
493	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	»	Ad valorem.	50 %	25 %
494	— de más de 1.000.....	»	Idem.	30 %	15 %

(31) Los basamentos de estos motores abjudarán por separado los derechos correspondientes a su materia

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
	Motores de combustión interna:				
	b) A base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.):				
	1.º De uno a dos cilindros:				
495	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	»	Ad valorem.	50 ‰	25 ‰
496	— de más de 1.000.....	»	Idem.	30 ‰	15 ‰
	2.º De más de dos cilindros:				
497	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	»	Idem.	50 ‰	25 ‰
498	— de más de 1.000.....	»	Idem.	30 ‰	15 ‰
	c) A base de combustibles líquidos pesados (Diesel y semi-Diesel):				
499	— hasta 10.000 kilogramos de peso.....	P. b.	100 kilogra.	60,00	20,00
500	— de 10.001 hasta 50.000.....	P. b.	Idem.	45,00	15,00
501	— de más de 50.000.....	P. b.	Idem.	30,00	10,00
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	P. b.	Idem.	450,00	150,00
	Motores de vapor, terrestres y marítimos (31):				
503	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	P. b.	Idem.	330,00	132,00
504	— de más de 500 hasta 2.000 idem id.....	P. b.	Idem.	339,00	113,00
505	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id.....	P. b.	Idem.	246,00	82,00
506	— de más de 10.000 hasta 50.000 idem id.....	P. b.	Idem.	207,00	69,00
507	— de más de 50.000.....	P. b.	Idem.	120,00	40,00
	Turbinas de vapor:				
508	— hasta el peso de 1.000 kilogramos.....	P. b.	Idem.	260,00	65,00
509	— de más de 1.000 kilogramos a 10.000 kilogramos.....	P. b.	Idem.	200,00	60,00
510	... de más de 10.000 kilogramos.....	P. b.	Idem.	140,00	35,00
	Locomotoras y locomotoras-ténder de vapor:				
511	— para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro.....	P. b.	Idem.	387,00	155,00
	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro:				
512	— de peso inferior a 55 toneladas.....	P. b.	Idem.	260,00	130,00
513	— de 55 toneladas o peso superior.....	P. b.	Idem.	210,00	105,00
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor (32).....	P. b.	Idem.	337,00	155,00
515	Locomotoras-grúas, las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor o de aire comprimido.....	P. b.	Idem.	225,00	75,00
516	Locomotoras eléctricas.....	P. b.	Idem.	200,00	100,00
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad.....	P. b.	Idem.	240,00	80,00
518	Ténder de vapor.....	P. b.	Idem.	130,00	65,00
	Motores hidráulicos:				
519	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	P. b.	Idem.	160,00	80,00
520	— de más de 500 hasta 2.000 idem id.....	P. b.	Idem.	150,00	60,00
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id.....	P. b.	Idem.	150,00	50,00
522	— de más de 10.000.....	P. b.	Idem.	105,00	35,00
523	Motores de viento.....	P. b.	Idem.	225,00	75,00
	Calderas o generadores de vapor:				
524	— de hervideros y de hogar interior.....	P. b.	Idem.	150,00	60,00
525	— multitubulares de tubos de humo (33).....	P. b.	Idem.	175,00	70,00
526	— multitubulares de tubos de agua (33).....	P. b.	Idem.	188,00	75,00
	Máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases (31):				
527	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	P. b.	Idem.	275,00	110,00
528	— de más de 100 hasta 500 idem id.....	P. b.	Idem.	220,00	80,00
529	— de más de 500 hasta 3.000 idem id.....	P. b.	Idem.	130,00	60,00
530	— de más de 3.000.....	P. b.	Idem.	150,00	50,00
531	Volantes para máquinas de todas clases.....	P. b.	Idem.	105,00	35,00
532	Máquinas y aparatos de cobre, bronce, latón o sus aleaciones, para la industria.....	P. b.	Idem.	400,00	160,00

(32) Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes a las materias de que estén formados.

(33) Se entiende por calderas multitubulares las formadas por haces de tubos en los cuales el calor circule interior o exteriormente por los mismos.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
533	Piezas sueltas para máquinas de todas clases, de las materias expresadas en la partida anterior (32) (34).....	P. D.	100 kilogrs.	400,00	160,00
	Máquinas herramientas para trabajar los metales (31):				
534	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	P. b.	Idem.	195,00	95,00
535	— de 501 hasta 1.000 idem id.....	P. b.	Idem.	225,00	90,00
536	— de 1.001 hasta 4.000 idem id.....	P. b.	Idem.	210,00	70,00
537	— de 4.001 hasta 10.000 idem id.....	P. b.	Idem.	150,00	50,00
538	— de más de 10.000.....	P. b.	Idem.	90,00	30,00
	Máquinas para aserrar y labrar la madera:				
539	— hasta el peso de 250 kilogramos inclusive.....	P. b.	Idem.	275,00	110,00
540	— de más de 250 hasta 500 idem id.....	P. b.	Idem.	255,00	85,00
541	— de más de 500 hasta 1.500 idem id.....	P. b.	Idem.	180,00	60,00
542	— de más de 1.500.....	P. b.	Idem.	150,00	50,00
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas.....	P. b.	Idem.	225,00	90,00
544	Útiles y herramientas cuyo agente motor sean fríos a presión, incluso el aire.....	P. b.	Idem.	125,00	50,00
	Matrices, troqueles, estampes y moldes:				
545	— hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	»	Ad valoram.	30 %	15 %
546	— de más de 10 hasta 50 idem id.....	»	Idem.	30 %	15 %
547	— de más de 50.....	»	Idem.	30 %	15 %
548	Terrajas, tijeras, taladros y brocas.....	»	Idem.	40 %	20 %
549	Máquinas fresadoras y fresas con dientes fresados.....	»	Idem.	50 %	25 %
550	Fresas escalonadas con perfil constante.....	»	Idem.	60 %	30 %
551	Galgas, pies de rey, calibres y demás aparatos de verificación.....	P. n.	Kilogramo.	4,00	2,00
	Máquinas de aillar sierras y cuchillas, a mano o automáticas:				
552	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	P. b.	100 kilogrs.	180,00	60,00
553	— de más de 500.....	P. b.	Idem.	120,00	40,00
554	Maquinaria textil de todas clases y sus piezas y partes componentes no expresadas en otras partidas (35).....	P. b.	Idem.	195,00	65,00
555	Cintas sueltas, de cualquier materia, con púas, para cardas, vengán o no con las máquinas a que deben ser aplicadas.....	P. n.	Kilogramo.	12,00	8,00
556	Anillos correedores para máquinas continuas de hilar y torcer.....	P. n.	Idem.	7,00	2,50
557	Peines, lizos y lanzaderas para telares.....	P. n.	Idem.	5,00	2,00
	Maquinaria de todas clases, empleada en la fabricación de géneros de punto (incluso la de hacer media):				
558	— hasta el peso de 50 kilogramos inclusive.....	P. b.	100 kilogrs.	325,00	130,00
559	— de más de 50 hasta 300 idem id.....	P. b.	Idem.	315,00	105,00
560	— de más de 300.....	P. b.	Idem.	240,00	80,00
561	Agujas de gancho para máquinas de fabricar géneros de punto.....	P. n.	Kilogramo.	2,25	0,90
562	Agujas "Seifactinas".....	P. n.	Idem.	1,20	0,60
563	Piezas sueltas para la maquinaria de géneros de punto comprendida en las partidas anteriores; cilindros de agujas, platinas, frun-turas, excéntricos, coronas de punzones y demás no expresadas.....	P. b.	100 kilogrs.	325,00	130,00
564	Máquinas de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar, hasta 40 kilogramos inclusive (36).....	P. b.	Idem.	135,00	45,00
565	Las demás máquinas de bordar y las piezas sueltas para las mismas (36).....	P. b.	Idem.	90,00	30,00
566	Arados, escarificadores, extirpadores, cultivadores, gradas, rulos y rodillos.....	P. b.	Idem.	65,00	25,00
567	Distribuidores de abono, sembradoras y demás maquinaria para la preparación del suelo y para la siembra, excepto la construída especialmente para el motocultivo (37).....	P. b.	Idem.	130,00	50,00

(34) Adeudarán también por esta partida las piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(35) Se consideran máquinas textiles las que se utilizan desde la preparación de las fibras hasta el apresto de los tejidos, incluso el tinte y el estampado.

(36) El derecho de esta partida se aplicará a las máquinas tal como se presentan al despacho, o sea con inclusión del peso de las mesas, soportes o tableros en que vengán montadas.

(37) Los propietarios o arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 8 de Junio de 1863, cuando introduzcan aperos, instrumentos o máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá a satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocadas en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos, se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

Se entenderán comprendidos en esta partida, a más de las máquinas operadoras construídas expresamente para el motocultivo, los motores de todas clases, tractores o tanques que hayan de emplearse para accionarlas, siempre que el importador justifique el uso agrícola a que ha de destinarse y se comprometa a pagar los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso del motor, tractor o tanque, que se halla funcionando para el uso que se declaró, debiendo presentar anualmente, durante cinco años, por lo menos, certificación del Ingeniero Agrónomo de la provincia correspondiente acreditando que continúa aplicándose al referido uso.

Para el adeudo de las trilladoras mecánicas presentarán los importadores un certificado de la Casa constructora, en que se haga constar la fuerza de los ejes que haya de proporcionar, exigiéndose en dicho certificado el correspondiente visado consular.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
568	Maquinaria para el motocultivo (37).....	p. b.	Ad valorem.	20 %	10 %
569	Guadañadoras, segadoras y cosechadoras (37).....	p. b.	Idem.	20 %	10 %
570	Trilladoras mecánicas, desgranadoras, aventadoras y toda clase de maquinaria de labranza, cultivo y recolección no incluida en otras partidas (37).....	p. b.	Idem.	30 %	15 %
571	Maquinaria empleada en la fabricación del aceite de oliva y en vinicultura y sus piezas de recambio (37).....	p. b.	Idem.	30 %	15 %
572	Cortapajas, cortarraíces y demás maquinaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado y sus piezas de re- cambio (37).....	p. b.	Idem.	30 %	15 %
573	Maquinaria de lechería, quesería, mantequería, avicultura, serici- cultura, apicultura y demás industrias rurales y todas sus pie- zas de recambio (37).....	p. b.	Idem.	30 %	15 %
574	Piezas de recambio para toda clase de máquinas de labranza, cul- tivo y recolección (32 y 37).....	p. b.	100 kilogrs.	130,00	50,00
575	Maquinaria para la elevación de aguas y riegos de fincas (37).....	p. b.	Idem.	65,00	25,00
576	Prensas hidráulicas y las piezas sueltas para las mismas.....	p. b.	Idem.	150,00	60,00
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas seltas.....	p. b.	Idem.	213,00	85,00
	Maquinaria de imprenta y litografía, de componer y encuadernar, y las demás empleadas en las artes gráficas:				
578	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	100,00	40,00
579	— de más de 100 a 1.000 idem id.....	p. b.	Idem.	105,00	35,00
580	— de más de 1.000.....	p. b.	Idem.	90,00	30,00
581	Piezas sueltas para las máquinas anteriores.....	p. b.	Idem.	120,00	40,00
582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 toneladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria para fabricar papel.....	p. b.	Idem.	150,00	50,00
583	— — de más de 50 toneladas de peso.....	p. b.	Idem.	30,00	10,00
	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de fluidos:				
584	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	300,00	100,00
585	— de más de 100 a 500 idem id.....	p. b.	Idem.	270,00	90,00
586	— de más de 500 a 5.000 idem id.....	p. b.	Idem.	240,00	80,00
587	— de más de 5.000 idem id.....	p. b.	Idem.	90,00	30,00
588	Bombas, equipos y material de todas clases contra incendios, no expresado en otras partidas.....	p. b.	Idem.	255,00	85,00
589	Estufas de esterilización, aparatos de sulfuración y demás aná- logos de desinfección e higiene (excepto los de laboratorio) no comprendidos en otras partidas.....	p. b.	Idem.	150,00	60,00
	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel:				
590	— hasta el peso de 50 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	268,00	105,00
591	— de más de 50 a 500 idem id.....	p. b.	Idem.	250,00	95,00
592	— de más de 500 a 1.500 idem id.....	p. b.	Idem.	240,00	85,00
593	— de más de 1.500.....	p. b.	Idem.	150,00	60,00
	Piezas sueltas de maquinaria no comprendidas en otras parti- das (32):				
594	— hasta el peso de 5 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	210,00	105,00
595	— de más de 5 a 25 idem id.....	p. b.	Idem.	190,00	95,00
596	— de más de 25 a 100 idem id.....	p. b.	Idem.	180,00	90,00
597	— de más de 100.....	p. b.	Idem.	170,00	85,00
598	Embragues de todos los sistemas y reductores de velocidad por medio de correas o cadenas o con engranajes.....	p. b.	Idem.	200,00	100,00
	Ruedas de engranaje, con los dientes tallados a máquina, fresados:				
	— en hierro y acero:				
599	— — hasta 5 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	750,00	300,00
600	— — de más de 5 a 10 idem id.....	p. b.	Idem.	550,00	210,00
601	— — de más de 10 a 100 idem id.....	p. b.	Idem.	450,00	150,00
602	— — de más de 100 idem.....	p. b.	Idem.	300,00	175,00
	— en bronce o latón:				
603	— — hasta 5 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	700,00	400,00
604	— — de más de 5 a 10 idem id.....	p. b.	Idem.	600,00	300,00
605	— — de más de 10 a 100 idem id.....	p. b.	Idem.	500,00	200,00
606	— — de más de 100 idem.....	p. b.	Idem.	400,00	150,00
	— en cuero o fibra:				
607	— — hasta 5 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	800,00	500,00
608	— — de más de 5 a 10 idem id.....	p. b.	Idem.	700,00	400,00
609	— — de más de 10 a 100 idem id.....	p. b.	Idem.	600,00	350,00
610	— — de más de 100 idem.....	p. b.	Idem.	500,00	300,00
	— en madera o cualquiera otra materia distinta de las ante- riores:				
611	— — hasta 5 kilogramos inclusive.....	p. b.	Idem.	500,00	200,00
612	— — de más de 5 a 10 idem id.....	p. b.	Idem.	400,00	150,00
613	— — de más de 10 a 100 idem id.....	p. b.	Idem.	300,00	100,00
614	— — de más de 100 idem.....	p. b.	Idem.	200,00	50,00

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, carburadores, indicadores de nivel, de vacío; manómetros, inyectoros, reductores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos no comprendidos en otras partidas.....	D. b.	100 kilogra.	300,00	150,00
616	Contadores de agua y de gas.....	P. b.	Kilogramo.	10,00	4,00
617	Cilindros sueltos para laminación:				
618	— hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	P. b.	100 kilogra.	60,00	30,00
619	— de más de 10 a 100 idem id.....	D. b.	Idem.	50,00	25,00
	— de más de 100 idem.....	P. b.	Idem.	40,00	20,00
Grupo segundo.—Material eléctrico.					
Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reóstatos y las piezas sueltas componentes de los mismos:					
620	— hasta el peso de 5 kilogramos inclusive.....	P. n.	100 kilogra.	500,00	200,00
621	— de más de 5 a 25.....	P. n.	Idem.	450,00	165,00
622	— de más de 25 a 100.....	P. n.	Idem.	420,00	150,00
623	— de más de 100 a 500.....	P. n.	Idem.	400,00	140,00
624	— de más de 500 a 1.000.....	P. n.	Idem.	380,00	120,00
625	— de más de 1.000 a 3.000.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
626	— de más de 3.000 a 5.000.....	P. n.	Idem.	150,00	50,00
627	— de 5.000 en adelante.....	P. n.	Idem.	135,00	45,00
Grupos electrógenos formados por un motor de cualquier tipo, incluso eléctrico, y un generador de energía eléctrica, y las máquinas conmutatrices (31):					
628	— hasta el peso de 1.000 kilogramos.....	P. n.	Ad valorem.	50%	25%
629	— de 1.000 en adelante.....	P. n.	Idem.	40%	20%
630	Cuadros de distribución completos.....	P. n.	100 kilogra.	275,00	110,00
Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora:					
631	— de peso, por unidad, inferior a 200 gramos.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
632	— de 201 a 1.000 gramos.....	P. n.	Idem.	400,00	160,00
633	— de peso superior a 1.000 gramos.....	P. n.	Idem.	250,00	100,00
634	Contadores eléctricos, voltímetros, amperímetros, vatímetros y demás aparatos para mediciones eléctricas y sus piezas sueltas.....	P. n.	Kilogramo.	13,00	5,00
635	Estufas, caloríferos de todas clases, cocinas, planchas y demás utensilios análogos.....	P. n.	100 kilogra.	375,00	125,00
Acumuladores:					
636	— de peso igual o superior a 50 kilogramos por elemento (formado por dos juegos de placas, aislamiento entre éstos y recipiente) y las placas para los mismos de peso igual o superior a 3 kilogramos por placa y los accesorios de cualquier clase de acumuladores.....	P. n.	Idem.	160,00	40,00
637	— de peso, por elemento, inferior a 50 kilogramos y las placas para los mismos cuyo peso sea inferior a 3 kilogramos por placa.....	P. n.	Idem.	240,00	60,00
638	Pilas eléctricas y sus partes componentes.....	P. n.	Kilogramos.	3,00	0,60
639	— secas y sus partes componentes.....	P. n.	Idem.	2,40	0,60
640	Cables y alambres para la conducción de la electricidad, recubiertos de fibras textiles, con o sin mezcla de materias aisladoras, cuyo diámetro sea superior a un centímetro (38).....	P. b.	100 kilogra.	225,00	90,00
641	Los demás cables y los alambres en las mismas condiciones, cuyo diámetro no exceda de un centímetro (38).....	P. b.	Idem.	600,00	200,00
642	Hilos o cables metálicos aislados con fibras textiles, barnices aislantes vegetales o minerales, cuyo diámetro sea inferior a 0,5 milímetros y con destino al bobinado de motores y aparatos eléctricos (32).....	P. b.	Idem.	750,00	300,00
643	Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para sus centrales y partes componentes y piezas sueltas.....	P. n.	Kilogramo.	5,00	2,50
Bombillas de incandescencia eléctrica:					
644	— completas.....	P. n.	Idem.	36,00	12,00
645	— sin montura.....	P. n.	Idem.	48,00	16,00
646	Lámparas eléctricas de vapor de mercurio, y las demás no comprendidas en otras partidas y sus partes componentes.....	P. n.	Idem.	8,00	3,20

(38) Los cables y alambres sin recubrir adenderán por la partida en que el alambre, por su clase y condiciones, se halla tarifado

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
647	Proyectores de iluminación eléctrica.....	D. n.	Kilogramo.	6,00	2,00
648	Lebreros luminosos, lámparas de arco voltaico y sus partes componentes (excepto los carbones), incluso el material de suspensión.....	D. n.	Idem.	6,00	2,00
649	Carbones para lámparas de arco voltaico.....	D. n.	Idem.	4,50	1,50
650	Electrodos para metalurgia, industrias químicas y usos semejantes.	D. n.	Idem.	0,60	0,30
651	Piezas de carbón comprimido puro, grafitico o metálico para aplicaciones eléctricas, excepto los electrodos.....	D. n.	Idem.	2,50	1,00
652	Tubos aisladores de cartón alquitranado o embreado: — sin ferro metálico.....	D. n.	100 kilogrs.	45,00	15,00
653	— con ferro metálico de hierro empuñado, latón, aluminio o cualquier otro metal.....	D. n.	Idem.	150,00	52,00
654	Tela y cinta aislantes para usos electro-técnicos.....	D. n.	Kilogramo.	5,00	2,00
GRUPO TERCERO.—Aparatos e instrumentos de ciencias y artes.					
A					
Aparatos e instrumentos musicales.					
Aparatos de percusión:					
655	— Pianos de cola y de mesa cuyo mecanismo permite que sean tocados sólo a mano.....	»	Ad valorem.	50%	25%
656	— Pianos de cola y de mesa combinados, o autopianos de cualquier largo, cuyo mecanismo interior permite tocar automáticamente por medio de rollos de papel o cartón perforados, ya sean accionados por pedales, manubrios, motores mecánicos o eléctricos o en otra forma.....	»	Idem.	50%	25%
657	— Pianos derechos, cuyo mecanismo permite tocar sólo a mano.	»	Idem.	50%	25%
658	— Pianos derechos, cuyo mecanismo interior permite sean accionados automáticamente por medio de pedales o motores de cualquier clase, con la aplicación de rollos de papel o cartón perforado.....	»	Idem.	50%	25%
659	— Pianos de manubrio, y los demás instrumentos que funcionan por medio de cilindros fijos o cambiables, o por placas de cinc o cartones perforados, sin que puedan tocarse a mano.....	»	Idem.	50%	25%
660	— Aparatos neumáticos y otros para tocar mecánicamente el piano, armonio o el órgano por medio de papel o cartón perforado u otros procedimientos análogos, accionados a pedal o por motores de cualquier clase y que puedan colocarse en el interior como en el exterior del mismo.....	»	Idem.	50%	25%
661	— Los demás instrumentos de percusión y aparatos mecánicos para la reproducción de piezas de música no comprendidos en las anteriores partidas.....	»	Idem.	50%	25%
662	— Mecanismos y teclados para toda clase de pianos y las demás piezas para los mismos, a excepción de los marcos de fundición, clavijas, puntas, cuerdas en rollo o sin recubrir y manufacturas de alambre con corchete, rosca o lanza....	»	Idem.	50%	25%
663	— Piezas sueltas de más de dos materias para instrumentos de percusión y aparatos automáticos.....	»	Idem.	50%	25%
Instrumentos de cuerda:					
— con arco:					
664	— violines, violas, violoncellos y contrabajos.....	D. n.	Kilogramo.	15,00	5,00
— sin arco:					
665	— arpas.....	D. n.	Idem.	18,00	6,00
666	— guitarras, bandurrias, laúdes, mandolinas y análogos.	D. n.	Idem.	15,00	5,00
667	— cuerdas armónicas de tripa, las hiladas sobre tripa o seda y demás clases.....	D. n.	Idem.	18,00	6,00
668	— las demás piezas sueltas para los instrumentos de cuerda con o sin arco.....	D. n.	Idem.	18,00	6,00
Instrumentos de viento:					
— con teclado:					
669	— órganos de iglesia y los de salón, de más de 1.000 kilogramos de peso, con o sin aparato combinado para ser tocados mecánicamente, y sus piezas sueltas...	»	Ad valorem.	40%	20%
670	— órganos de salón de menos de 1.000 kilogramos de peso, armonio de lengüetería y de tubos, órganos de Berbería, organillos de manubrio y demás instrumentos análogos, funcionen o no automáticamente, y sus piezas sueltas.....	D. n.	Idem.	40%	20%
— sin teclado:					
671	— instrumentos para banda y orquesta, de madera, con o sin aplicaciones de metal.....	D. n.	Kilogramo.	15,00	5,00
672	— instrumentos para banda y orquesta, de metal.....	D. n.	Idem.	30,00	6,00
673	— accesorios y piezas de todas clases para instrumentos de viento, de madera o de metal.....	D. n.	Idem.	25,00	5,00

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
	Instrumentos especiales:				
674	— fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos:				
675	— — — dispuestos en forma de mueble.....	P. E.	Kilogramo.	15,00	5,00
676	— — — los demás, y las piezas sueltas para unos y otros, excepto los cilindros y discos impresionados.....	P. N.	Idem.	12,00	3,00
677	— — — cilindros y discos impresionados.....	P. E.	Idem.	15,00	5,00
678	— cajas de música y sus piezas sueltas.....	P. E.	Idem.	17,00	6,50
679	— acordeones, arístones y análogos.....	P. E.	Idem.	30,00	6,00
680	Los demás instrumentos y aparatos de música no expresados.....	P. N.	Idem.	16,50	5,50
	Papel o cartón perforados para aparatos musicales automáticos.....	P. E.	Idem.	15,00	5,00
	B				
	Aparatos e instrumentos científicos.				
681	Instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes y los tripodes, caballetes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos.....	P. N.	Kilogramo.	2,50	1,00
	Aparatos e instrumentos de óptica:				
682	— para astronomía (39).....	P. N.	Idem.	37,50	15,00
683	— para geodesia y topografía.....	P. N.	Idem.	86,50	35,00
684	— gafas, lentes, lupas y similares, terminados, excepto los montados sobre plata y oro.....	P. N.	Idem.	75,00	30,00
685	— gafas de protección para automovilistas.....	P. N.	Idem.	15,00	5,00
686	— anteojos de larga vista y los gemelos no especificados.....	P. N.	Idem.	45,00	15,00
687	— gemelos prismáticos.....	P. N.	Idem.	45,00	15,00
688	— microscopios y demás aparatos de óptica para laboratorio.....	P. N.	Idem.	30,00	10,00
689	— aparatos fotográficos de mano hasta el tamaño de 13 × 18 centímetros inclusive, y los estereoscópicos de cualquier dimensión.....	P. N.	Idem.	20,00	10,00
690	— — de taller y los de mano de tamaño superior a 13 × 18 centímetros, ambos sin objetivo; estereoscópicos, cinematógrafos con sus piezas y accesorios fotográficos, tales como ampliadoras, aparatos de proyección, tripodes y análogos.....	P. N.	Idem.	2,00	1,00
691	Películas fotográficas sin impresionar.....	P. N.	Idem.	2,00	1,00
692	— impresionadas en negativo o positivo.....	P. N.	Idem.	45,00	15,00
693	Placas fotográficas y los clichés.....	P. N.	Idem.	2,00	0,40
694	Objetivos y oculares de todas clases, con monturas, y los demás aparatos de óptica no comprendidos en otras partidas.....	P. N.	Idem.	45,00	15,00
	Aparatos e instrumentos para medicina y cirugía:				
695	— de metal.....	P. N.	Idem.	25,00	10,00
696	— de otras materias.....	P. N.	Idem.	15,00	5,00
697	Aparatos ortopédicos.....	P. N.	Idem.	9,00	3,00
698	Aparatos de gimnasia común u ortopédica.....	P. N.	Idem.	10,00	2,00
	Los demás instrumentos y aparatos de laboratorio, ciencias y artes, no comprendidos en otras partidas:				
699	— de vidrio o cristal con parte de otras materias.....	P. N.	Idem.	18,00	6,00
700	— de las demás clases.....	P. N.	Idem.	20,00	4,00
	C				
	Aparatos e instrumentos diversos.				
701	Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador, tengan o no platillos, y las piezas sueltas para los mismos.....	P. N.	Kilogramo.	4,00	1,25
702	Básculas y los demás aparatos de pesar y sus piezas sueltas.....	P. B.	100 kilogrs.	180,00	60,00
	Relojes de bolsillo:				
703	— con caja de oro o platino.....		Uno.	90,00	30,00
704	— con caja de plata.....		Idem.	20,00	8,00
705	— con caja de otros metales.....		Idem.	15,00	5,00
	Relojes de pulsera:				
706	— con caja de oro o platino (40).....		Idem.	120,00	40,00
707	— con caja de plata (40).....		Idem.	15,00	6,00
708	— con caja de otros metales.....		Idem.	12,00	4,00
	Relojes de mesa, de cuadro o de péndulo:				
709	— eléctricos.....	P. N.	Kilogramo.	18,00	7,00
710	— despertadores, sin timbre para las horas, y sus piezas sueltas.....	P. N.	Idem.	6,00	2,00
711	— de las demás clases (41).....	P. N.	Idem.	16,00	6,00

(39) El derecho de esta partida se aplicará a la parte óptica. La metálica adeudará por la partida correspondiente de la materia.

(40) Cuando estos relojes tengan pulsera de metales finos, adeudarán por las correspondientes partidas de joyería.

(41) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, aun cuando sean de relojes despertadores, pagarán como objetos labrados por la partida de la materia correspondiente.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
	Máquinas de relojes:				
712	— de bolsillo o pulsera.....	p. n.	Kilogramo.	30,00	12,00
713	— de mesa, cuadro o péndulo.....	p. n.	Idem.	12,50	5,00
714	— de torre, iglesia y análogos, y sus piezas sueltas.....	p. n.	Idem.	3,00	1,00
715	Piezas sueltas para relojes de mesa, cuadro o péndulo.....	p. n.	Idem.	9,00	3,00
716	Máquinas de escribir y sus piezas sueltas.....	p. n.	Idem.	20,00	9,50
717	— de calcular (aritmómetros y análogos).....	p. n.	Idem.	10,00	5,00
718	— registradoras comerciales y sus piezas sueltas.....	p. n.	Idem.	6,00	3,00
719	Aparatos automáticos distribuidores de objetos, comestibles, bebidas, etc.; aparatos dinamométricos automáticos y otros análogos para ferias y diversiones públicas.....	p. n.	Idem.	14,00	4,50
720	Aparatos, instrumentos y combinaciones mecánicas de cualquier clase y materia no comprendidas en otras partidas.....	p. n.	Idem.	15,00	5,00
	GRUPO CUARTO.—Vehículos para los transportes terrestres.				
721	Velocípedos	p. n.	Idem.	12,00	3,00
722	Motocicletas con o sin "sidecar", o carrocerías especiales para transportar mercancías.....				
723	Accesorios para velocípedos y motocicletas.....	p. n.	Ad valorem.	50 %	25 %
724	Cuadros, manillares y demás piezas manufacturadas, con tubo de hierro o acero, para velocípedos, motocicletas y "sidecar".....	p. n.	Kilogramo.	8,00	2,75
5	Vehículos para la conducción a mano de impedidos y niños.....	p. n.	Idem.	7,00	2,50
	Bastidores y armaduras de hierro o acero, sin motor, para tñnders, coches y vagones de ferrocarril y tranvía:				
726	— sin ruedas.....	p. b.	100 kilogrs.	54,00	18,00
727	— con ruedas.....	p. b.	Idem.	75,00	25,00
728	Armaduras con motor para tranvías eléctricos.....	p. b.	Idem.	180,00	60,00
	Automóviles:				
	— chasis con motor y automóviles completos:				
e 729	— — de valor hasta 20.000 pesetas inclusive.....		Ad valorem.	50 %	25 %
e 730	— — de valor superior a 20.000 pesetas.....		Idem.	60 %	30 %
e 731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones.....		Idem.	40 %	20 %
e 732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas, para automóviles..		Idem.	50 %	25 %
e 733	Carrocerías de todas clases.....		Idem.	60 %	30 %
734	Coches y berlinas de dos o cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal.....		Uno.	4.250,00	850,00
735	Todos los demás carruajes de caminos, hasta seis asientos, de tracción animal.....		Idem.	900,00	300,00
736	Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....		Idem.	1.200,00	400,00
737	Camiones y carros de transporte, de tracción animal, y las carretillas	p. n.	100 kilogrs.	75,00	15,00
	Coches de viajeros para ferrocarriles:				
738	— coches salones, coches camas, coches comedores y los mixtos de cama y primera clase.....	p. n.	Idem.	180,00	60,00
739	— de primera clase y los mixtos de primera y segunda.....	p. n.	Idem.	165,00	55,00
740	— de segunda clase y los mixtos de segunda y tercera, los de Correos y los no comprendidos en otras partidas.....	p. n.	Idem.	150,00	50,00
741	— de tercera clase y los mixtos de tercera y furgón.....	p. n.	Idem.	135,00	45,00
742	Carruajes de tranvías, con o sin motor, para viajeros.....	p. n.	Idem.	420,00	140,00
743	Vagones, furgones, furgones con departamento correo, y las vagonetas de más de 1.500 kilogramos de peso.....	p. n.	Idem.	105,00	35,00
744	Vagonetas hasta 1.500 kilogramos de peso.....	p. n.	Idem.	120,00	40,00
	GRUPO QUINTO.—Vehículos para los transportes marítimos (42 y 43).				
	Buques de hierro o acero y de construcción mixta:				
	— impulsados a máquina:				
745	— — dispuestos para la carga de mercancías (44).....		T. de arqueó.	75,00	15,00
746	— — dispuestos para carga y pasaje (45).....		Idem.	60,00	20,00
747	— — sólo para pasaje (46).....		Idem.	75,00	25,00
748	— veleros		Idem.	30,00	10,00

(42) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes a las anclas, anclotes, cables y cadenas, péndulo, cronómetro, bitácora, compases al aire o fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipera, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto, en cuanto a los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes a las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad o de lujo o destinados exclusiva-

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarif segunda. Pesetas.
749	Buques de madera:				
750	— impulsados a máquina.....		T. de arqueo.	60,00	20,
751	— veleros.....		Idem.	45,00	18,
752	— y cascos de cemento armado, con o sin motor.....		Idem.	15,00	5,
753	Balandros, botes y demás embarcaciones menores, con o sin motor. Barcasas o gabarras sin arboladura para el transporte de mercancías.....		Idem.	66,00	22,
	Barcos inútiles para la navegación:		Idem.	60,00	20,
754	— destinados a depósitos flotantes.....		Idem.	15,00	5,
755	— destinados al desguace (17).....		Idem.	3,00	1,
756	Diques flotantes, dragas, gángalles, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos.....		Idem.	30,00	10,
757	Restos de buques extranjeros naufragados en las costas españolas.		Avalúo.	10 %	5,
	GRUPO SEPTO.—Vehículos para los transportes aéreos.				
	Dirigibles rígidos:				
758	— hasta 15.000 metros cúbicos de desplazamiento.....		Metro cúbico.	2,50	1,
759	— de más de 15.000.....		Idem.	2,00	0,8,
	Dirigibles semirrígidos:				
760	— hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento.....		Idem.	1,00	0,4,
761	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusive.....		Idem.	0,80	0,3,
762	— de más de 20.000.....		Idem.	0,60	0,2,
	Dirigibles flexibles:				
763	— hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento.....		Idem.	0,80	0,3,
764	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusive.....		Idem.	0,60	0,2,
765	— de más de 20.000.....		Idem.	0,40	0,1,
	Globos libres:				
	— de seda cauchotada:				
766	— — de menos de 300 kilogramos de peso.....	P. n.	Kilogramo.	1,00	0,5,
767	— — de 300 kilogramos o peso superior.....	P. n.	Idem.	1,20	0,6,
	— de los demás tejidos barnizados o cauchotados:				
768	— — de menos de 500 kilogramos de peso.....	P. n.	Idem.	0,30	0,1,
769	— — de 500 kilogramos o peso superior.....	P. n.	Idem.	0,40	0,1,

mente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas a la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques, son o no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificación en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque a que destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme a lo que prevengan los reglamentos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(43) Los derechos de las embarcaciones de vapor, se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan en el extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, a los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración o documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán a su vuelta los derechos correspondientes a las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 23 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará por cada metro superficial de calefacción 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos correspondientes a los materiales empleados.

(44) Se llama buque de carga aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque.

(45) Se llama buque para carga de mercancías y pasaje, aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases. Las instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías en esta clase de buques no podrán ser capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque.

(46) Se denominará buque de pasaje aquel que esté preferentemente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente a la capacidad de sus bodegas y porte del buque. Los alojamientos para los pasajeros habrán de tener amplitud bastante para poder conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el referido buque.

(47) De la operación del desguace se levantará un acta, que autorizará el Administrador de la Aduana del puerto en que aquélla se realice, que será el en que se presenta el buque o el en que autorice la operación la Dirección general de Aduanas.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
770	Globos de los llamados cautivos (sin el carro, torno ni cable):				
	— de menos de 400 kilogramos de peso.....	p. n.	Kilogramo.	0,70	0,35
771	— de 400 kilogramos o peso superior.....	p. n.	Idem.	0,60	0,30
772	Accesorios, partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas anteriores, no especificados en este Arancel.....	p. n.	Idem.	1,50	0,75
	Aeroplanos para carga:				
773	— de un solo motor.....		Uno.	3.000,00	1.500,00
774	— de dos a cuatro motores.....		Idem.	6.000,00	3.000,00
775	— de más de cuatro.....		Idem.	9.000,00	4.500,00
	Aeroplanos de pasajeros:				
776	— de un solo motor.....		Idem.	3.500,00	1.750,00
777	— de dos a cuatro motores.....		Idem.	4.500,00	2.250,00
778	— de más de cuatro.....		Idem.	10.000,00	5.000,00
	Hidroaviones, hidroplanos, botes voladores y aparatos análogos:				
779	— de un solo motor.....		Idem.	3.500,00	1.750,00
780	— de dos a cuatro motores.....		Idem.	7.000,00	3.500,00
781	— de más de cuatro.....		Idem.	10.000,00	5.000,00
782	Accesorios, partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las anteriores partidas que no tengan partida expresa en este Arancel.....	p. n.	Kilogramo.	10,00	5,00
783	Despojos inutilizados (de aparatos voladores de cualquier clase) por causa de accidentes.....	p. b.	Idem.	1,00	0,50
784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....		Ad valorem.	60 %	30 %
CLASE SEXTA					
Productos químicos y sus derivados.					
GRUPO PRIMERO.—Derivados de los carbones minerales.					
785	Benzol, toluol, xilol y demás bencinas de hulla (48).....	p. n.	100 kilogrs.	180,00	60,00
786	Fenol y cresol.....	p. n.	Idem.	300,00	120,00
787	Naftalina y antraceno.....	p. n.	Idem.	250,00	100,00
788	Asfaltos, betuncs y esquistos.....	p. b.	Idem.	3,00	1,50
789	Alquitranes.....	p. b.	Idem.	3,00	1,00
790	Creosota impura.....	p. b.	Idem.	7,00	3,50
791	Breas.....	p. b.	Idem.	3,00	1,00
792	Los demás aceites brutos de la destilación de las hullas y los de esquistos, lignitos, turbas y otros procedentes de la destilación de productos carbonosos.....	p. b.	Idem.	6,00	3,00
793	Derivados nitrados y clorados: nitroanilina, nitrobenzol, nitrotoluol, aceite y clorhidrato de anilina, clorobenzol, clorotoluol, cloroanilina, dinitrobenzol, dinitroclorobenzol, nitro y dinitrofenol, nitroclorobenzol y ácido sulfanílico.....	p. n.	Kilogramo.	300,00	150,00
794	Paranitranilina, difenilamina, alfa y betanaftol y antraquinona... Materias colorantes orgánicas artificiales (derivadas de la hulla y sus similares):	p. n.	Idem.	400,00	200,00
c 795	— en polvo o cristales (49).....	p. n.	Idem.	8,00	4,00
c 796	— en pasta o sólidas, conteniendo el 50 por 100 de agua por lo menos (49).....	p. n.	Idem.	4,00	2,00
c 797	Afil sintético.....	p. n.	Idem.	2,00	1,00
GRUPO SEGUNDO.—Cuerpos grasos y derivados.					
Aceites:					
	— concretos vegetales:				
798	— de palma sin decolorar ni purificar.....	p. b.	100 kilogrs.	30,00	10,00
799	— de coco y el de palma decolorado y purificado y los demás.....	p. b.	Idem.	60,00	30,00
800	— líquidos vegetales secantes, como los de lino, cáñamo, nueces, adormideras, ricino, etc.....	p. b.	Idem.	150,00	50,00

(48) El benzol o bencina de hulla se diferencia de la gasolina y de la bencina de petróleo, en que, tratada por una mezcla de ácidos sulfúrico y nítrico concentrados, desprende un olor aromático agradable, mientras que la gasolina no da olor grato alguno y en que un cristal de yodo colorea la bencina en rojo más o menos amarillento y da a la gasolina una coloración morada.

(49) Están incluidas en esta partida las materias colorantes artificiales que en baño neutro, ácido o alcalino, tñen las fibras textiles, con o sin adición de mordiente. Todas se desvanecen por la acción del calor.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
	Aceites:				
801	— líquidos vegetales no secantes, como los de almendras dulces, cacahueta, colza, algodón, maíz, sésamo, etc., excepto el de oliva (59)	p. b.	100 kilogrs.	162,00	54,00
	— de hígado de bacalao:				
802	— — sin purificar	p. b.	Idem.	24,00	8,00
803	— — purificado o medicinal	p. b.	Idem.	36,00	12,00
	Los demás aceites de origen animal:				
804	— impuros	p. b.	Idem.	12,00	4,00
805	— purificados (sin olor)	p. b.	Idem.	30,00	10,00
806	— grasas hidrogenadas	p. b.	Idem.	60,00	30,00
	Principios inmediatos de los cuerpos grasos:				
807	— Palmitina	p. b.	Idem.	90,00	30,00
808	— Oleína comercial	p. b.	Idem.	75,00	25,00
	— Estearina:				
809	— — sin labrar	p. b.	Idem.	135,00	45,00
810	— — labrada	p. n.	Idem.	210,00	70,00
	Cera animal:				
811	— en masa	p. b.	Idem.	120,00	40,00
812	— labrada	p. n.	Idem.	225,00	75,00
	Ceras minerales y vegetales:				
813	— en masas	p. b.	Idem.	120,00	40,00
814	— labradas	p. n.	Idem.	180,00	60,00
	Jabones:				
815	— comunes u ordinarios	p. n.	Idem.	66,00	22,00
816	— de tocador, sin perfumar	p. n.	Kilogramo.	8,00	2,00
817	— de tocador, perfumados	p. n.	Idem.	5,00	2,00
818	— industriales	p. n.	100 kilogrs.	75,00	25,00
819	— medicinales	p. n.	Kilogramo.	15,00	3,00
	Glicerinas:				
820	— de saponificación o brutas	p. b.	100 kilogrs.	66,00	22,00
821	— destiladas o bidestiladas	p. b.	Idem.	125,00	50,00
822	Lanolina purificada y el degrass o moellón	p. b.	Idem.	50,00	20,00
	GRUPO TERCERO.—Perfumería y esencias.				
	Perfumería:				
823	— con alcohol (51)	Tara.	Kilogramo.	20,00	8,00
824	— de las demás clases	Tara.	Idem.	15,00	5,00
	Esencias (52):				
	— empleadas en perfumería:				
825	— — con alcohol (51)	p. n.	Idem.	24,00	6,00
826	— — sin alcohol	p. n.	Idem.	12,00	4,00
	— para otros usos, no expresadas (52):				
827	— — con alcohol (51)	p. n.	Idem.	20,00	5,00
828	— — sin alcohol	p. n.	Idem.	14,00	3,50
829	Aceites esenciales de badiana, citronela, clavo, limoneras, linonave y palmarrosa	p. n.	Idem.	1,00	0,25
830	Preparados sin perfumar, no comprendidos en otras partidas	p. n.	Idem.	20,00	10,00
	GRUPO CUARTO.—Materias colorantes, tintas y barnices (53).				
	Materias colorantes:				
	— minerales naturales (ceres y análogos):				
831	— — sin moler	p. b.	100 kilogrs.	1,00	0,50
832	— — molidas	p. b.	Idem.	3,60	1,20

(50) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1 $\frac{1}{2}$ por 100 de alquitrán de madera de petróleo a toda partida de aceite de algodón o de navina que se importe. El coste de las materias que se empleen para inutilizar dicho aceite será de cuenta del importador de los mismos.

(51) Los productos con base de alcohol deben satisfacer el impuesto de 0,70 pesetas por litro, con arreglo a la ley de 29 de Abril de 1920.

(52) En virtud del art. 63 del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1909 y disposiciones aclaratorias, la importación de esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, ginebra, anisete, curacao, marraquino y whisky, sólo podrán introducirse previa justificación por parte de los importadores o sus agentes, de hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, expidiendo la Aduana una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino. Los farmacéuticos, perfumistas y confiteros podrán también importar las citadas esencias siempre que la cantidad no exceda de tres kilogramos. Las esencias de badiana, anís o hinojo, cuando tengan un punto de congelación superior a 17° centígrados, se considerarán como anetol.

(53) Las materias colorantes orgánicas artificiales se comprenden en el grupo primero de esta clase.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.
	Materias minerales artificiales:				
	— — en polvo o terrón, o preparadas al agua:				
833	— — albayalde, minio, óxido de cine y litopón.....	p. b.	100 kilogrs.	50,00	25,00
834	— — los demás, incluso el azul de Ultramar.....	p. b.	Idem.	180,00	90,00
835	Negros marfil, de humo, de acetileno, viñia, cemento y en general todos los que procedan de la combustión o carbonización...	p. b.	Idem.	70,00	35,00
836	Pinturas líquidas o en pasta, preparadas con aceite, barniz o cualquier otra substancia que no contengan colorantes orgánicos artificiales.....	p. b.	Idem.	180,00	60,00
837	Colores de origen vegetal.....	p. b.	Idem.	125,00	45,00
838	— de origen animal.....	p. b.	Idem.	150,00	50,00
	Tintas:				
839	— líquidas, corrientes, fijas o de copiar, en envases con cabida hasta un litro.....	p. b.	Idem.	180,00	60,00
840	— finas, china, de colores y estilográficas, ídem íd. íd.....	p. b.	Idem.	210,00	70,00
841	— en los demás envases.....	p. b.	Idem.	150,00	50,00
842	— de imprenta y de litografía.....	p. b.	Idem.	100,00	40,00
	Barnices:				
843	— con base de alcohol (51).....	p. b.	Idem.	140,00	70,00
844	— con base de aceites esenciales y de aceites fijos secantes (barnices grasos).....	p. b.	Idem.	180,00	90,00
845	— los demás.....	p. b.	Idem.	180,00	90,00
	GRUPO QUINTO.—Productos químicos y farmacéuticos.				
846	Cloro líquido.....	p. n.	Kilogramo.	1,00	0,30
847	Bromo.....	p. n.	Idem.	0,90	0,45
848	Yodo impuro.....	p. n.	Idem.	2,00	1,00
849	— bisublimado.....	p. n.	Idem.	4,00	2,00
850	Bromuros (excepto los de metales preciosos).....	p. n.	Idem.	1,50	0,60
851	Yoduros (ídem íd. íd.).....	p. n.	Idem.	3,75	1,50
852	Gases de todas clases a presión.....	p. n.	100 kilogrs.	50,00	25,00
	Azufre:				
853	— en bruto, sin moler.....	p. b.	Idem.	9,00	3,00
854	— refinado, sin moler y el fundido.....	p. b.	Idem.	13,50	4,50
855	— refinado, molido, y la flor de azufre.....	p. b.	Idem.	18,00	6,00
856	Selenio, telurio, cerio, ferrocerio (piedras para encendedores).....	p. n.	Kilogramo.	15,00	6,00
857	Sales de selenio, de telurio, de cerio y de torio.....	p. n.	Idem.	10,00	4,00
858	Fósforo y fosforo metálico.....	p. b.	Idem.	3,00	1,00
859	Arsénico.....	p. n.	100 kilogrs.	66,00	22,00
860	Sales arsenicales, excepto los comprendidos en la partida 834.....	p. b.	Idem.	80,00	30,00
861	Boro y silicio.....	p. n.	Kilogramo.	3,00	1,00
862	Boratos alcalinos.....	p. b.	100 kilogrs.	25,00	10,00
863	Perboratos alcalinos.....	p. b.	Idem.	470,00	85,00
	Silicatos alcalinos:				
864	— sólidos.....	p. b.	Idem.	50,00	25,00
865	— líquidos.....	p. b.	Idem.	25,00	10,00
866	Carborundo.....	p. b.	Idem.	60,00	30,00
867	Potasa y sosa cáusticas.....	p. b.	Idem.	18,00	6,00
868	Oxido de magnesio.....	p. b.	Idem.	100,00	40,00
869	Carbonato de magnesia.....	p. b.	Idem.	120,00	40,00
870	Sulfato de magnesia.....	p. b.	Idem.	6,00	2,00
871	Sulfato de sosa anhidro.....	p. b.	Idem.	25,00	5,00
872	Sulfato de sosa cristalizado y nitratos no expresados.....	p. b.	Idem.	10,00	2,50
873	Aguas minerales naturales y sus similares artificiales empleadas en la bebida.....	p. b.	Hectolitro.	400,00	40,00
874	Sales de aguas minerales naturales, cristalizadas o en polvo, en papeletas, comprimidos o pastillas.....	p. b.	Kilogramo.	2,00	1,00
875	Agua oxigenada.....	p. n.	100 kilogrs.	210,00	70,00
876	Perhidrol y análogos.....	p. b.	Idem.	400,00	200,00
877	Sulfuros alcalinos y los demás metálicos.....	p. b.	Idem.	40,00	15,00
878	Sulfuro de antimonio (azufre de ado de antimonio).....	p. b.	Idem.	20,00	10,00
879	Sulfitos, bisulfitos, metabisulfitos e hidrosulfitos alcalinos.....	p. b.	Idem.	240,60	60,00
880	Hiposulfitos.....	p. b.	Idem.	75,00	25,00
881	Sulfitos y bisulfitos líquidos.....	p. b.	Idem.	90,00	30,00
882	Sulfato de cobre comercial en cristales.....	p. b.	Idem.	25,00	10,00
883	Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros de potasa y sosa y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio, y demás análogos usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado.....	p. b.	Idem.	10,00	5,00
884	Sulfato y cloruro potásicos y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc.....	p. b.	Idem.	0,20	0,10
885	Nitrato sódico comercial.....	p. b.	Idem.	1,00	0,10
886	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos.....	p. b.	Idem.	3,00	0,10

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
887	Cianamida cálcica.....	P. b.	100 kilogrs.	10,00	5,00
888	Sulfato amónico.....	P. b.	Idem.	1,00	0,10
889	Fosfatos alcalinos.....	P. b.	Idem.	30,00	15,00
890	Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos.....	P. n.	Idem.	1,00	0,22
891	Escorias de defosforación (Thomas y Martín).....	P. b.	Idem.	1,00	0,22
892	Acido clorhídrico comercial.....	P. b.	Idem.	9,00	3,00
893	Acido clorhídrico puro.....	P. b.	Idem.	20,00	10,00
894	Acidos fluorhídrico y fluorosilícico; fluoruros y fluosilicatos.....	P. b.	Idem.	100,00	50,00
895	Acido nítrico comercial.....	P. b.	Idem.	30,00	12,00
896	Acido nítrico puro.....	P. b.	Idem.	50,00	25,00
	Acido sulfúrico:				
897	— — comercial.....	P. b.	Idem.	10,00	4,00
898	— — puro.....	P. b.	Idem.	24,00	12,00
899	— — fumante.....	P. b.	Idem.	12,00	6,00
900	Anhidrido sulfuroso y sulfúrico, polisulfuros alcalinos (azufre líquido).....	P. b.	Idem.	100,00	20,00
901	Acido cianhídrico y cianuros no expresados.....	P. b.	Idem.	20,00	10,00
902	Cianuro y oxicianuro de mercurio.....	P. b.	Idem.	5,00	2,50
903	Ferrocianuros, ferricianuros y nitroprusiados.....	P. b.	Idem.	90,00	45,00
904	Acidos fosfóricos, sus sales y compuestos no comprendidos en otras partidas.....	P. b.	Idem.	200,00	35,00
905	Acido bórico.....	P. b.	Idem.	50,00	25,00
906	— cítrico.....	P. b.	Idem.	240,00	80,00
907	Citrato de cal comercial.....	P. b.	Idem.	10,00	5,00
908	— — — purificado y los demás no expresados, de uso no medicinal.....	P. b.	Idem.	200,00	100,00
909	Acido acético y piroleñoso.....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
910	Acido láctico comercial.....	P. n.	Idem.	100,00	50,00
911	— — puro y lactatos.....	P. n.	Idem.	200,00	100,00
912	Acido sulfoleico, ricinoleico y demás ácidos grasos.....	P. b.	Idem.	80,00	40,00
913	Acidos tartáricos.....	P. b.	Idem.	300,00	80,00
914	Tártaros, tartratos de cal brutos y heces de vino.....	P. b.	Idem.	20,00	10,00
915	Crémor y otros tartratos purificados.....	P. b.	Idem.	200,00	50,00
916	Carbonatos potásicos.....	P. b.	Idem.	88,00	22,00
917	— sódico y los demás no comprendidos en otras partidas.....	P. b.	Idem.	75,00	15,00
918	Acido oxálico y oxalato comerciales.....	P. b.	Idem.	70,00	35,00
919	— fórmico.....	P. b.	Idem.	120,00	60,00
920	Formiatos comerciales.....	P. b.	Idem.	50,00	25,00
921	Amoníaco comercial.....	P. b.	Idem.	20,00	10,00
922	— puro.....	P. b.	Idem.	50,00	25,00
923	Carburo de calcio (54).....	P. b.	Idem.	150,00	30,00
924	Cloruro de sodio.....	P. b.	Idem.	15,00	5,00
925	— de calcio y de bario.....	P. b.	Idem.	20,00	10,00
926	— de cal e hipocloritos alcalinos.....	P. b.	Idem.	25,00	7,00
927	Clorato de potasa.....	P. b.	Idem.	180,00	35,00
928	— de sosa.....	P. b.	Idem.	180,00	30,00
929	Permanganato potásico.....	P. b.	Idem.	110,00	55,00
930	Cromatos y bicromatos comerciales.....	P. b.	Idem.	40,00	20,00
931	Cloroformo, cloral y cloruro de metilo.....	P. n.	Kilogramo.	10,00	2,00
932	Eteres de todas clases, sulfúrico y anáiego.....	P. n.	Idem.	6,00	1,50
933	Esteres no expresados.....	P. n.	Idem.	8,00	4,00
934	Formol y formalina.....	P. n.	100 kilogrs.	30,00	15,00
935	Acetona, alcohol metílico, metileno bruto y desnaturalizante.....	P. n.	Idem.	240,00	80,00
936	Alúmina.....	P. n.	Idem.	1,00	0,50
937	Alumbres, sulfato, cloruro, acetato de aluminio y aluminato de sosa.....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
938	Acetato cálcico.....	P. n.	Idem.	30,00	15,00
939	Sulfato ferroso y pirolignito de hierro.....	P. n.	Idem.	6,00	3,00
940	Cafeína, esparteína y sus sales.....	P. n.	Kilogramo.	10,00	5,00
941	Quinina y sus sales.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
942	Morfina, cocaína y sus sales.....	P. n.	Idem.	16,00	8,00
943	Atropina, codeína y heroína, y los demás alcaloides no expresados.....	P. n.	Idem.	24,00	12,00
944	Metol, hidroquinona, ácido pirogálico, pirocatequina, amidofenoles (amido, rodinal) y demás compuestos fenólicos de aplicaciones fotográficas.....	P. n.	100 kilogrs.	400,00	200,00
945	Sacarina y sus análogos. (Véase disposición 11.).....	P. n.	Kilogramo.	80,00	16,00
946	Antipirina, fenacetina, salipirina y piramidón (55).....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
947	Acido salicílico comercial.....	P. n.	Idem.	1,00	0,50
948	Salicilatos de sosa, de amilo, de metilo y de litina.....	P. n.	Idem.	4,50	1,50
949	Timol y vainillina.....	P. n.	Idem.	20,00	10,00
950	Eucaliptol, mentol, anetol, alcanfor sintético, geraniol y demás productos, análogos.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00

(54) Este producto está sujeto, además del derecho arancelario, al de 0,04 pesetas cada kilogramo, por impuesto de consumo con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1900.

(55) Adeudarán por esta partida los productos en ella tarifados, aun cuando se presenten en cápsulas.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
951	Sulfuro y tetracloruro de carbono.....	D. n.	100 kilogrs.	75,00	25,00
952	Tricloretileno y tetracloretileno y derivados del etileno emplea- dos como disolventes.....	D. n.	Idem.	20,00	10,00
953	Caseína boricada o mezclada con otras materias que la hagan impropia para la alimentación.....	D. b.	Idem.	30,00	10,00
954	Albúmina, fibrina, gelatinas y demás albuminoides y colas de uso industrial.....	D. n.	Idem.	300,00	100,00
955	Colas fuertes.....	P. n.	Idem.	110,00	55,00
956	Cuajos y fermentos, organizados o químicos, en polvo, empleados en la industria, incluso la levadura prensada.....	D. b.	Idem.	100,00	50,00
957	— — — líquidos.....	D. b.	Idem.	50,00	25,00
	Salas no expresadas:				
958	— de potasio y de sodio.....	D. b.	Idem.	100,00	30,00
959	— amónicas.....	D. b.	Idem.	200,00	35,00
960	— argénticas.....	P. n.	Kilogramo.	45,00	15,00
961	— de bario, estroncio y calcio.....	P. b.	100 kilogrs.	100,00	25,00
962	— de magnesio, cinc y cadmio.....	D. b.	Idem.	225,00	75,00
963	— de cobre.....	P. b.	Idem.	100,00	50,00
964	— de mercurio.....	P. b.	Kilogramo.	6,00	3,00
965	— de plomo.....	D. b.	100 kilogrs.	140,00	70,00
966	— de níquel y cobalto.....	P. b.	Idem.	100,00	50,00
967	— de antimonio.....	D. b.	Idem.	110,00	55,00
968	— de bismuto.....	D. n.	Kilogramo.	10,00	5,00
969	— de oro.....	D. n.	Idem.	30,00	20,00
970	— de platino.....	P. n.	Idem.	45,00	30,00
971	— de estaño.....	P. n.	100 kilogrs.	80,00	40,00
972	— de hierro.....	D. b.	Idem.	50,00	10,00
973	— de cromo y de manganeso.....	P. b.	Idem.	150,00	50,00
974	— de aluminio.....	D. b.	Idem.	150,00	50,00
	Los demás productos químicos no expresados:				
975	— — comerciales.....	D. b.	Idem.	100,00	50,00
976	— — puros y farmacéuticos.....	P. b.	Idem.	300,00	150,00
977	Almidón de trigo y de arroz.....	P. b.	Idem.	90,00	30,00
978	Féculas de patatas, maíz, sagú y demás de uso industrial.....	D. b.	Idem.	30,00	10,00
979	Sellos amiláceos.....	P. n.	Kilogramo.	16,00	8,00
980	Malta.....	P. n.	100 kilogrs.	60,00	20,00
981	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
	Preparados farmacéuticos:				
c 982	Píldoras, cápsulas, grajeas, comprimidos y granulados medicina- les de todas clases y sus análogos, a granel (56).....	P. n.	Kilogramo.	12,00	4,00
	Especialidades farmacéuticas (56):				
c 983	Vinos medicinales (56 y 57). (Véase disposición 5.ª).....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
	Especialidades con azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos:				
c 984	— sin alcohol (57). (Véase disposición 5.ª).....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
c 985	— con alcohol, no tarificados expresamente (56 y 57). (Véase disposición 5.ª).....	D. n.	Idem.	15,00	5,00
c 986	Las demás especialidades farmacéuticas (57). (Véase disposi- ción 5.ª).....	D. n.	Idem.	12,00	6,00
c 987	Sueros y vacunas.....	D. n.	Idem.	6,00	3,00
c 988	Productos del reino animal empleados en Medicina.....	D. n.	Idem.	0,30	0,10
c 989	Preparados opoterápicos u organoterápicos.....	P. n.	Idem.	20,00	10,00
990	Huesos calcinados y carbón animal.....	D. b.	100 kilogrs.	9,00	3,00
991	Lacre de todas clases.....	P. n.	Kilogramo.	3,00	1,00
992	Creimas y betunes para el calzado, correajes y otros usos indus- triales.....	P. b.	100 kilogrs.	225,00	75,00
993	Pasta y líquidos para limpiar metales.....	D. b.	Idem.	100,00	40,00
994	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas (58).....	P. b.	Idem.	90,00	45,00
995	Fuegos de artificio, armados y sin armar.....	P. n.	Kilogramo.	3,00	1,50
	GRUPO SEXTO.				
996	Copra o nuez de coco, palmiste, coquillo, babasú e illipé.....	P. b.	100 kilogrs.	2,50	1,00
	Similientes:				
997	— de lino.....	P. b.	Idem.	2,50	1,00
998	— de ricino.....	P. b.	Idem.	4,00	2,00
999	— de sésamo y las demás oleaginosas no expresadas.....	P. b.	Idem.	2,50	1,00

(56) Los productos farmacéuticos se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en
 unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:
 "Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están... o no... admitidos a la importación por ha-
 berse publicado su fórmula (se expresará dónde) o haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por..."
 (57) Están comprendidos en esta partida todos los vinos medicinales, contengan o no azúcar propio o agregado.
 (58) Sin perjuicio de los derechos de Arancel que se les señalan, las pólvoras y mezclas explosivas satisfarán los de consu-
 mo en la forma y cuantía que el artículo 3.º del Reglamento de 25 de Julio de 1917 establece

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
1.000	Quina en planta.....	p. n.	100 kilogrs.	15,00	5,00
1.001	Extracto de quina.....	p. n.	Idem.	200,00	100,00
1.002	Opio en panes o en polvo.....	p. n.	Idem.	60,00	20,00
1.003	Extracto de opio.....	p. b.	Idem.	220,00	110,00
1.004	Coca en hojas o polvo.....	p. b.	Idem.	15,00	5,00
1.005	Extracto de coca.....	p. n.	Idem.	150,00	75,00
1.006	Extractos medicinales no expresados.....	p. n.	Idem.	300,00	150,00
1.007	Extracto de regaliz.....	p. b.	Idem.	175,00	70,00
1.008	— de quebracho.....	p. b.	Idem.	70,00	25,00
1.009	Raíces, leños y cortezas propias para el curtido y la tintorería en bruto, trituradas, raspados.....	p. b.	Idem.	1,00	0,25
1.010	— — molidos.....	p. b.	Idem.	2,00	1,00
1.011	Las demás raíces, excepto la achicoria.....	p. b.	Idem.	1,00	0,50
1.012	Esencia de trementina, impura o purificada.....	p. b.	Idem.	75,00	30,00
1.013	Derivados de la trementina que no sean producto farmacéutico... Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos seme- jantes no expresados.....	p. b.	Idem.	88,00	35,00
1.015	Gomas copales.....	p. b.	Idem.	36,00	12,00
1.016	Extractos tintóreos y curtientes vegetales, líquidos o sólidos, in- cuso la grancina (excepto el quebracho).....	p. b.	Idem.	24,00	8,00
	Productos vegetales empleados en la Medicina, no expresados:				
1.017	— — en bruto.....	p. b.	Idem.	30,00	15,00
1.018	— — molidos.....	p. b.	Idem.	60,00	30,00
1.019	Simiente de remolacha.....	p. b.	Idem.	16,00	8,00
1.020	Los demás productos vegetales no tarifados.....	p. b.	Idem.	10,00	5,00

CLASE SEPTIMA

Papel y sus manufacturas

GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.

Pasta de madera:

1.021	— mecánica (59).....	p. b.	100 kilogrs.	3,00	1,00
1.022	— química (celulosa) (59).....	p. b.	Idem.	0,30	0,10
1.023	Recortes de papel, de cartón y de cordelería, papeles viejos y materias fibrosas en trozos.....	p. b.	Idem.	0,25	0,10
1.024	Tropos viejos de fibras vegetales para fabricar papel (60).....	p. b.	Idem.	0,30	0,10

GRUPO SEGUNDO.—Papel en rama (61).

Papel continuo para escribir e imprimir y en envolturas sin re-
cortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satina-
do (61 y 63):

1.025	— hasta 20 gramos inclusive de peso por metro-cuadrado.....	p. n.	100 kilogrs.	150,00	60,00
1.026	— del color natural de la pasta, sin blanquear ni satinar, de peso inferior a 20 gramos metro cuadrado, o sean los pa- peles destinados a envolver frutas.....	p. n.	Idem.	108,00	36,00
1.027	— de 21 gramos en adelante, conteniendo más de 40 por 100 de pasta mecánica de madera (62) (64).....	p. n.	Idem.	60,00	20,00
1.028	— conteniendo más de 10 por 100 de pasta mecánica de ma- dera y menos de 40 por 100 (62).....	p. n.	Idem.	75,00	25,00
1.029	— conteniendo menos de 10 por 100 de pasta mecánica de ma- dera y sin pasta mecánica de madera (62).....	p. n.	Idem.	113,00	45,00
	Papel:				
1.030	— de cualquier peso o color con marcas o filigranas transpa- rentes hechas al agua (62 y 66).....	p. b.	Idem.	163,00	65,00
1.031	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente.....	p. b.	Idem.	163,00	66,00

(59) Sólo se aplicará esta partida a la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabrica-
ción de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, frac-
cionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no tal-
dradas adeudarán como cartón ordinario.

La pasta mecánica se distingue de la química (celulosa) en que, echando una gota de fluoroglucina, produce coloración roja
en la mecánica y ninguna en la química.

(60) Se aplicará esta partida a los productos comprendidos en ella cuando tengan aplicación exclusiva en la fabricación de
pastas de papel. Al efecto, los importadores justificarán el empleo de dichas materias en la expresada fabricación por medio de
certificado de las Autoridades locales; prestando obligación a responder del pago de la diferencia de derechos correspondiente, que
se cancelará por la Administración de Aduanas al presentarse la citada justificación.

(61) Se considerará como papel en rama aquel que no haya experimentado manipulación especial después de su fabricación,
realizada de modo continuo, sin adiciones de fibras o colorantes por medio de aparatos especiales.

(62) La existencia de la pasta mecánica se reconocerá por medio de una gota de ácido nítrico, que no producirá alteración si
el papel no contiene pasta mecánica. Para determinar la proporción de ésta se empleará la fluoroglucina, que producirá una colo-

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
GRUPO TERCERO.—Papel manipulado (65).					
Papel:					
1.032	— blanco o de color, recortado, de cualquier peso.....	P. n.	100 kilogrs.	210,00	70,00
1.033	— encolado a la gelatina, o papeles llamados al hilo o de barba, fabricados a mano o a máquina y encolados después de la fabricación (67).....	P. n.	Idem.	225,00	75,00
1.034	— producido con aparatos Diana y análogos, cuya pasta contenga fibras especiales o coloración de fantasía.....	P. n.	Idem.	125,00	50,00
1.035	— apergaminado	P. n.	Idem.	135,00	54,00
1.036	— parafinado	P. n.	Idem.	195,00	65,00
1.037	— con filigrana en seco a presión o imitando puntillas o encajes (66)	P. n.	Kilogramo.	3,00	0,90
1.033	— simplemente alquitranado	P. n.	100 kilogrs.	200,00	40,00
1.039	— alquitranado y reforzado interior o exteriormente con tejidos claros de algodón, yute o textiles semejantes.....	P. n.	Idem.	180,000	60,00
1.040	— sin alquitranar, forrados de tejidos de cualquier clase.....	P. n.	Idem.	205,00	75,00
1.041	— pergamino, o sea papel preparado con celulosa sometida a la acción del ácido sulfúrico y lavado después con productos básicos, papel cristal y vitrón.....	P. n.	Idem.	163,000	65,00
1.042	— de bija	P. n.	Idem.	120,00	40,00
1.043	— de esmeril	P. n.	Idem.	150,00	50,00
1.044	— recubierto por una o sus dos caras con una capa de materia mineral, mate o abrigantado.....	P. n.	Idem.	100,00	40,00
1.045	— recubierto de hojuela de madera.....	P. n.	Idem.	300,00	60,00
1.046	— recubierto de una lámina de metal o de polvos metálicos, o por procedimientos galvánicos.....	P. n.	Idem.	180,000	60,00
1.047	— al ferropusiató y al galato de hierro.....	P. n.	Kilogramo.	3,75	1,25
1.048	— al carbón y demás papeles simpáticos o afines para copiar... y cartón albuminados o recubiertos de un baño cualquiera, para usos fotográficos:	P. n.	Idem.	12,00	4,00
c 1.049	— — sensibilizados	P. n.	Idem.	6,50	2,00
c 1.050	— — sin sensibilizar	P. n.	Idem.	2,65	0,66
1.051	— en rollos para decorar habitaciones:				
1.052	— — estampados sobre fondo natural.....	P. n.	100 kilogrs.	180,00	60,00
1.053	— — estampados sobre fondo mate o lustroso.....	P. n.	Idem.	360,00	120,00
1.054	— — estampados con oro, plata, lana, cristal y materias análogas	P. n.	Idem.	450,00	150,00
1.054	— picado, recortado en flores, rizado en farolillos, globos y otras manufacturas análogas.....	P. n.	Kilogramo.	4,00	1,20
1.055	— hilado	P. n.	Idem.	4,00	1,30
1.056	— tejido en pieza.....	P. n.	Idem.	5,00	1,50
1.057	— tejido en sacos.....	P. n.	Idem.	2,25	0,75
1.058	— otras manufacturas a base de papel hilado o tejido, no tarifado en otras partidas.....	P. n.	100 kilogrs.	500,00	175,00
1.059	— de fumar:				
c 1.059	— — en tubos o recortado en hojas para libritos.....	P. n.	Kilogramo.	4,00	1,50
c 1.060	— — en librillos	P. n.	Idem.	6,00	2,25
1.061	— de música	P. n.	100 kilogrs.	500,00	150,00
1.062	— recortado:				
1.063	— — en tiras de ancho inferior a 18 m/m.....	P. n.	Kilogramo.	3,00	1,00
1.064	— — en rollos de 18 a 300 m/m de ancho.....	P. n.	Idem.	2,40	0,80
1.064	— en sacos y bolsas, con o sin inscripciones.....	P. n.	100 kilogrs.	300,00	100,00
Cartulina (68):					
1.065	— sin labrar ni estucar:				
1.066	— — de dimensión igual o superior a 50 x 65 centímetros.	P. n.	Idem.	125,00	50,00
1.066	— — de menores dimensiones y la de papel de hilo, hecho a mano	P. n.	Idem.	163,00	65,00
1.067	— estucada, gofrada o sin gofrar.....	P. n.	Idem.	160,00	80,00
1.068	— moldeada en cualquier clase de objetos.....	P. n.	Idem.	200,00	100,00

ración roja, tanto más fuerte cuanto mayor sea la cantidad de pasta mecánica existente en el papel; determinándose la cantidad aproximada por comparación con la muestra tipo, y admitiéndose un 10 por 100 de error en más o en menos sobre el 60 por 100.

Las importaciones de papel podrán venir acompañadas de un certificado del fabricante respectivo, expresivo del tanto por 100 de pasta mecánica, sin perjuicio de la investigación por las Aduanas de la existencia y proporción de pasta mecánica en la forma anteriormente expresada.

(63) Se considerará papel en rama sin recortar todo aquel cuyas dimensiones sean superiores a 22 por 28 centímetros, si se trata de papel en pliegos; o tenga más de 30 centímetros de ancho si se presenta en rollos o bobinas.

(64) El papel destinado a las empresas de periódicos y revistas satisfará el derecho de arancel que señalan los Reales decretos de 26 de Marzo y 15 de Julio de 1921, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades que en los mismos se consignan.

(65) Se considerarán papeles manipulados los que durante el curso de su producción o después de ella se sometan a operaciones que cambien su forma o aspecto exterior.

(66) La filigrana a presión se distingue de la filigrana al agua porque sus líneas son más definidas, hallándose las otras inherentemente difuminadas.

(67) Para distinguir estos papeles, basta raspar su superficie, siendo absorbida la tinta por la pasta por la carencia de cola en ella.

(68) Se entiende por cartulina el producto obtenido pegando dos o más hojas de papel; y se considerará como cartulina los papeles en rama sin recortar cuyo peso exceda de 200 gramos por metro cuadrado.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
GRUPO CUARTO.—Artículos de papelería (69).					
	Sobres:				
1.069	— sin timbrar, en cajas o paquetes de más de 200 unidades....	P. n.	100 kilogrs.	400,00	133,00
1.070	— timbrados, y los no timbrados cuando se importen en cajas de menos de 200 unidades.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
	Estuches y cajas de papel de cartas, con o sin sobres, rayadas o sin rayar, preparados para la venta al por menor, con cubiertas impresas o sin imprimir:				
1.071	— sin timbrar.....	P. n.	Idem.	405,00	135,00
1.072	— timbrado.....	P. n.	Idem.	650,00	210,00
1.073	Los libros de comercio, copiadores de cartas, registros, cuadernos, talonarios, álbums para fotografías, sellos de Correos y otros análogos, en blanco, rayados o estampados, y el papel rayado con lápiz o tinta (cuadrulado) (70).....	P. n.	Idem.	360,00	120,00
GRUPO QUINTO.—Productos de las artes gráficas sobre papel y cartón.					
	Etiquetas sueltas, recortadas o impresas en hojas grandes sin recortar, impresas comerciales, facturas y cheques (71):				
	— obtenidos por procedimientos tipográficos o litográficos:				
1.074	— — en un solo color.....	P. n.	100 kilogrs.	540,00	180,00
1.075	— — en varios colores.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
1.076	— obtenidos por procedimientos heliográficos u otros diferentes de la tipografía o litografía, o con inscripciones de papeles metálicos.....	P. n.	Idem.	500,00	200,00
1.077	Fajetas postales y fotografías.....	P. n.	Kilogramo.	9,00	3,00
	Cuadros o estampas encuadrados o en hojas sueltas de papel, cartulina o cartón, o de papel pegado sobre cartón:				
	— impresos por procedimientos tipográficos o litográficos:				
1.078	— — en un solo color.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.079	— — en varios colores.....	P. n.	Idem.	10,00	3,50
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía y tipografía, o con inscripciones de papel metálico.....	P. n.	Idem.	8,00	3,00
1.081	Mapas de todas clases.....	P. n.	Idem.	6,00	1,25
1.082	Música grabada o impresa por cualquier procedimiento.....	P. n.	Idem.	5,00	2,10
	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados:				
	— en lenguas hispánicas:				
1.083	— — procedentes y editados en las naciones de habla española (70, 72 y 73).....	P. n.	100 kilogrs.	0,25	0,10
1.084	— — procedentes y editados en otros países (70, 72 y 73).....	P. n.	Idem.	400,00	200,00
1.085	— en lenguas extranjeras (70 y 73).....	P. n.	Idem.	0,25	0,10
1.086	— litúrgicos en latín.....	P. n.	Idem.	400,00	200,00
1.087	Manufacturas de papel no expresadas.....	P. n.	Idem.	700,00	350,00
GRUPO SEXTO.—Cartones y sus aplicaciones (74).					
	Cartones:				
1.088	— sin labrar ni recubrir, en hojas de tamaño igual o superior a 70 x 100 centímetros.....	P. n.	100 kilogrs.	165,00	33,00
1.089	— en tamaños menores.....	P. n.	Idem.	105,00	35,00
1.090	— estampados a un solo golpe de prensa.....	P. n.	Idem.	210,00	70,00

(69) Se designan con este nombre los artículos obtenidos por variación de la forma del papel, rayándolo o encuadrándolo y empaquetándolo de manera especial para su venta al por menor.

(70) Las encuadraciones adeudarán aparte, según su clase, por la partida respectiva.

(71) Los relieves se estimarán como una impresión tipográfica, y el bronceado como de dos colores.

(72) Los autores o editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el reino, quince días después de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se trata de una edición distinta o de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle a la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(73) Los diccionarios mixtos de lengua española y otra extranjera cualquiera y los libros en latín se considerarán como lenguas hispánicas.

Las láminas sueltas que se refieran o destinen a obras de autores extranjeros que se impriman en España satisfarán los derechos que se establecen en la partida 1.085. Estas importaciones sólo podrán efectuarse por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Valencia, Frón y Port-Bou, declarándose el nombre del destinatario, que deberá ser precisamente impresor o editor.

(74) Se considerará como cartón el producto obtenido durante el curso de la fabricación superponiendo hojas de papel en estado húmedo sin más adherencia que la de la presión. Su peso mínimo por metro cuadrado será de 350 gramos. El menor de este peso se denominará cartulina.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
Cartones:					
1.091	— recubiertos por una o dos caras de hojas de papel:	P. n.	100 kilogrs.	100,00	50,00
1.092	— — en tamaño igual o superior a 70 X 160 centímetros...	P. n.	Idem.	120,00	60,00
1.093	— — en tamaño inferior.....	P. n.	Idem.	66,00	22,00
1.094	— propios para cubiertas y tejados, impregnados o recubiertos de asfalto, alquitrán o materias semejantes.....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
1.095	— reforzados, endurecidos, impermeabilizados por impregnación o por capas de productos resinosos, colas o barnices.	P. n.	Idem.	100,00	65,00
1.096	— lustrados o bruñidos (cartón de pañeros).....	P. n.	Idem.	125,00	50,00
1.097	— estucados con materia mineral o recubiertos de hojas metálicas o de madera.....	P. n.	Idem.	125,00	50,00
1.097	— recortados o hendidos, preparados para plegarse en forma de cajas, con grapas o sin ellas.....	P. n.	Idem.	125,00	50,00
Cajas de cartón (75):					
1.098	— forradas de papel ordinario o fino, o sin forrar, y sin filete dorado	P. n.	Idem.	195,00	65,00
1.099	— forradas con filete dorado, recubiertas de papel, impresas y con dibujos y adornos de cualquier clase.....	P. n.	Idem.	300,00	100,00
1.100	— forradas o con parte de tejidos de todas clases.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
1.101	Manufacturas de cartón y de cartón piedra, no expresadas.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
CLASE OCTAVA					
Algodón y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
Algodón en rama:					
1.102	— sin teñir, con o sin pepita, y los desperdicios de algodón...	P. b.	100 kilogrs.	2,50	1,30
1.103	— teñido, esterilizado, hidrófilo, fenicado y otros semejantes, en rama o prensados, y la huata en iguales condiciones (76)	P. n.	Kilogramo.	2,00	0,40
GRUPO SEGUNDO.—Hilados.					
Algodón hilado a un solo cabo, en crudo, para tejer:					
c. 1.104	— hasta el núm. 15 inclusive (numeración inglesa, (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Kilogramo.	3,00	0,75
c. 1.105	— del núm. 16 al 35 (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	4,00	1,10
c. 1.106	— del núm. 36 al 50 (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	6,00	1,75
c. 1.107	— del núm. 51 al 75 (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	8,00	2,70
c. 1.108	— del núm. 76 al 100 (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	9,00	3,60
c. 1.109	— del núm. 101 al 125 (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
c. 1.110	— del núm. 126 en adelante (77). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
c. 1.111	Cordelería de algodón.....	P. n.	Idem.	2,25	0,75
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
Tejidos de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos:					
— de más de 120 gramos por metro cuadrado:					
c. 1.112	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Kilogramo.	8,00	2,35
c. 1.113	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	11,00	3,75
c. 1.114	— — de 31 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	12,75	4,25

(75) Las cajas de cartón forradas de papel que vengán sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, son libres de derechos, con arreglo a la disposición 5.ª

(76) Para distinguir el algodón en rama del hidrófilo, bastará echarle en una vasija llena de agua; este último tiene la propiedad de sumergirse rápidamente, cuyo carácter es por completo contrario al del algodón en rama, que sobrenada en el líquido, volviendo a la superficie aunque por medios mecánicos se le haga llegar hasta el fondo.

(77) Para averiguar el número a que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés a que corresponde, debiendo añadirse un 7 o un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, o torcido y teñido.

(78) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso no para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas
	Tejidos de algodón llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos:				
c 1.115	— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado:	p. n.	Kilogramo.	9,00	3,00
c 1.116	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	12,00	4,00
c 1.117	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	15,00	5,00
c 1.118	— — de 31 a 40 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	18,00	6,00
c 1.119	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado:				
c 1.120	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	15,00	5,00
c 1.121	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	18,00	6,00
c 1.122	— — de 31 a 40 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	21,00	7,00
c 1.123	— — de 41 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	22,50	7,50
c 1.124	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado:				
c 1.125	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	18,00	6,00
c 1.126	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	21,00	7,00
c 1.127	— — de 31 a 40 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	24,00	8,00
c 1.128	— — de 41 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	25,00	8,50
c 1.129	Tejidos de algodón llanos y cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos, en piezas o pañuelos:				
c 1.130	— de más de 120 gramos por metro cuadrado:				
c 1.131	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	9,00	3,00
c 1.132	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	12,00	4,00
c 1.133	— — de 31 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	13,50	4,50
c 1.134	— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado:				
c 1.135	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	14,00	4,20
c 1.136	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	17,00	5,40
c 1.137	— — de 31 a 40 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	20,00	6,40
c 1.138	— — de 41 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	20,00	6,75
c 1.139	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado:				
c 1.140	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	18,00	6,00
c 1.141	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	21,00	7,00
c 1.142	— — de 31 a 40 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	24,00	8,00
c 1.143	— — de 41 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	25,00	8,50
c 1.144	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado:				
c 1.145	— — hasta 20 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	21,00	7,00
c 1.146	— — de 21 a 30 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	24,00	8,00
c 1.147	— — de 31 a 40 (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	27,00	9,00
c 1.148	— — de 41 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	28,50	9,50
c 1.149	Tejidos de algodón labrados al telar:				
c 1.150	— de más de 230 gramos por metro cuadrado (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	21,00	6,90
c 1.151	— de más de 180 hasta 230 inclusive (79). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	22,50	7,50
c 1.152	— de más de 130 hasta 180 inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	26,25	8,75
c 1.153	— de más de 100 hasta 130 inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	28,50	9,50
c 1.154	— hasta 100 gramos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	p. n.	Idem.	30,00	10,00
c 1.155	Tejidos de algodón acolchados, perchados, los piqués y demás análogos	p. n.	Idem.	20,00	6,50
c 1.156	Mantas de algodón	p. n.	Idem.	10,50	3,50
c 1.157	Toallas turcas y demás tejidos similares	p. n.	Idem.	15,00	5,00
c 1.158	Panas y veludillos de algodón:				
c 1.159	— de más de 350 gramos por metro cuadrado	p. n.	Idem.	12,00	4,00
c 1.160	— hasta 350 gramos inclusive	p. n.	Idem.	15,00	6,00
c 1.161	Alfombras de algodón	p. n.	Idem.	9,00	3,00
c 1.162	Tules de algodón en piezas:				
c 1.163	— lisos	p. n.	Idem.	27,00	9,00
c 1.164	— bordados	p. n.	Idem.	25,00	10,00
c 1.165	Encajes y puntillas de algodón:				
c 1.166	— fabricadas con tejido de crochet o bobinet	p. n.	Idem.	25,00	10,00
c 1.167	— de las demás clases y los tules labrados	p. n.	Idem.	36,00	12,00
c 1.168	Tiras bordadas	p. n.	Idem.	22,50	7,50
c 1.169	Pasamanería de algodón y las cintas hasta 5 centímetros de ancho (79)	p. n.	Idem.	18,50	4,50
c 1.170	Galones de algodón, con parte de metal	p. n.	Idem.	15,00	5,00
c 1.171	Tejidos de punto y malla de algodón, en pieza:				
c 1.172	— de 250 gramos o más de peso por metro cuadrado	p. n.	Idem.	15,00	4,50
c 1.173	— de menos de 250 gramos	p. n.	Idem.	20,00	6,50

(79) Se deducirá el 10 por 100 del peso exclusivo y neto de la pasamanería a la que tenga armazones interiores de madera y otra materia análoga.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULO	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
	Tejidos de punto y malla de algodón:				
c 1.162	— en camisetas, pantalones, cubrecorsés o corpiños y otras prendas de uso interior:	P. n.	Kilogramo.	18,00	6,00
c 1.163	— — de más de 5 kilogramos de peso por docena de piezas.	P. n.	Idem.	36,00	12,00
c 1.164	— — de más de 2,500 kilogramos hasta 5 inclusive de peso por docena	P. n.	Idem.	40,00	16,00
	Tejidos de punto de algodón:				
c 1.165	— en medias o en calcetines de peso superior a 1.000 gramos o a 600, respectivamente, por docena de pares.....	P. n.	Idem.	27,00	9,00
c 1.166	— en medias o en calcetines que pesen más de 550 gramos hasta 1.000 inclusive, o más de 400 hasta 600 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	P. n.	Idem.	42,00	14,00
c 1.167	— en medias o en calcetines que pesen hasta 550 gramos inclusive, o hasta 400 gramos inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	P. n.	Idem.	52,00	21,00
	Guantes y mitones de tejido de punto de algodón:				
e 1.168	— de 250 gramos o más de peso por docena de pares.....	P. n.	Idem.	45,00	18,00
c 1.169	— de menos de 250 gramos de peso por docena de pares.....	P. n.	Idem.	50,00	25,00
c 1.170	Tequillas, gorras y demás artículos de punto y malla de algodón, no especificados en otras partidas. (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	24,00	8,00
1.171	Manguitos para lámparas.....	P. n.	Idem.	38,00	12,50
c 1.172	Tejidos dobles prensados de algodón, lino o lana, encolados entre sí por cementos, goma o caucho, con o sin capa de goma en la superficie, cortados en tiras o sin cortar, destinados a la fabricación de cardas y siempre que se acredite este extremo.....	P. n.	Idem.	3,00	1,00
e 1.173	Tejidos preparados para planos y para calcar.....	P. n.	Idem.	7,00	2,20
1.174	Mechas para lámparas y bujías.....	P. n.	Idem.	4,00	1,25
1.175	Redes de algodón para caza y pesca y las hamacas.....	P. n.	Idem.	6,00	2,00
	Tejidos de algodón encerados o enarenados, embreados o betunados no expresados en otras partidas:				
1.176	— sin confeccionar	P. n.	Idem.	2,00	0,50
1.177	— cosidos o confeccionados.....	P. n.	Idem.	3,00	0,75
1.178	Correas de algodón para transmisiones, elevadoras, transportadores y aplicaciones análogas.....	P. n.	Idem.	5,00	1,50
CLASE NOVENA					
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras textiles vegetales y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
	Cáñamo:				
1.179	— en rama.....	P. b.	100 kilogrs.	12,00	8,00
1.180	— rastrillado	P. b.	Idem.	15,00	10,00
	Lino y ramio:				
1.181	— en rama.....	P. b.	Idem.	5,00	2,50
1.182	— rastrillado	P. b.	Idem.	9,00	3,00
1.183	Estopas de lino, ramio y cáñamo, incluso las alquitranadas.....	P. b.	Idem.	4,00	2,00
1.184	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	P. b.	Idem.	2,50	1,00
GRUPO SEGUNDO.—Hilados.					
	Hilaza de cáñamo, lino o ramio:				
1.185	— hasta el núm. 20 inclusive (80). (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)	Tara.	100 kilogrs.	250,00	100,00
1.186	— del núm. 21 al 50 ídem (80). (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)	Tara.	Idem.	350,00	140,00
1.187	— del 51 en adelante (80). (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)...	Tara.	Idem.	290,00	145,00
	Hilaza de yute y demás fibras vegetales no expresadas:				
1.188	— hasta el núm. 10 inclusive (80). (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)	Tara.	Idem.	55,00	22,00
1.189	— Derecho aplicable al hilo sisal para gavillar.....	Tara.	Idem.	28,00	11,00
1.189	— del núm. 11 al 20 ídem (80). (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)	Tara.	Idem.	75,00	30,00
1.190	— del núm. 21 en adelante (80). (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)	Tara.	Idem.	125,00	50,00

(80) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza. Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido a un solo cabo cuyo grueso sea igual o inferior al número 1 de la numeración inglesa, y como cordelería que sea más

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
1.191	Hilo torcido a dos o más cabos, de fibras vegetales (excepto algodón), crudo, hasta 10 gramos inclusive de peso los 10 m.....	P. n.	Kilogramo.	10,00	4,00
1.192	Bramante, cordelería y jarcía de fibras vegetales no comprendidos en otras partidas de este Arancel:	P. n.	100 kilogrs.	150,00	100,00
1.193	— desde 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 m.....	P. n.	Idem.	170,00	85,00
	— de más de 50 gramos.....				
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón:				
	— llanos o cruzados:				
1.194	— — hasta 10 hilos inclusive (78). (Véase Disposición 4.ª)	P. n.	Kilogramo.	8,00	2,50
1.195	— — de 11 a 20 (78). (Véase Disposición 4.ª)	P. n.	Idem.	30,00	12,00
1.196	— — de 21 en adelante (78). (Véase Disposición 4.ª)	P. n.	Idem.	50,00	20,00
	— labrados:				
1.197	— — hasta 20 hilos inclusive (78).....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
1.198	— — de 21 en adelante (78).....	P. n.	Idem.	30,00	12,00
1.199	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
1.200	Encajes de cáñamo, lino o ramio, idem id. id.....	P. n.	Idem.	45,00	15,00
	Tejidos llanos y cruzados:				
1.201	— de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, hasta 10 hilos inclusive, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado (78).....	P. n.	Idem.	2,00	0,45
	— de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado:				
1.202	— — hasta 10 hilos inclusive (78).....	P. n.	Idem.	3,00	0,90
1.203	— — de 11 a 20 (78).....	P. n.	Idem.	6,00	2,00
1.204	— — de 21 en adelante (78).....	P. n.	Idem.	14,00	4,50
	Los expresados tejidos labrados, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón:				
1.205	— — para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas...	P. n.	Idem.	11,00	3,50
1.206	— — para otros usos.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.207	Alfombras de fibras vegetales, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón.....	P. n.	Idem.	9,60	3,20
	Tejidos de cáñamo, lino, yute o sus mezclas, encerados, enarenados, embreados o betunados no expresados en otras partidas:				
1.208	— sin confeccionar.....	P. n.	Idem.	2,50	0,80
1.209	— cosidos o confeccionados.....	P. n.	Idem.	4,00	1,20
1.210	Pasamanería y los galones y cintas, hasta cinco centímetros de ancho, de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón (79).....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
1.211	Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón o estén reforzadas con alambre...	P. n.	Idem.	6,00	3,00
1.212	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras.....	P. n.	Idem.	6,00	3,00
1.213	Correas de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón, estén o no pintadas, barnizadas o impregnadas de cualquier materia.....	P. n.	Idem.	5,00	2,00
CLASE DE					
Lana, crines, pelos y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.214	Pelo de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bruto, lavados o teñidos y sus desperdicios, sean o no procedentes del destripe.	P. b.	100 kilogrs.	50,00	10,00
1.215	Pelo de conejo, liebre, castor y otros semejantes, en bruto, lavados o teñidos.....	P. b.	Kilogramo.	6,00	3,00
	Pelo humano:				
1.216	— sin labrar.....	P. b.	Idem.	6,00	3,00
1.217	— labrado.....	P. b.	Idem.	25,00	5,00
	Los demás pelos y las cerdas y crines:				
1.218	— en bruto.....	P. b.	100 kilogrs.	100,00	20,00
1.219	— lavados, teñidos o preparados.....	P. b.	Idem.	30,00	30,00

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
Lanas:					
1.220	que pierdan de peso en su lavado con el tetracloruro de carbón más del 50 por 100 (81).....	p. b.	100 kilogrs.	50,00	26,00
1.221	— las que pierdan del 30 al 50 por 100 (81).....	p. b.	Idem.	75,00	37,00
1.222	— las que pierdan menos del 30 por 100 (81).....	p. b.	Idem.	150,00	72,00
Tropos de lana:					
1.223	— en bruto.....	p. b.	Idem.	8,00	5,00
1.224	— carbonizados, sin teñir y teñidos.....	p. b.	Idem.	20,00	8,00
1.225	Desperdicios de lana, sean o no procedentes del destape.....	p. b.	Idem.	165,00	55,00
1.226	Barbas de estambre (82).....	p. b.	Idem.	180,00	60,00
Lanas peinadas o cardadas, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo:					
1.227	— sin teñir.....	p. b.	Idem.	360,00	120,00
1.228	— teñidas.....	p. b.	Idem.	450,00	150,00
Pelos peinados o cardados, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo:					
1.229	— sin teñir.....	p. b.	Idem.	120,00	40,00
1.230	— teñidos.....	p. b.	Idem.	150,00	50,00
GRUPO SEGUNDO.—Hilados. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª)					
Hilados de lana o pelo:					
— de un solo cabo, sin teñir:					
1.231	— hasta 50,5 metros inclusive en gm.º.....	p. n.	Kilogramo.	15,00	4,50
1.232	— de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm.º.....	p. n.	Idem.	13,00	5,00
1.233	— de más de 70,5 metros en gm.º.....	p. n.	Idem.	15,00	5,75
— de un solo cabo, teñidos:					
1.234	— hasta 50,5 metros inclusive en gm.º.....	p. n.	Idem.	13,00	4,75
1.235	— de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm.º.....	p. n.	Idem.	15,00	5,75
1.236	— de más de 70,5 metros en gm.º.....	p. n.	Idem.	18,00	6,75
— torcidos a dos o más cabos, sin teñir:					
1.237	— hasta 50,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un solo cabo.....	p. n.	Idem.	13,00	4,75
1.238	— de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un cabo.....	p. n.	Idem.	14,00	5,25
1.239	— de más de 70,5 metros por gm.º e hilo de un cabo... torcidos a dos o más cabos, teñidos:	p. n.	Idem.	17,00	6,50
1.240	— hasta 50,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un cabo.	p. n.	Idem.	14,00	5,25
1.241	— de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un cabo.....	p. n.	Idem.	16,00	6,00
1.242	— de más de 70,5 metros por gm.º e hilo de un cabo.....	p. n.	Idem.	18,00	6,75
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería. (Véanse disposiciones 4.ª y 5.ª)					
1.243	Alfombras y tapices de lana o pelo, hechos a nudos, aunque tengan parte de fibras vegetales.....	p. n.	Kilogramo.	25,00	10,00
Alfombras de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:					
1.244	— siendo el ancho de las piezas superior a 1,50 metros.....	p. n.	Idem.	17,00	7,00
1.245	— hasta el ancho de 1,50 metros inclusive.....	p. n.	Idem.	18,00	6,00
1.246	FielTROS de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricados en crudo.....	p. n.	Idem.	5,00	2,00
FielTROS de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:					
1.247	— de menos de 300 gramos por metro cuadrado.....	p. n.	Idem.	8,00	2,50
1.248	— de 300 gramos inclusive en adelante.....	p. n.	Idem.	7,00	2,25
1.249	— reforzados con hilos de fibras textiles.....	p. n.	Idem.	6,00	2,00
Mantas de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:					
1.250	— para cama o caballerías.....	p. n.	Idem.	15,00	5,00
1.251	— las llamadas de viaje.....	p. n.	Idem.	20,00	6,50
Tejidos de lana pura, pelo o borra no tarifados expresamente en otras partidas:					
1.252	— hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado.....	p. n.	Idem.	60,00	19,25
1.253	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	p. n.	Idem.	54,00	17,25
1.254	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	p. n.	Idem.	48,00	15,25
1.255	— de más de 450.....	p. n.	Idem.	42,00	13,25
Tejidos de lana pura, pelo o borra no tarifados expresamente en otras partidas, cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras vegetales:					
1.256	— hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado.....	p. n.	Idem.	54,00	17,25
1.257	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	p. n.	Idem.	48,00	15,25
1.258	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	p. n.	Idem.	42,00	13,25
1.259	— de más de 450.....	p. n.	Idem.	36,00	11,25

(31) Los tipos diferenciales de adeudo para las partidas 1.220, 1.221 y 1.222 se entenderán expresados para la pérdida total experimentada en el espurgo y en el lavado con el disolvente que se indica.

(32) Se entenderán por barbas de estambre los desperdicios de hilados que resultan en la fabricación de tejidos de lana.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
c 1.260	Felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón o de otras fibras vegetales.....	P. n.	Kilogramo.	27,00	
c 1.261	Asfracanes de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	P. n.	Idem.	15,00	
	Tejidos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón o de otras fibras vegetales:				
	— en pieza:				
e 1.262	— — de más de 300 gramos por metro cuadrado.....	P. n.	Idem.	22,50	
c 1.263	— — hasta 300 gramos inclusive.....	P. n.	Idem.	45,00	
	— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas de vestir semejantes:				
c 1.264	— — de peso superior a 6 kilogramos por docena de prendas	P. n.	Idem.	20,00	
c 1.265	— — de más de 3 kilogramos hasta 6 inclusive por docena de prendas.....	P. n.	Idem.	45,00	
c 1.266	— — hasta 3 kilogramos inclusive por docena de prendas.....	P. n.	Idem.	54,00	
	— en medias y calcetines:				
c 1.267	— — de peso superior a 1.200 gramos o a 800, respectivamente, por docena de pares.....	P. n.	Idem.	45,00	
e 1.268	— — de más de 800 gramos hasta 1.200 inclusive o más de 500 hasta 800 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	P. n.	Idem.	63,00	
c 1.269	— — hasta 800 gramos inclusive, o hasta 500 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	P. n.	Idem.	62,50	
	— en guantes y mitones:				
e 1.270	— — de más de 900 gramos por docena de pares.....	P. n.	Idem.	42,00	
c 1.271	— — hasta 900 gramos inclusive por docena de pares.....	P. n.	Idem.	80,00	
c 1.272	Toquillas, gorras y demás artículos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales, no especificados en otras partidas. (Véase Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	45,00	
c 1.273	Encajes o puntillas de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	P. n.	Idem.	54,00	
e 1.274	Tejidos de cerda, crin o pelo humano, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	P. n.	Idem.	18,00	
1.275	Galones de lana o pelos, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	P. n.	Idem.	17,00	
1.276	Trencillas y las cintas hasta 5 centímetros de ancho. (Disposición 4.ª).....	P. n.	Idem.	12,00	
1.277	Los demás artículos de pasamanería de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	P. n.	Idem.	23,00	
CLASE UNDECIMA					
Sedas y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.278	Simiente de gusano de seda.....	P. b.	Kilogramo.	0,25	
1.279	Capullos de seda y sus desperdicios.....	P. b.	Idem.	0,25	
1.280	Borra de seda en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	P. b.	Idem.	0,30	
1.281	Borra de seda artificial en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	P. b.	Idem.	0,30	
GRUPO SEGUNDO.—Primeras materias obradas.					
Seda hilada:					
1.282	— en crudo, sin torcer. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Kilogramo.	2,00	
1.283	— en crudo, torcida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Idem.	15,00	
1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Idem.	21,00	
Borra de seda hilada (83):					
1.285	— sin torcer ni teñir. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Idem.	0,60	
1.286	— torcida, sin teñir. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Idem.	10,00	
1.287	— teñida, esté o no torcida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Idem.	14,00	
Seda artificial hilada:					
1.288	— sin torcer, en su color natural o blanqueada. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	P. n.	Kilogramo.	1,00	
1.289	— sin torcer, teñida.....	P. n.	Idem.	12,00	

(83) Se considera *borra* la seda aquella cuyos filamentos no lleguen a la longitud de 20 centímetros.

NÚMERO de partida.	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
1.290	Seda artificial hilada: — torcida, en su color natural o blanqueada. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	p. n.	Idem.	12,00	4,00
1.291	— torcida y teñida.....	p. n.	Idem.	18,00	6,00
1.292	Borra de seda artificial hilada: — sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	p. n.	Idem.	0,60	0,15
1.293	— sin torcer, teñida.....	p. n.	Idem.	15,00	3,00
1.294	— torcida, en su color natural o blanqueada.....	p. n.	Idem.	10,00	2,00
1.295	— torcida y teñida.....	p. n.	Idem.	18,00	3,50
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería. (Véanse disposiciones 4.ª y 5.ª)					
1.296	Tejidos de seda cruda para cedazes y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo.....	p. n.	Kilogramo.	45,00	15,00
Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial:					
— puros o de dichas materias mezcladas entre sí:					
1.297	— — crudos.....	p. n.	Idem.	100,00	45,00
1.298	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	p. n.	Idem.	130,00	51,00
1.299	— — en trozos hasta 50 centímetros de longitud y 70 centímetros de ancho, con apresto, en rollos, para la fabricación de abanicos, importados directamente por los fabricantes y con justificación de empleo...	p. n.	Idem.	25,00	10,00
— con mezcla de lana o pelo:					
1.300	— — crudos.....	p. n.	Idem.	90,00	30,00
1.301	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	p. n.	Idem.	90,00	36,00
— con mezcla de algodón u otra fibra vegetal:					
1.302	— — crudos.....	p. n.	Idem.	66,00	22,00
1.303	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	p. n.	Idem.	70,00	28,00
1.304	— — en trozos hasta 50 centímetros de longitud y 70 centímetros de ancho, con apresto, en rollos, para la fabricación de abanicos, importados directamente por los fabricantes y con justificación de empleo.....	p. n.	Idem.	20,00	7,50
1.305	Pañuelos de la China, bordados, con o sin flecos (titulados mantones de Manila).....	p. n.	Idem.	120,00	48,00
Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial:					
1.306	— puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	p. n.	Idem.	130,00	52,00
1.307	— con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	p. n.	Idem.	65,00	26,00
Tejidos de punto o malla de seda, de borra de seda o de seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras:					
— en pieza:					
1.308	— — de más de 250 gramos de peso por metro cuadrado...	p. n.	Idem.	90,00	30,00
1.309	— — hasta 250 gramos inclusive.....	p. n.	Idem.	125,00	50,00
— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes:					
1.310	— — de peso superior a 3 kilogramos por docena de prendas	p. n.	Idem.	120,00	40,00
1.311	— — hasta 3 kilogramos inclusive.....	p. n.	Idem.	138,00	55,00
— en medias o en calcetines:					
1.312	— — de peso superior a 600 gramos o a 400, respectivamente, por docena de pares.....	p. n.	Idem.	125,00	50,00
1.313	— — que pesen hasta 600 gramos inclusive o hasta 400 inclusive, respectivamente.....	p. n.	Idem.	175,00	70,00
— en guantes o mitones:					
1.314	— — de peso superior a 200 gramos por docena de pares...	p. n.	Idem.	125,00	50,00
1.315	— — hasta 200 gramos inclusive.....	p. n.	Idem.	180,00	70,00
1.316	— — hasta 200 gramos inclusive.....	p. n.	Idem.	180,00	70,00
Toquillas, gorros y demás artículos no especificados en otras partidas, de seda, borra de seda o seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras (véase disposición 4.ª).....					
1.317	Tules de seda o borra de seda:	p. n.	Idem.	125,00	50,00
1.318	— — lisos.....	p. n.	Idem.	150,00	60,00
1.319	— — bordados.....	p. n.	Idem.	175,00	70,00
Blondas o encajes de seda o de borra de seda, y las tiras y puntillas y, en general, todos los artículos de fantasía en tul de seda que no sean bordados sobre tul liso.....					
1.320	Pasamanería de seda de todas clases, galones y felpillas, con cualquier clase de mezcla (31).....	p. n.	Idem.	180,00	90,00
		p. n.	Idem.	62,50	25,00

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
CLASE DUODECIMA					
Productos alimenticios, comestibles y bebidas.					
GRUPO PRIMERO.—Carnes y pescados.					
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor.....	P. n.	Kilogramo.	4,50	1,50
	Carne:				
1.322	— fresca	P. n.	100 kilogrs.	60,00	24,00
1.323	— congelada	P. n.	Idem.	56,00	20,00
1.324	Tasajo y cecina.....	P. n.	Idem.	36,00	12,00
1.325	Jamones	P. n.	Idem.	300,00	100,00
1.326	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo.....	P. n.	Idem.	165,00	65,00
1.327	Bacalao y pez-palo.....	P. n.	Idem.	95,00	32,00
1.328	Polvos de pescado.....	P. n.	Idem.	75,00	25,00
1.329	Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación...	P. n.	Idem.	60,00	20,00
1.330	Sardina salada y prensada.....	P. n.	Idem.	75,00	25,00
1.331	Los demás pescados salpitrados, ahumados o escabechados, excepto los en latas.....	P. n.	Idem.	108,00	36,00
1.332	Langostas	P. n.	Idem.	23,00	7,50
1.333	Ostras, excepto las de cría (84).....	P. n.	Idem.	96,00	24,00
1.334	Mariscos y ostras de cría para parques.....	P. b.	Idem.	18,00	6,00
GRUPO SEGUNDO.—Granos, legumbres y harinas.					
Arroz:					
1.335	— con cáscara y los desperdicios.....	P. n.	100 kilogrs.	30,00	10,00
1.336	— sin cáscara.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
1.337	Trigo	P. n.	Idem.	30,00	10,00
1.338	Centeno	P. n.	Idem.	24,00	6,00
1.339	Cebada	P. n.	Idem.	24,00	6,00
1.340	Maíz	P. n.	Idem.	6,00	2,00
1.341	Alpiste	P. n.	Idem.	4,00	1,50
1.342	Los demás cereales.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
Harinas:					
1.343	— de trigo.....	P. n.	Idem.	51,00	17,00
1.344	— de los demás cereales.....	P. n.	Idem.	27,00	9,00
1.345	Garbanzos	P. n.	Idem.	18,00	6,00
1.346	Alubias	P. n.	Idem.	18,00	6,00
1.347	Lentejas	P. n.	Idem.	17,00	5,50
1.348	Guisantes	P. n.	Idem.	24,00	8,00
1.349	Las demás legumbres secas.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
1.350	Harinas de legumbres.....	P. n.	Idem.	30,00	10,00
1.351	Salvado (85)	P. n.	Idem.	12,00	4,00
GRUPO TERCERO.—Hortalizas y frutas.					
1.352	Ajos	P. n.	100 kilogrs.	5,00	1,50
1.353	Cebollas	P. n.	Idem.	5,00	1,50
1.354	Patatas	P. n.	Idem.	2,00	1,00
1.355	Tomates	P. n.	Idem.	4,00	1,00
1.356	Judías verdes.....	P. n.	Idem.	4,00	1,00
1.357	Guisantes verdes.....	P. n.	Idem.	4,00	1,00
1.358	Las demás hortalizas.....	P. n.	Idem.	4,00	1,00
1.359	Melones	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.360	Límones	P. n.	Idem.	15,00	5,00
1.361	Naranjas	P. n.	Idem.	15,00	5,00
1.362	Uvas frescas.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.363	Las demás frutas frescas en estado natural.....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
1.364	Pulpa de frutas.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
1.365	Almendra en cáscara.....	P. n.	Idem.	54,00	18,00
1.366	Almendra en pepita.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
1.367	Aceitunas verdes y en salmuera.....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
1.368	Aveñanas	P. n.	Idem.	51,00	17,00
1.369	Castañas	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.370	Higos secos.....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
1.371	Nueces	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.372	Pasas	P. n.	Idem.	18,00	6,00

(84) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 28 kilogramos.

(85) El salvado que pasado por el tamiz número 150, o sea el que tiene 60 claros en centímetro lineal, dé más del 5 por 100 de harina panificable se aforará como harina.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
1.373	Las demás frutas secas o desecadas, los dátiles y la carne de coco sin azúcar ni preparación alguna.....	P. n.	100 kilogrs.	18,00	6,00
1.374	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	P. b.	Idem.	30,00	10,00
GRUPO CUARTO.— <i>Coloniales.</i>					
1.375	Azúcar	P. n.	100 kilogrs.	180,00	60,00
1.376	Glucosa	P. n.	Idem.	180,00	60,00
1.377	Caramelo líquido y productos análogos.....	P. n.	Idem.	180,00	60,00
1.378	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao: — cuando sean producto y procedan directamente de Fernando Póo.....	P. n.	Idem.	40,00	40,00
1.379	— de otras procedencias.....	P. n.	Idem.	450,00	150,00
1.380	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	P. n.	Idem.	750,00	250,00
1.381	Café en grano, sin tostar: — cuando sea producto y proceda directamente de Fernando Poo	P. n.	Idem.	120,00	120,00
1.382	— de otras procedencias.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
1.383	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar, y otros productos semejantes.....	P. n.	Idem.	900,00	300,00
1.384	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	P. n.	Idem.	750,00	250,00
1.385	Pimiento molido y sin moler.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
1.386	Pimienta, clavo y demás especies y sus imitaciones.....	P. n.	Idem.	950,00	350,00
1.387	Té y sus imitaciones.....	P. n.	Idem.	760,00	250,00
1.388	Hierba mala molido.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
GRUPO QUINTO.— <i>Aceite, alcohol y bebidas alcohólicas.</i>					
1.389	Aceite de oliva (86).....	P. n.	100 kilogrs.	90,00	30,00
1.390	Alcoholes y aguardientes simples (87).....	D	Hectolitro.	600,00	200,00
1.391	Licores y aguardientes compuestos (87).....	D	Idem.	1.500,00	500,00
1.392	Cofiac (87)	D	Idem.	1.850,00	450,00
1.393	Cerveza (88)	D	Idem.	108,00	36,00
1.394	Sidra	D	Idem.	60,00	20,00
1.395	Vinos espumosos.....	D	Litro.	21,00	7,00
1.396	Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes.....	D	Idem.	6,00	2,00
1.397	Los anteriores, en botellas.....	D	Idem.	9,00	3,00
1.398	Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes.....	D	Hectolitro.	225,00	75,00
1.399	Los anteriores, en botellas.....	D	Idem.	360,00	100,00
1.400	Vermouth	D	Idem.	960,00	300,00
GRUPO SEXTO.— <i>Torrajés y semillas.</i>					
1.401	Algarrobas, garrofas, yeros y demás semillas empleadas en la alimentación del ganado.....	P. b.	100 kilogrs.	8,00	2,40
1.402	Las demás semillas no expresadas.....	P. b.	Idem.	7,20	2,40
1.403	Patá	P. b.	Idem.	3,00	1,00
1.404	Torrajés no expresados.....	P. b.	Idem.	3,00	1,00
1.405	Bagajas, tortas y pastas de semillas oleaginosas para la alimentación del ganado.....	P. b.	Idem.	3,00	1,00
1.406	Fulga de remolacha y raíces destinadas a la alimentación del ganado.....	P. b.	Idem.	3,00	1,00
GRUPO SÉPTIMO.— <i>Leche y sus derivados.</i>					
1.407	Leche: — en estado natural.....	P. n.	100 kilogrs.	24,00	8,00
1.408	— en polvo.....	P. n.	Kilogramo.	3,75	1,25

(84) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas examinarán detenidamente el aceite de oliva que se introduzca; y si contiene mezcla de aceite de algodón u otra grasa, se le mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitran de madera o petróleo, a fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio. El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de oliva introducido será de cuenta del Introdutor de la mercancía.

(85) Por la ley de 10 de Diciembre de 1903 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del alcohol, se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importan del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 70 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia, que midan más de 15° centesimales cubiertos, quedan sujetos al Dugo de 75 pesetas por hectolitro de líquido. (Ley de 29 de Abril de 1920.)

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará a la temperatura de 15° centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Los alcoholes etílicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 1.389. El alcohol metílico no debe satisfacer el impuesto de alcoholes.

(86) Por la ley de 2 de Marzo de 1917, que regula el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, se dispone que este producto satisfará a su importación por las Aduanas el gravamen de 4 pesetas por hectolitro. (Por la ley de 29 de Abril de 1920 se eleva a 10 pesetas.)

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
Leches:					
1.409	— conservada en cualquier otra forma, sin adición de otras substancias, y la condensada sin azúcar.....	P. n.	100 kilogrs.	375,00	125,00
1.410	— condensada, con azúcar.....	P. n.	Idem.	900,00	300,00
1.411	— fermentada en cualquiera de sus preparaciones.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
1.412	Nata de leche esterilizada o en cualquiera otra forma de preparación.....	P. n.	Idem.	450,00	150,00
1.413	Lactosa o azúcar de leche.....	P. n.	Kilogramo.	18,00	6,00
Harinas lacteadas o malteadas:					
1.414	— sin azúcar.....	P. n.	100 kilogrs.	150,00	50,00
1.415	— con azúcar.....	P. n.	Kilogramo.	9,00	3,00
1.416	Manteca y mantequilla elaboradas exclusivamente con leche y adicionadas o no de sal común y de colorante vegetal.....	P. n.	100 kilogrs.	450,00	150,00
1.417	Manteca y mantequilla que contengan substancias ajenas a la composición natural de la leche, salvo la adición de sal común y de colorante vegetal y la margarina.....	P. n.	Idem.	600,00	200,00
1.418	Quesos.....	P. n.	Kilogramo.	4,50	1,50
1.419	Caseína alimenticia.....	P. n.	100 kilogrs.	270,00	90,00
GRUPO OCTAVO.—Varios.					
1.420	Carne de ganado vacuno o lanar, en latas.....	P. n.	100 kilogrs.	150,00	50,00
1.421	Sardinias en conserva, en latas.....	P. n.	Idem.	150,00	50,00
1.422	Conservas vegetales.....	P. n.	Kilogramo.	9,00	3,00
1.423	Embutidos de todas clases.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.424	Gelatinas finas y comestibles, y la icociola o cola de pescado.....	P. n.	Idem.	7,50	2,50
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.426	Salsas y mostaza.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.427	Extracto de carnes, carne líquida y caldos y sopas preparadas, sin azúcar, en estado seco o líquido.....	P. n.	Idem.	3,00	1,00
1.428	Chocolate.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.429	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales... Galletas: — con azúcar..... — sin azúcar.....	P. n. P. n. P. n.	Idem. Idem. Idem.	10,50 9,00 9,00	3,50 3,00 3,00
1.430	Huevos frescos.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.431	Pasta de huevos en conserva, sin azúcar.....	P. n.	Idem.	6,00	2,00
1.432	Pasta de sésamo.....	P. n.	100 kilogrs.	30,00	10,00
1.433	Pasta de féculas alimenticias, incluso la maicina.....	P. n.	Idem.	60,00	20,00
1.434	Pan y galleta común (89).....	P. n.	Idem.	105,00	35,00
1.435	Miel de abejas.....	P. n.	Idem.	45,00	15,00
1.436	Las demás mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable (90).....	P. n.	Idem.	300,00	100,00
1.437	Las demás melazas (90).....	P. n.	Idem.	240,00	80,00
1.438	Las demás melazas (90).....	P. n.	Idem.	120,00	40,00
CLASE DECIMOTERCERA					
Varios.					
Abanicos con varillaje de bambú, caña o madera de cualquier clase:					
1.439	— con país de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	P. n.	Kilogramo.	30,00	12,00
1.440	— con país de tejido de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	P. n.	Idem.	55,00	22,00
Abanicos con varillaje de asta, hueso o pasta:					
1.441	— con país de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	P. n.	Idem.	45,00	15,00
1.442	— con país de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	P. n.	Idem.	75,00	30,00
1.443	Abanicos con padrones o varillaje de carey, marfil o nácar, y los varillajes sueltos.....	P. n.	Idem.	125,00	50,00

9) Por galleta común se entiende la llamada de marinero, que es la que consume la tripulación en los buques.

90) Las mieles y melazas que se importan del extranjero serán analizadas para determinar si contienen alcohol agregado. En este caso los derechos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos, que se lacrarán y sellarán. En el momento de sacar las etiquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a suscribir una declaración de no haber agregado alcohol. Si el análisis no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.
1.444	Ambar, azabache, carey, coral, marfil o nácar: — sin labrar.....	P. n.	Kilogramo.	0,50	0,20
c 1.445	— labrados, sin mezcla de oro, plata o platino: — en objetos para el adorno de las personas.....	P. n.	Idem.	32,00	12,50
c 1.446	— en otros objetos.....	P. n.	Idem.	19,00	7,50
c 1.447	Bolas y bolitas de marfil para billar y otros usos.....	P. n.	Idem.	30,00	13,00
1.448	Asta: — en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas, y las puntas sueltas.....	P. n.	100 kilogrs.	3,00	2,00
1.449	— cortadas en láminas o tiras: — sin pulimentar.....	P. n.	Kilogramo.	0,75	0,50
1.450	— pulimentadas.....	P. n.	Idem.	2,00	1,00
1.451	— labrada en peines.....	P. n.	Idem.	21,00	7,00
1.452	— en horquillas y pasadores.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.453	— en los demás objetos para el adorno de las personas...	P. n.	Idem.	16,50	5,50
1.454	— en otros objetos no expresados.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.455	Ballena, espuma de mar, hueso, galalita y pasta: — en bruto.....	P. n.	Idem.	0,15	0,10
1.456	— en láminas o tiras.....	P. n.	Idem.	1,25	0,75
c 1.457	— en peines.....	P. n.	Idem.	21,00	7,00
c 1.458	— en horquillas y pasadores.....	P. n.	Idem.	16,50	5,50
c 1.459	— en los demás objetos para el adorno de las personas.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
c 1.460	— en otros objetos no expresados.....	P. n.	Idem.	12,00	4,00
1.461	Celuloide: — en láminas, hilos, varillas, barras y tubos, objetos inutilizados o desperdicios de fabricación.....	P. n.	Idem.	0,15	0,10
c 1.462	— en peines, horquillas y pasadores: — lisos.....	P. n.	Idem.	19,00	7,50
c 1.463	— calados.....	P. n.	Idem.	30,00	20,00
c 1.464	— adornados con piedras y puntos.....	P. n.	Idem.	60,00	40,00
c 1.465	— en objetos para adorno de las personas no expresados.....	P. n.	Idem.	18,00	12,00
c 1.466	— en otros objetos, estén o no moldeados.....	P. n.	Idem.	12,00	8,00
1.467	Bastones y palos, terminados, sin incrustaciones, para paraguas y sombrillas, con o sin puño de madera.....		Ciento.	125,00	50,00
1.468	Los mismos, con puños de otras materias o de madera, con incrustaciones.....		Idem.	250,00	100,00
c 1.469	Rosarios con engarce de metales comunes, estén o no dorados o plateados: — con cuentas de nácar, carey, marfil, coral o ámbar.....	P. n.	Kilogramo.	36,00	12,00
c 1.470	— con cuentas de otras materias.....	P. n.	Idem.	18,00	5,00
c 1.471	Botones y gemelos: — de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	P. n.	Idem.	15,00	7,50
c 1.472	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	P. n.	Idem.	10,00	4,00
c 1.473	— los demás, aunque tengan labores de pasamanería y estén o no forrados de tela.....	P. n.	Idem.	30,00	10,00
1.474	Brochas de todas clases.....	P. n.	Idem.	5,00	2,00
1.475	Pinceles de todas clases.....	P. n.	Idem.	6,00	3,00
1.476	Cepillos de crin o cerda (91): — sin tapas, o con mangos o tapas de madera, sin incrustaciones.....	P. n.	Idem.	10,50	3,50
1.477	— con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino).....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
1.478	Escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vegetales, para limpieza de coches, paredes y suelos.....	P. n.	Idem.	5,00	1,50
1.479	Encendedores de bolsillo, excepto los de oro, plata y platino.....	P. n.	Uno.	5,00	1,00
1.480	Cartuchos para armas de fuego permitidas (92): — sin proyectil o bala.....	P. n.	100 kilogrs.	625,00	200,00
1.481	— con proyectil o munición.....	P. n.	Idem.	625,00	175,00
c 1.482	Cebos o cápsulas para armas de fuego permitidas y para minería.....	P. n.	Kilogramo.	8,00	3,00
c 1.483	Estuches de madera fina, piel o celuloide; los forrados exteriormente con terciopelo o tejidos de seda, aunque tengan mezcla de otras fibras textiles; y los demás estuches de clases análogas (con piezas o sin ellas) para joyería, costura y aseo, o para contener perfumería, líquidos y viandas.....	P. n.	Idem.	25,00	10,00
c 1.484	Estuches de madera común, cartón, mimbre y demás de clases análogas (con piezas o sin ellas) para los mismos usos.....	P. n.	Idem.	10,00	4,00

(91) Los cepillos aduadables por esta partida son los que sirven para limpiar la ropa, los sombreros, las uñas, las botas y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre.

(92) Además de los de Arancel, los cartuchos, cebos y cápsulas para armas de fuego satisfarán los de consumo que señala el artículo 2.º del Reglamento de 25 de Julio de 1917.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera.	Tarifa segunda.
				Pesetas.	Pesetas.
e 1.485	Flores y hojas artificiales y sus partes componentes:	P. n.	Kilogramos.	60,00	24,00
e 1.486	— de tela y las naturales, pintadas o preparadas.....	P. n.	Idem.	30,00	12,00
c 1.487	— de otras materias, no comprendidas en otras partidas.....	P. n.	Idem.	33,00	11,00
1.488	Coronas compuestas de diversas materias imitando flores y plantas Caucho, gutapercha y sus análogos:				
	— puro, sin mezcla de otras materias, en su color natural o en rojo, en planchas hasta dos milímetros inclusive de espesor, sin vulcanizar, llamado hoja inglesa, de peso específico no superior a la unidad.....	P. n.	Idem.	1,50	1,00
1.489	— vulcanizado:				
1.489	— en hilos hasta dos milímetros de grueso.....	P. n.	Idem.	3,50	2,00
1.480	— — de más de dos milímetros de grueso.....	P. n.	Idem.	10,00	5,00
1.491	— elástico, en anillos y brazaletes de sujeción; las cintas de espesor hasta 0,3 milímetros y de ancho hasta 5 centí- metros, para servir de aislante en hilos o cables eléctri- cos; las correas-guías para la fabricación del papel y las bandas para mesa de billar.....	P. n.	Idem.	12,00	6,00
1.492	— en bruto o lavado, aunque sea en bloques y los facti- cios y demás imitaciones del caucho, sin labrar.....	P. n.	Idem.	0,60	0,12
1.493	— en tubos de peso inferior a 15 gramos por metro.....	P. n.	Idem.	12,00	6,00
1.494	— en tubos de 15 gramos o más hasta 50 inclusive por metro.....	P. n.	Idem.	11,00	3,50
1.495	— en tubos de más de 50 gramos de peso.....	P. n.	Idem.	8,00	2,50
1.496	— en mangueras o tubos, anillos y planchas no expresa- dos en otras partidas; arandelas, empaquetaduras para maquinaria y los limpiabarros, aunque estén re- forzados con fibras textiles o alambre de hierro o latón u otras materias y las losetas para pavimen- tos, con o sin parte de otras materias.....	P. n.	Idem.	9,00	3,00
1.497	— labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, y las herraduras, estén o no mezcladas o re- forzadas con otras materias.....	P. n.	Idem.	20,00	4,00
1.498	— en llantas o bandajes macizos para carruajes.....	P. n.	Idem.	3,75	3,5
1.499	— en llantas o bandajes con armadura metálica.....	P. n.	Idem.	7,00	2,40
1.500	— en cámaras de aire, estén o no usadas.....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
1.501	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	P. n.	Idem.	18,00	6,00
1.502	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias.....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
1.503	— en peines, horquillas y pasadores.....	P. n.	Idem.	15,00	6,00
c 1.504	— en calzado, tacones y pisos para el calzado, aunque tengan parte de otras materias, excepto pieles o cueros.....	P. n.	Idem.	15,00	5,00
c 1.505	— en sobaqueras y las de tejido impregnado, recubierto o fo- de caucho.....	P. n.	Idem.	24,00	8,00
1.506	— en objetos no comprendidos en otras partidas, aunque ten- gan parte de otras materias.....	P. n.	Idem.	21,00	7,00
1.507	— cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cá- mara o cámaras de aire:				
1.508	— menores de 0,50 metros.....	P. n.	100 kilogrs.	75,00	15,00
	— longitudinales de ancho inferior a 0,05 metros.....	P. n.	Idem.	5,00	1,00
e 1.509	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas, en pieza:				
c 1.510	— de más de 300 gramos por metro cuadrado.....	P. n.	Kilogramos.	22,50	7,50
1.511	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cua- drado.....	P. n.	Idem.	20,00	6,50
e 1.512	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado.....	P. n.	Idem.	16,00	5,50
c 1.513	Tejidos elásticos para el calzado.....	P. n.	Idem.	22,50	7,50
e 1.514	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos.....	P. n.	Idem.	20,00	8,00
c 1.515	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos.....	P. n.	Idem.	25,00	10,00
1.516	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda y sus mezclas (93).....	P. n.	Idem.	30,00	12,00
1.517	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	P. n.	Idem.	1,50	0,00
	Llavekm y la burastra.....	P. n.	Idem.	3,00	1,00
1.518	Tejidos impregnados o recubiertos, total o parcialmente, con pin- turas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cual- quiera el uso a que se destinen, y los hules, no comprendidos en otras partidas:				
1.519	— hasta el peso de 3 gramos inclusive por decímetro cuadrado.	P. n.	Idem.	7,00	2,00
1.520	— de más de 3 gramos hasta 6 inclusive por decímetro cua- drado.....	P. n.	Idem.	8,00	2,50
	— de más de 6 gramos por decímetro cuadrado.....	P. n.	Idem.	7,00	3,00

(93) Se entenderá por tejidos impermeables los que estén cubiertos por una o por las dos caras de una capa de caucho, o igualmente los que tuvieren baño de la misma substancia en el interior.

Los demás tejidos impermeables, en cuya fabricación no entre el caucho, se aforarán por las partidas que según su clase y con-
sición les corre...

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				Tarifa primera	Tarifa segunda
				Pesetas	Pesetas
	Paraguas y sombrillas:				
1.521	— cubiertos de tejido de seda pura o con mezcla (94).....	»	Uno.	15,00	6,00
1.522	— de las demás clases.....	»	Idem.	8,00	3,00
1.523	Juegos de sport de todas clases y sus piezas sueltas.....	p. n.	Kilogramo.	9,00	3,00
	Juegos y juguetes:				
1.524	— de celuloide.....	p. n.	Idem.	24,00	12,00
1.525	— de caucho o materias análogas.....	p. n.	Idem.	20,00	8,00
1.526	— de tejido o fibras textiles de cualquier clase.....	p. n.	Idem.	18,00	7,00
1.527	— de porcelana, cristal, cemento, piedra o pasta fuerte.....	p. n.	Idem.	15,00	6,00
1.528	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	p. n.	Idem.	18,00	7,00
1.529	— de madera o cartón.....	p. n.	Idem.	18,00	6,00
1.530	— de otras materias (excepto las de carey, coral o marfil).....	p. n.	Idem.	15,00	6,00
1.531	Pinturas artísticas de todas clases.....	»	Una.	15,00	10,00
1.532	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos.....	»	Uno.	5,00	2,00
	Sombreros y gorras (95):				
1.533	— de jipijapa.....	»	Idem.	22,50	7,50
1.534	— de paja.....	»	Idem.	9,00	3,00
1.535	— de palma, junco, viruta o cartón.....	»	Idem.	3,00	1,00
1.536	— de corcho, armados o forrados con cualquier materia.....	»	Idem.	12,00	4,00
1.537	— de otras clases no expresadas, armados o concluidos, sin obra de modista.....	»	Idem.	8,00	4,00
1.538	— de otras clases y materias, con adornos u obra de modista.....	»	Idem.	36,00	12,00
1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas.....	p. n.	Kilogramo.	15,00	5,00
1.540	Casas armables de madera, completas.....	»	Ad valorem.	30%	15%

(94) Cuando el puño sea de oro, plata, carey o marfil, adeudará por su materia correspondiente.

(95) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que no tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

ARANCEL DE EXPORTACION

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	Derechos
				Pesetas
1	Blenda.....	p. b.	Tonelada.	1,50
	Calamina:			
2	— natural y calcinada hasta el 30 por 100 de riqueza.....	p. b.	Idem.	0,50
3	— con más del 30 por 100 de riqueza.....	p. b.	Idem.	1,25
4	Minerales de plomo (1).....	p. b.	Idem.	20,00
	Minerales de hierro:			
5	— piritas.....	p. b.	Idem.	0,15
6	— los demás.....	p. b.	Idem.	0,20
	Minerales de manganeso:			
7	— hasta el 20 por 100 de riqueza en manganeso metálico.....	p. b.	Idem.	0,20
8	— del 20 al 40 por 100 idem id.....	p. b.	Idem.	0,75
9	— de más del 40 por 100 idem id.....	p. b.	Idem.	1,50
	Mineralés de cobre:			
10	— hasta el 1 por 100 de cobre.....	p. b.	Idem.	0,15
11	— de más de 1 hasta el 1 y ½ por 100 de idem.....	p. b.	Idem.	0,50
12	— de más del 1 y ½ hasta el 2 por 100 de idem.....	p. b.	Idem.	1,00
13	— de más del 2 hasta el 2 y ½ por 100 de idem.....	p. b.	Idem.	2,00
14	— de más del 2 y ½ hasta el 5 por 100 de idem.....	p. b.	Idem.	5,00
15	— de más del 5 hasta el 10 por 100 de idem.....	p. b.	Idem.	7,50
16	— de más del 10 por 100 de idem.....	p. b.	Idem.	10,00
17	Wolfran y wulfenita.....	p. b.	Idem.	25,00
18	Casiterita.....	p. b.	Idem.	7,50
19	Corcho en tablas o planchas.....	p. b.	Idem.	25,00
20	— en desperdicios, virutas y serrín.....	p. b.	Idem.	5,00
21	Huesos en estado natural y calcinados.....	p. b.	Idem.	25,00
22	Hierro y acero en objetos inutilizados.....	p. b.	Idem.	5,00
23	Mata cobriza.....	p. b.	Idem.	20,00

(1) Para el despacho de salida de estos minerales y plomos, y para justificar la importación en los países de destino, se observarán las reglas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Número de la partida	ARTÍCULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	Derechos — Pesetas.
24	Cáscara de cobre, etc.....	p. b.	Tonelana.	35,00
25	Cobre en torales o lingetes y cobre catódico.....	p. b.	Idem.	50,00
26	Bismuto metálico.....	p. b.	Idem.	200,00
27	Plomo sin desplatar (1).....	p. b.	Idem.	10,00
28	Trapos viejos: — de lino y cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	p. b.	100 kilogrs.	4,00
29	— de lana: — en bruto.....	p. b.	Idem.	1,00
30	— carbonizado, sin teñir o teñidos.....	p. b.	Idem.	1,50
31	— los demás: — blancos.....	p. b.	Idem.	2,00
32	— de color.....	p. b.	Idem.	0,50
33	Caucho y análogos cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire.....	p. b.	Idem.	15,00
34	Residuos, cenizas y tierras procedentes de joyerías y platerías.....	p. b.	Idem.	50,00
35	Objetos artísticos de todas clases, con antigüedad hasta mitad del siglo XIX...	p. b.	Ad valorem.	100%

TARIFA NUM. 3

Las mercancías que se expresan a continuación que se importen en la Península e islas Baleares, procedentes de Europa o que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas
1	Petróleos brutos o rectificadas (3.ª).....	100 kilogramos.	0,50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem.	1,50
3	Añil.....	Idem.	20,00
4	Algodón en rama. (Véase disposición 9.ª).....	Idem.	2,50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem.	1,00
6	Pielés y cueros sin curtir. (Véase disposición 9.ª).....	Idem.	3,00
7	Cacao.....	Idem.	4,00
8	Café.....	Idem.	4,50
9	Canela.....	Idem.	2,00
10	Clavo de especia.....	Idem.	3,50
11	Pimienta.....	Idem.	3,50
12	Té.....	Idem.	4,00

ADVERTENCIAS.—1.ª Los recargos de esta tarifa se aplicarán a todos los artículos en ella comprendidos, cuando sean originarios de países de fuera de Europa, y procedan de Europa, tanto por tierra como por mar.

En los casos de transbordo voluntario en puertos de Europa, se cobrarán los derechos de esta tarifa.

2.ª Las mercancías comprendidas en esta tarifa necesitan certificado de origen si son de producción europea, para eximirse del recargo.

3.ª Los petróleos brutos que procedentes de América lleguen a España en buques-tanques que hayan hecho escala en un puerto francés y descargado en él parte del cargamento, están exentos del recargo de esta tarifa, siempre que la cantidad de petróleo destinada para España venga con conocimiento directo desde América y se justifique la cantidad descargada en el puerto francés con certificación de la Aduana, visada por el Cónsul español.

Los buques procedentes de América, con cargamento de cueros y pieles sin curtir, algodón en rama y duelas, destinado a varios puertos españoles después de haber entrado en uno o más de la Península y prestado la obligación preceptuada en el artículo 55 de las Ordenanzas, pueden hacer escala en Orán, sólo para descargar las partidas de las expresadas mercancías que, con conocimiento directo y comprendidas en el correspondiente manifiesto de tránsito, conduzcan para el mismo, y continuar el viaje a los demás puertos de España, sin que la carga a ellos destinada pierda los beneficios arancelarios de las procedencias directas, siempre que los buques sigan el itinerario que indique el manifiesto de ruta.

TARIFA NUM. 4

Con arreglo a la cláusula 18 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, celebrado en virtud del artículo 1.º de la ley de 29 de Junio de 1921 y aprobado por Real decreto de 30 de Julio del mismo año, la importación por los particulares de tabacos elaborados para su consumo se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, oída la Compañía, fije el Ministro de Hacienda.

Derechos de regalía que deben exigirse a los tabacos elaborados a su introducción en el reino.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Cigarros puros a granel.....	Kilogramo.	48
2	Dichos, envasados.....	Idem.	48
3	Cigarrillos.....	Idem.	30
4	Picadura.....	Idem.	30

ADVERTENCIAS. — 1.º El tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel o picadura, adeudará con inclusión del peso de todos los envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase o materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común o envase exterior que contengan los interiores.

2.º El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan a granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

3.º Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos, aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra hoja de tabaco.

Madrid 12 de Febrero de 1922.

S. M. el Rey (D. G.) se ha servido aprobar este Arancel por su Real decreto de esta fecha.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Casto y Barrio.

REPERTORIO-INDICE

PARA LA

APLICACION DEL ARANCEL

ADVERTENCIA

El número puesto al lado de cada artículo es el de la partida del Arancel en que se halla comprendida la mercancía.

Alfileros:	73	Acetatos:		Acidos:	
Abanicos:		— de coco.....	799	— fosfórico	904
— con varillaje de bambú, cá- ña o madera de cualquier clase:		— de coco alimenticio.....	1.380	— láctico	910 y 911
— con el país de tejido de al- godón	1.439	— de hígado de bacalao. 802 y	803	— grasos no especificados.....	942
— con el país de tejido de seda y sus mezclas.....	1.440	— de badiana.....	829	— nítrico	895 y 896
— con el país de pluma o piel.	1.440	— de citromela.....	829	— oxálico comercial.....	913
— con el varillaje de asta, hueso o pasta:		— de clavo.....	829	— pirogálico	944
— con el país de papel.....	1.441	— de illipé.....	799	— piroleñoso	909
— con el país de tejido de al- godón	1.441	— de linolave.....	829	— ricinoléico	912
— con el país de tejido de se- da y sus mezclas.....	1.442	— de limongrás.....	829	— sulfotéico	942
— con el país de pluma o piel.	1.442	— de palmarosa.....	829	— salicílico comercial.....	947
— con padrones o varillajes de carey, marfil o nácar.....	1.443	— de palma.....	798 y 799	— sulfanílico	793
Abonos:		— concretos vegetales no espe- cificados	799	— sulfúrico	897 a 899
— orgánicos	214	— de oliva.....	1.389	— tartálicos	913
— potásicos	884	— de origen animal no expre- sados	804 a	Acolchados de algodón.....	1.147
— fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos.....	890	— brutos no especificados de destilación de hullas y los de esquistos, lignitos, tur- bas y otros procedentes de productos carbonosos	792	Acordeones	678
Accesorios:		Aceites minerales:		Acumuladores eléctricos.....	636 y 637
— de aparatos de aviación.....	782	— crudos	40 y 41	Achicoria y productos seme- jantes	1.383
— fotográficos	690	— lampantes	37	Aeroplanos	773 a 775
— para máquinas	615	— para motores Diesel.....	38	Agatas:	
— para globos	772	— pesados	41	— en bloques, tablas y objetos desbastados	2
— para instrumentos de música, de viento, de madera o de metal.....	673	— para quemar.....	43	— labradas, pulimentadas, cin- celadas o en manufactu- ras terminadas.....	2
— para velocípedos y motocic- letas	723	— de vaselina.....	45	Aglomerados (carbón).....	84
Acetates:		Accitunas:		Agua oxigenada.....	875
— de lino, cáñamo, nueces, adornideras, ricino y de demás aceites líquidos ve- getales secantes.....	800	— verdes	1.367	— mineral natural.....	873
— de almendras dulces, ca- cabuete, colza, algodón, maíz, sésamo y demás aceites líquidos vegetales no secantes (excepto el de oliva)	801	— en salmuera.....	1.367	— artificial	873
— de anilina.....	793	Acero:		Aguardientes simples.....	1.390
		— en masas y tochos.....	253	— compuestos	1.390
		— fino al carbono.....	258	Agujas:	
		— al tungsteno, vanadio o con otra aleación que no sea el carbono.....	259	— de hierro o acero:	
		Acetato:		— para coser y bordar.....	369
		— cólico	938	— para crochet	391
		— de aluminio	937	— jalmeras	391
		Acetona	935	— empleadas en labores má- nuales	391
		Acidos:		— de gancha para máquinas de fabricar géneros de punto	561
		— acético	909	— "seifactinas"	562
		— bórico	905	Aisladores para electricidad:	
		— cítrico	906	— de barro, loza o porcelana...	88 y 89
		— clorhídrico	892 y 893	— de vidrio.....	70
		— cianhídrico	901	Ajos	1.352
		— fluorhídrico	894	Alabastros	1 y 2
		— fórmico	919		

Alambre:	
— de platino.....	233
— de plata.....	242
— de oro.....	223
— de aluminio.....	453
— de zinc.....	481
— de hierro, sin baño de otros metales. 321, 323, 325 y	327
— de hierro, con baño (excepto oro o plata).....	328
— de cobre, bronce y latón sin recubrir de fibras textiles. 389 a	401
— — — estañado o niquelado. 402 y	403
— de plomo.....	474
Alambriillo de cobre.....	403
Alas preparadas o manufacturadas para adorno.....	207
Albayalde en polvo o terrón o preparado al agua.....	833
Albumina.....	954
Albuminoides no especificados de uso industrial.....	954
Albums.....	1.073
Alcaloides no especificados.....	943
Alcanfor sintético.....	950
Alcayatas.....	341
Alcoholes.....	1.390
Alcohol metílico.....	935
Aleaciones de cobre..... 406 a	411
— de níquel..... 470 y	474
Alfanafol.....	794
Alfileres:	
— de hierro y acero sin adorno. 383	
— con cabeza de cristal..... 384	
— con parte de otras materias. 386	
— de cobre y sus aleaciones sin adornos..... 437	
— con adornos o parte de otras materias..... 438	
Alfombras:	
— de algodón..... 1.152	
— de lana o pelo, hechas a nudos..... 1.243	
— — las demás..... 1.244 y	1.245
— de fibras vegetales..... 1.207	
Algarrobas.....	1.401
Algodón:	
— en rama..... 1.102 y	1.103
— hilado..... 1.104 a	1.110
— en cordelería..... 1.111	
— en tejidos (V. éstos)	
Aljibes automotores.....	371
Alizarina..... 795 y	796
Almendra..... 1.365 y	1.366
Almidón de trigo y arroz.....	977
Alpiste.....	1.341
Alquitrán:	
— de hulla..... 789	
— de petróleo, fluido..... 42	
— — los demás..... 44	
Alternadores..... 620 a	627
Alubias..... 1.346	
Alumbres.....	937
Alúmina.....	936
Aluminato de sosa.....	937
Aluminio:	
— en lingotes y desperdicios. 456	
— en planchas, barras y tubos. 457	
— en alambre..... 458	
— en cables..... 459	
— en polvo y batido en hojas. 460	
— en planchas bimetalicas... 461	
— en las demás manufacturas..... 462 y	463
Ambar:	
— sin labrar..... 1.444	
— labrado sin mezcla de oro, plata o platino. 1.445 y	1.446
Amianto:	
— sin labrar..... 26	
— obrado..... 27 a	29

Amidofenoles.....	944
Amoniaco comercial.....	921
— puro..... 922	
— (gas comprimido)..... 852	
Ampérmetros.....	634
Amplificadoras fotográficas.....	690
Ampollas de vidrio o cristal.....	61
Anhidrido sulfuroso.....	900
— sulfúrico..... 900	
Anillos correedores para telares. 556	
— de caucho, de sujeción..... 1.491	
— de caucho no especificados. 1.496	
Animales no expresados.....	174
Anteojos de larga vista.....	686
Antimonio.....	478
Antipirina.....	946
Antraceno.....	787
Antracitas.....	30
Antraquinona.....	794
Anzuelos.....	370
Añil natural.....	837
— sintético..... 797	
Aparatos:	
— de aviación..... 772 a	781
— automáticos distribuidores. 719	
— dinamométricos automáti- 719	
— cos..... 682	
— para Astronomía..... 682	
— de cobre, bronce y latón, o sus aleaciones para la in- 532	
— dustria..... 532	
— de alumbrado de cobre y sus aleaciones... 453 y	454
— de calefacción de cobre y sus aleaciones... 453 y	454
— de cirugía..... 695 y	696
— fotográficos..... 689 y	690
— de gimnasia..... 698	
— para laboratorio, ciencias y artes no tarifados ex- 699 y	700
— para laboratorio, solamen- 65	
— te de cristal..... 65	
— empleados en las máqui- 543	
— nas-herramientas..... 543	
— para mediciones eléctricas. 634	
— para tocar mecánicamen- 660 y	661
— te el piano..... 660 y	661
— mecánicos no expresados... 720	
— para Medicina..... 695 y	696
— de música no especifica- 679	
— dos..... 688	
— de óptica para laboratorio. 688	
— de óptica para geodesia y topografía..... 680	
— ortopédicos..... 697	
— de pesar de mostrador..... 701	
— de pesar no tarifados ex- 702	
— presamente..... 702	
— de proyección..... 690	
— telegráficos y telefónicos... 643	
— de verificación..... 551	
Apisonadoras.....	515
Aprestos preparados.....	981
Arados.....	566
Arandelas:	
— de hierro..... 337 a	339
— de goma..... 1.496	
Arcas de hierro.....	358
Areniscas..... 11 a	16
Aristones.....	678
Aritmómetros.....	717
Armas:	
— blancas y sus piezas..... 392	
— de fuego, cortas y sus pie- 393	
— zas..... 393	
— de fuego de las demás clases y sus piezas..... 394	
Armaduras sin motor para au- 732	
— tomóviles..... 732	
— con motor para tranvías 728	
— eléctricos..... 728	
— de hierro o acero, sin mo-	

tor, para tendens, coches y vagones de ferrocarril y tranvía..... 726 y	727
Armazonas de hierro o acero para paraguas y sombrillas, y sus piezas... 378 y	379
Arneses de cueros.....	200 y 201
Aros de madera ordinaria para pipería.....	109
Arpas.....	665
Arroz..... 1.335 y	1.336
Arsénico.....	859
Arsenito de sodio.....	833
— de potasio..... 883	
Aserrín de corcho.....	134
Asfaltos.....	788
Asta en estado natural.....	1.443
— cortada en láminas o tiras..... 1.449 y	1.450
— labrada..... 1.451 a	1.454
Astracanes de lana o pelo.....	1.261
Atalajes de cuero..... 200 y	201
Atropina.....	943
Autómóviles completos. 729 y	730
Avellanas.....	1.368
Aventadoras.....	570
Aves, vivas o muertas.....	1.321
— no usadas en la alimentación 173	
— preparadas o manufacturadas para adornos..... 207	
Azabache:	
— sin labrar..... 1.444	
— labrado, sin mezcla de oro, plata o platino... 1.445 y	1.446
Azúcar.....	1.375
Azufre..... 853 a	855
— dorado de antimonio..... 878	
— líquido..... 900	
Azul de ultramar.....	834
Azulejos de pasta blanca (barro)..... 81 y	82
Azuritas..... 1 y	2
Babassú.....	
Bacalao.....	996
Bagazo.....	1.327
Bagazo.....	1.405
Balandros.....	752
Balanzas de mostrador, tengan o no platillos.....	701 a
Balaustres de pasta blanca (barro)..... 81 y	82
Balaustres de hierro o acero.....	359
Balconajes de hierro o acero... 359	
Baldosas:	
— de barro común..... 78 a	80
— de barro refractario..... 84	
— de gres..... 84	
Ballena:	
— en bruto..... 1.455	
— labrada..... 1.456 a	1.460
Bandas de caucho para mesas de billar.....	1.491
Bandajes de caucho:	
— macizos para carruajes... 1.498	
— con armadura metálica... 1.499	
Bandejas:	
— de cobre y sus aleaciones, sin niquelar, dorar o platear..... 443	
— de nichas, niqueladas, doradas o plateadas..... 444	
Barbas de estambre.....	1.226
Barcazas sin arboladura para transportar mercancías... 753	
Barcos inútiles..... 754 y	755
Barnices..... 843 a	845
Barras-carriles de hierro o acero..... 200 y	201
Barras:	
— de platino..... 230	
— de hierro de cualquier sección..... 230	

Barras:		Botones de presión:		manufacturadas para	
— de hierro galvanizadas, plomadas, estañadas o pulimentadas	264	— dichos dorados o plateados	388	adorno	207
— de cobre, bronce o latón	398 y 424	— de cobre y sus aleaciones, sin mezcla ni baño de otros metales	439	Cables:	
— de celuloide	1.461	— dichos, con mezcla o baño de otros metales	440	— de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales	459
— de estaño	464	Botones:		— de cobre, bronce y latón	404 y 405
— de zinc	480	— de asta	1.471	— de hierro o acero	330
Basaltos	11 a 16	— de corozo	1.471	— dichos con mezcla de fibras textiles	329
Básculas	702	— de hueso	1.471	— para la conducción de electricidad, recubiertos de fibras textiles	648 a 472
Gastidores de hierro o acero sin motor, para ténders, coches vagones de ferrocarril y tranvías. 726 y	727	— de marfil	1.471	Cabras	
Bastones y palos terminados, sin incrustaciones para paraguas y sombrillas, con o sin puño de madera	1.467	— de nácar	1.471	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao:	
— con puños de otras materias o de madera con incrustaciones	1.468	— de pasta	1.471	— producto y procedencia directa de Fernando Poo...	1.378
Batería de cocina:		— de porcelana	1.471	— de otras procedencias	1.379
— de barro	83	— de vidrio	1.471	— dicho tostado, molido y en pasta	1.380
— de hierro o acero... 374 a	377	— de metal	1.472	Cadenas:	
— de hoja de lata	377	— los demás, aunque tengan labores de pasamanería y estén o no forrados de tela	1.473	— de hierro o acero con eslabones de más de 10 milímetros de grueso	298
Baules de piel	199	Bramante de fibras vegetales no comprendido en otras partidas	1.192 y 1.193	— dichas de 2 a 10 milímetros sin baño de otros metales	299
Bencinas de hulla	785	Brazaletes de sujeción de caucho	1.491	— las mismas con baño de otros metales	300
Benzol	785	Breas:		— dichas con eslabones de menos de 2 milímetros de grueso	372
Betanaftol	794	— de Petróleo	44	— dichas pulimentadas, niqueladas, plateadas, doradas o recubiertas de otros metales	373
Betunes:		— minerales	791	— de latón en pieza sin baño de oro o plata	436
— minerales	788	— vegetales	1.014	— de cobre y sus aleaciones para uso personal	441
— para el calzado, correajes y otros usos industriales. 992		Bridas de hierro o acero para las vías de ferrocarriles y tranvías	301	Café:	
Bicromatos comerciales	930	Brocas	548	— en grano, sin tostar, producto y procedencia directa de Fernando Poo...	1.384
Billetes de cartón para ferrocarriles, impresos o sin imprimir	1.087	Brochas	1.474	— dicho de otras procedencias	1.381
Bismuto	478	Broches:		— tostado	1.382
Bisulfitos:		— de hierro para prendas de vestir, barnizados o con baño de otros metales, excepto oro o plata	387	— Cafeina y sus sales	940
— alcalinos	879	— dichos, dorados o plateados. 388		Cajas:	
— líquidos	881	— de cobre y sus aleaciones, sin mezcla ni baño de otras materias	439	— de cartón forradas de papel ordinario o fino, o sin forrar y sin filete dorado. 1.098	
Bisutería de plata	246	— dichos con mezcla o baño de otras materias	440	— dichas forradas con filete dorado, recubiertas de papel, impresas y con dibujos y adornos de cualquier clase	1.099
Blenda	51	Bromo	847	— dichas forradas o con parte de tejidos de todas clases	1.100
Blendas de seda o de borra de seda	1.319	Bromuros (excepto los de metales preciosos)	850	— de engrase, de hierro o acero, para coches, vagones y tranvías	284
Bolas:		Bronce:		— de hierro para caudales	358
— de níquel	469	— en objetos inutilizados	396	— de madera ordinaria para envases	142
— de marfil para billar y otros usos	1.447	— en torales o lingotes	397	— de música	671
Bombas para incendios	588	— en casquillos	397	Calamina	
Bombillas de incandescencia	644 y 645	— en barras	398	Calderas:	
Boratos alcalinos	862	— en alambre	399 a 403	— de hierro que no sean para maquinaria	940
Boro	861	— en cables	404 y 405	— de vapor	524 a 525
Borra de seda:		— en planchas	406 a 411	Calderos de hierro colado	275
— artificial en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida	1.281	— en piezas fundidas sin labrar	427 a 429	Caldos y sopas preparados sin azúcar en estado seco y líquido	1.426
— hilada	1.292 a 1.295	— en piezas a medio labrar o acabadas con trabajo de torno (que no sean maquinaria)	430 a 432	Cales:	
— en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida	1.280	— en piezas estampadas, troqueladas o entalladas sin baño de otros metales	446 a 449	— grasas y ordinarias	17
— hilada	1.285 a 1.287	— dichas con baño de otros metales, excepto de oro o plata	450	— hidráulicas	18
— en tejidos	1.297 a 1.299	— dichas con baño de oro o plata	451	Calibres	551
— en terciopelos y telas	1.306 y 1.307	Bucyes	464 y 465	Calizas	11 a 16
— en tejidos de punto o ralla	1.308 a 1.316	Buques	745 a 752		
— en tules	1.317 y 1.318	Caballetes para los aparatos de medición de longitudes	681		
— en blendas y encajes	1.319	Caballos:			
Botellas:		— castrados	153 y 154		
— de vidrio	68 a 60	— enteros	151 y 152		
Botes (de recreo)	752	Cabezas de aves preparadas a			
— voladores	779 a 781				
Botones de presión:					
— de hierro o acero para prendas de vestir, barnizados, o con baño de otros metales, excepto oro o plata	287				

Caloríferos:	
— de barra.....	86 y 87
— eléctricos.....	635
— de hierro fundido.....	351
— de hierro fundido esmal- tado.....	352
— contruidos con chapas.....	353
— de chapa esmaltada.....	354
Calzado:	
— de caucho.....	1.504
— de piel.....	198
Cámaras de aire estén o no usadas.....	1.500
Camas de hierro o acero. 360 a	362
Cambios de vías de hierro o acero.....	302
Camiones:	
— automáticos o autoeléc- tricos.....	731
— de tracción animal.....	737
Canastos de caña, bambú, ro- ten, junco, mimbre, crin ve- getal, paja, viruta y materias análogas.....	143
Candados:	
— de hierro, sin parte de otros metales.....	347
— dichos, con parte de otros metales.....	348
Canela de todas clases y sus imitaciones.....	1.384
Canutillos de plata.....	243
Caña bambú:	
— sin labrar.....	141
— cortada, blanqueada o te- ñida.....	142
— labrada.....	143 a 150
Cáñamo:	
— en rama.....	1.179
— rastreado.....	1.180
Cañenas sin bastar para ar- mas de fuego.....	314
Capitales en moneda blanca (ba- rro).....	81 y 82
Cápsulas:	
— de barro refractario.....	65
— medicinales.....	982
— para armas de fuego y mi- nería.....	1.482
Capullos de seda.....	1.279
Caracteres y accesorios de im- prenta y aleaciones de plomo y antimonio.....	477
Caramelo líquido y productos análogos.....	1.377
Carbón:	
— animal.....	990
— de cok.....	93
— en aglomerados.....	34
— mineral.....	30 y 32
— para lámparas de arco vol- taico.....	649
— de retorta.....	35
— vegetal.....	432
Carbonato:	
— de cal natural.....	20
— de magnesia.....	869
— potásicos.....	946
— sódicos.....	947
— no comprendidos en otras partidas.....	948
Carborundo.....	866
Carburadores.....	615
Carburo de calcio.....	923
Carey:	
— labrado, sin masa de oro, plata y platino, en obje- tos para adorno de las personas.....	1.445
— dicho en otros objetos.....	1.446
— sin labrar.....	1.444
Carne de coco sin azúcar ni preparación alguna.....	1.373
Carneros.....	169

Carnes:	
— congeladas.....	1.323
— frescas.....	1.322
— líquidas.....	1.427
— de cerdo, saladas.....	1.326
— de ganado vacuno o lamar en latas.....	1.420
Carretillas automáticas o auto- eléctricas para repartir mer- cancías.....	731
— las demás.....	737
Carriles de hierro y acero.....	260 y 261
Carrocerías:	
— de todas clases.....	733
— para aeroplanos y dirigibles.....	784
Carros de transporte de trac- ción animal.....	737
Carruajes:	
— automóviles.....	729 y 730
— de ferrocarriles y tranvías: — de viajeros.....	738 a 741
— vagones, furgones con o sin departamento correo.....	743
— de tranvías, con o sin motor para viajeros.....	742
— de otras clases: — para la conducción a mano de impedidos y niños.....	725
— automáticos o autoeléctricos para reparar mercancías.....	731
— berlinas y coches de dos a cuatro asientos, con avan- ces, capotas o sin ellas, de tracción animal.....	734
— carretelas de dos tableros, con avances, capotas o sin ellas.....	734
— coches de las demás clases para caminos ordinarios hasta seis asientos de tracción animal.....	735
— de tracción animal de las demás clases.....	735
Cartón:	
— albuminado o recubierto de un baño cualquiera, para usos fotográficos, sensibi- lizado.....	1.049
— dicho sin sensibilizar.....	1.050
— sin labrar ni recubrir.....	1.088 y 1.089
— estampado a un solo golpe de prensa.....	1.090
— recueto por una o dos ca- ras de hoja de papel.....	1.091 y 1.092
— lustrado o bruñido (cartón de pañeros).....	1.095
— estucados o recubiertos de hojas metálicas o de ma- deras.....	1.096
— recortados o hendidos, pre- parados para plegarse en forma de cajas con grapas o sin ellas.....	1.097
— impregnados o recubiertos de asfalto o alquitrán y análogos.....	1.093
— reforzados, endurecidos e impermeabilizados.....	1.094
— perforado para aparatos musicales automáticos.....	680
— manufacturado y manufac- turas de cartón piedra no expresados.....	1.101
Cartuchos para armas de fuego: — sin proyectil o bala.....	1.480
— con proyectil o munición.....	1.481
Cartulina:	
— sin labrar ni estucar.....	1.065 y 1.066
— de papel de hilo hecho a mano.....	1.066

Cartulina:	
— estucada, gofrada y sin go- frar.....	1.077
— moldeada en cualquier cla- se de objetos.....	1.068
Casas armables de madera.....	1.540
Cáscara de cobre.....	396
Cascos de fieltro para sombre- ros, sin forma ni adorno.....	1.532
Casino:	
— alimenticia.....	1.419
— boricada o mezclada con ma- terias que la hagan im- propia para la alimenta- ción.....	953
Casquillos para lámparas. 631 a	633
Castañas.....	1.369
Caucho, gutapercha y análogos:	
— sin vulcanizar.....	1.488
— vulcanizado.....	1.489 y 1.490
— labrados.....	1.497 a 1.506
— cortados en trozos proce- dentes de bandajes, cu- biertas de cámaras o cá- maras de aire... 1.507 y	1.508
— elásticos en anillas, tubos, correas, etc.....	1.491 a 1.496
— facticio e imitaciones del caucho sin labrar.....	1.492
Caza menor.....	1.321
Cebada.....	1.339
Cebollas.....	1.353
Cebos para armas de fuego y minas.....	1.482
Cecina.....	1.324
Celuloide.....	1.461 a 1.466
Cemento de cobre.....	396
Cementos.....	18
— manufacturados.....	19
Centeno.....	1.338
Cepillos de crin o cerda:	
— sin tapas o con mangos o ta- pas de madera sin incrus- taciones.....	1.476
— con mangos o tapas de ma- dera incrustada o de otras materias.....	1.477
Cera animal.....	841 y 842
— mineral.....	843 y 844
— vegetal.....	845
Cercas:	
— de hierro.....	332
— de madera ordinaria.....	103
Cerdas:	
— en bruto.....	1.219
— lavadas, teñidas y prepara- das.....	1.219
— tejidas.....	1.274
Cereales (Los demás).....	1.342
Cerio.....	856
Cerraduras:	
— de hierro, sin parte de otros metales.....	347
— dichas, con parte de otros metales.....	348
Cerrojos:	
— de hierro, sin parte de otros metales.....	347
— dichas, con parte de otros metales.....	348
Cerveza.....	1.393
Cestos de caña, bambú, roten, junco, mimbre, crin ve- getal, paja, viruta y ma- terias análogas.....	143
Cianamida cálcica.....	837
Cianuros:	
— alcalinos, usados como in- secticidas, o para comba- tir enfermedades de las plantas o del ganado.....	983
— de mercurio.....	992
— no expresados.....	991
Cilindros:	
— y discos impresionados para gramófonos.....	676

Cilindros:					
— sueltos para laminación.....	617 a	619			
Cinc:					
— en bruto.....		480			
— manufacturado.....	484 a	486			
Cinematógrafos		690			
Chapas:					
— aisladoras para usos electrotécnicos.....		654			
— de amianto.....	28 y	29			
— de caucho aisladoras hasta 0,3 milímetros de espesor y 5 centímetros de ancho.....		1.491			
— de algodón, hasta 5 centímetros de ancho.....		1.158			
— dichas, de más de 5 centímetros. (Véase la clase del tejido.)					
— de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón, hasta 5 centímetros de ancho.....		1.240			
— dichas, de más de 5 centímetros de ancho. (Véase la clase del tejido.)					
— de lana, hasta 5 centímetros de ancho.....		1.276			
— para cardas.....		555			
— elásticas con mezcla de cualquier fibra textil para tirantes, ligas y artículos análogos.....		1.513			
— dichas, confeccionadas con los expresados artículos.....		1.514			
Citratos:					
— de cal comercial.....		907			
— de cal purificado.....		908			
— los demás no expresados de uso no medicinal.....		341			
Clavijas de hierro		341			
Clavitos de hierro para fabricación de calzado		345			
Clavo de especia y sus imitaciones		1.386			
Clavos:					
— de cobre, bronce o latón.....		425			
— de cinc.....		481			
— de hierro.....		341			
— de hierro para herrar animales.....		340			
Clichés:					
— para fotografía.....		693			
— para imprenta y artes gráficas.....	411, 412 y	483			
Cloral		931			
Cloratos:					
— de potasa.....		927			
— de sosa.....		928			
Clorhidrato de anilina		793			
Cloro líquido		846			
Clorocetilina		793			
Clorobenzol		793			
Cloroforme		931			
Clorotoluol		793			
Cloruros:					
— de alumina.....		937			
— de bario.....		925			
— de cal.....		926			
— de calcio.....		925			
— de melilo.....		931			
— potásico.....		884			
— de sodio.....		924			
Cobre:					
— en objetos inutilizados.....		396			
— en torales o lingotes.....		397			
— en casquillos.....		397			
— catódico.....		397			
— en barras.....		398			
— en alambre.....	399 a	403			
— en cables.....	404 y	405			
— en planchas.....	406 a	411			
— en piezas fundidas sin labrar.....	427 a	429			
— dichas a medio labrar o acabadas con trabajo de torno (que no sea maquinaria).....	430 a	432			
— en piezas estampadas, troqueladas o entalladas sin baños de otros metales.....	446 a	449			
— dichas con baño de otros metales, excepto oro o plata.....		450			
— dichas con baño de oro o plata.....		451			
— y sus aleaciones en objetos no comprendidos en otras partidas.....		453			
Coca en hojas o en polvo		1.004			
Cocaina y sus sales		942			
Cocinas:					
— económicas de hierro.....	351 a	354			
— eléctricas.....		635			
Coches (véase carruajes)					
Cochinilla		833			
Cocoina		1.380			
Codeína		943			
Cok		33			
Colas:					
— fuertes.....		953			
— de pescado o ietiocola.....		1.424			
— de uso industrial.....		954			
Colchas de tejido labrado, de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o trama de algodón		1.205			
Colofonia y productos resinosos semejantes no expresados		1.014			
Colores:					
— derivados de la hulla y similares.....	795 y	796			
— minerales, artificiales en polvo o terrón o preparados con agua.....	833 y	834			
— minerales naturales.....	831 y	832			
— minerales con mezcla de orgánicos artificiales.....	795 y	796			
— negros, marfil de humo, de acetileno, vña, cemento y los demás procedentes de la combustión o carbonización.....		835			
— de origen animal.....		836			
— de origen vegetal.....		837			
Columnas de hierro colado		280			
Combustibles minerales sólidos	30 a	35			
Combustibles vegetales		132			
Comprimidos:					
— medicinales.....		982			
— de sales minerales para la obtención de aguas minerales.....		874			
Compuestos:					
— fénolicos de aplicación fotográfica.....		944			
— fosfóricos no comprendidos en otras partidas.....		904			
— insecticidas.....		883			
— nitrogenados sintéticos.....		886			
— potásicos empleados como abonos.....		884			
Confituras		1.429			
Conservas:					
— en azúcar.....		1.429			
— vegetales.....		1.422			
— no comprendidos en otras partidas.....		1.425			
Contadores:					
— de agua y gas.....		616			
— eléctricos.....		634			
Coñac		1.362			
Copiadores de cartas		1.073			
Coquillo		936			
Coral:					
— sin labrar.....		1.444			
— labrado sin mezcla de oro, plata o platino en objetos para el adorno de las personas.....		1.445			
— dichos en otros objetos.....		1.446			
Corchetes:					
— de hierro o acero para prendas de vestir, barnizados o con baños de otros metales, excepto oro o plata.....		887			
— dichos dorados o plateados.....		388			
— de cobre y sus aleaciones, sin mezcla ni baño de otros metales.....		738			
— dichos con mezcla o baño de otros metales.....		440			
Coreho	133 a	139			
Cordelería:					
— de algodón.....		1.111			
— de cáñamo, ramio, abacá y fibras vegetales no comprendidas en otras partidas.....	1.192 y	1.193			
— de caña, bambú, roten, junco y materias análogas.....		141			
Corderos		171			
Cornisas de pasta blanca (barro)	81 y	82			
Coronas de diversas materias imitando flores y plantas		1.487			
Correas:					
— de algodón para transmisiones, elevadoras, transportadoras y otras aplicaciones análogas.....		1.173			
— de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón, estén o no pintadas, barnizadas o impregnadas de cualquier materia.....		1.213			
— guías de caucho para la fabricación del papel.....		1.491			
— de transmisión de caucho.....		1.497			
Cortacircuitos	631 a	639			
Cortapajas		572			
Cortaplumas de bolsillo		580			
Cortaraíces		572			
Cortezas propias para curtidos y tintorería:					
— en bruto, trituradas y raspadas.....		1.009			
— molidas.....		1.010			
Cortinas de caña, bambú, roten y materias análogas		145			
Cosechadoras		569			
Crema para el calzado, corrajes y otros usos industriales		992			
Crémor		916			
Creosota impura		790			
Cresor		786			
Crin animal:					
— en bruto.....		1.218			
— lavada.....		1.219			
— teñida y preparada.....		1.219			
— tejida.....		1.274			
Crin vegetal:					
— sin labrar.....		141			
— cortada, blanqueada o teñida.....		142			
— labrada.....	143 a	150			
Crisoles de barro refractario		85			
Cristal:					
— óptico.....		76			
— de precisión.....	61 y	62			

Cristal:		
— piano	66 y	67
— armado		68
— azogados y niquelados.....		71
— plateados o platinados.....		72
— en objetos no expresados	63 y	64
Cromatos comerciales.....		930
Cruzamientos de vías de hierro o acero.....		302
Cruques		186
Cuadernos en blanco.....		1.073
Cuadradillos de corcho.....		135
Cuadros:		
— o estampas encuadradas en hojas sueltas de papel cartulina o cartón	1.078 a	1.080
— de distribución para instalaciones eléctricas		630
— para velocípedos, motocicletas y side-cars.....		724
Cuajos organizados o químicos:		
— en polvo.....		956
— líquidos		957
Cubiertas de caucho para cámaras de aire, estén o no usadas		1.501
Cubiertos:		
— de acero estañado o con baño de otro metal.....		377
— de aleaciones de níquel.....		471
— de aleaciones de plomo, zinc, estaño, etc.....		488
— dichos con baño de cobre o níquel.....		480
— dichos con baño de oro o plata		490
— de cobre o sus aleaciones...		443
Cuchillos:		
— de mesa.....		380
— de cocina.....		382
Cuerdas de amianto	28 y	29
Cueros de ganado vacuno, caballo y mular:		
— sin salar.....		176
— salados, secos o con apresto		177
— frescos, estén o no salados.		178
CM		
Chalecos de punto de lana	1.264 a	1.266
Chassis para automóviles con motor	729 y	730
Chimeneas:		
— de barro.....	86 y	87
— de hierro para fábricas....		310
— de hierro para habitaciones	351 a	354
Chocolate		1.429
D		
Damañanas:		
— de barro.....		83
— de vidrio común.....	58 y	59
Dátiles		1.373
Degrás o moellón.....		822
Depósitos de agua flotantes...		756
— de hierro para agua.....		310
Desgranadoras mecánicas.....		570
Desperdicios de algodón.....		1.402
— de arroz.....		1.335
— de capullo de seda.....		1.279
— de hierro y acero en objetos inutilizados.....		257
— de lana, sean o no procedentes del destrape.....		1.225
— de pelo de vicuña, cabra de angora o cachemira, sean o no procedentes del destrape		1.214
Despojos animales no expresa-		

dos		218
— inutilizados de aparatos votadores		783
Dextrina		984
Dinamos	620 a	627
Dinitrobenzol		793
Dinitroclorobenzol		798
Dinitrofenol		793
Diques flotantes		756
Difenilamina		794
Discos:		
— de caucho para maquinaria.	1.497	
— de corcho	136	
Distribuidores de abonos.....	566	
Dragas	756	
Duelas de roble, castaño u otra madera ordinaria	97	
Dulces	1.429	
E		
Ejes rectos de hierro o acero para carruajes sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento	290 y	291
— dichos con trabajo de torno ajuste o pulimento.	292 y	293
— dichos acodados o cigüeñales	294	
Elasticos:		
— de caucho	1.491	
— de hierro o acero para muebles anudados con corchetes	331	
— dichos anudados con alambre	332	
— para prendas de vestir.....	366	
Electrodos:		
— para industrias químicas....	650	
— para metalurgia.....	650	
— de las demás clases.....	650	
Electromotores	620 a	627
Embarcaciones (véase buques).		
— menores no especificadas..	752	
Embragues de todos los sistemas	598	
Embutidos de todas clases.....	1.423	
Empaquetadura:		
— de caucho para maquinaria.	1.496	
— de amianto ídem íd.....	29	
— de las demás clases (véase la materia).		
Encajes:		
— de algodón.....	1.155 y	1.156
— de lino, cáñamo o ramio, tengan o no la trama de algodón	1.200	
— de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón.....	1.273	
— de seda o horra de seda...	1.319	
Encerados:		
— enarenados y embreados.	1.208 y	1.209
— para suelos y para enfardar	1.516	
— de las demás clases. 1.518 a	1.520	
Enchufes eléctricos.....	631 a	633
Engrasadores para maquinaria.	615	
— dichos de cobre, bronce o latón	533	
Enjambres de abejas.....	175	
Enrejados de hierro.....	332	
— de cobre, latón o bronce.	433 a	435
— de madera ordinaria.....	408	
Envases:		
— de acero para gases.....	312	
— toscos de paja, caña bambú, roten, junco y materias análogas	143	
Eroína	943	

Escalones:		
— de mármol		
— de granito, areniscas, calizas, pizarras y demás piedras naturales y artificiales de más de 20 centímetros de grueso sin pulimentar		11
— dichos hasta 20 centímetros		12
— de las demás clases y materias (véanse las materias correspondientes).		
Escarificadores (maquinaria agrícola)		566
— instrumentos de cirugía....		695
Escarpias de hierro para vías férreas		336
— de las demás clases.....		341
Escobas y escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vegetales, para limpiar coches, suelos, paredes, etcétera		1.478
Escopetas		394
Escorias Thomas o de desfosforación		891
— Martín		891
Esencias:		
— empleadas en perfumería.	825 y	826
— para otros usos no especificados	827 y	828
— de trementina		1.012
Esmeril en polvo.....		21
Esparteína y sus sales.....		940
Esparto:		
— en rama		140
— teñido y blanqueado.....		142
— labrado	143 a	150
Especialidades farmacéuticas:		
— con azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos, sin alcohol		984
— con alcohol, no tarifadas expresamente		985
— las demás.....		986
Especies		1.386
Espino artificial		331
Espitas de gres.....		94
Espuma de mar:		
— en bruto.....		1.455
— labrada	1.456 a	1.460
Esquistos o pizarras bituminosas		788
Estaño:		
— en lingotes y barras.....		464
— en planchas, rollos o tubos.		465
— manufacturado	465 a	468
Estearina	809 y	810
Esteras:		
— de esparto, enca, palma, paja, crin vegetal y materias análogas.....		144
— de fitamento de coco (limpiabarros)		144
Esteroscopios		690
Esteres no expresados.....		933
Esterillas de caña, bambú, roten, junco y materias análogas		145
Estopa:		
— de lino, ramio y cáñamo...		1.183
— dicha, alquitranada.....		1.183
Estuches y cajas de cartón conteniendo papel de cartas, con o sin sobres, rayados o sin rayar, preparados para la venta al por menor, con cubiertas impresas o sin imprimir.	1.071 y	1.072
— vacíos o con piezas. 1.463 y		1.464
Estufas eléctricas.....		635

Estufas de esterilización.....	589
— las demás, de hierro o chana	354 a 354
Eter de todas clases.....	932
Etiquetas	1.074 a 1.076
Extracto:	
— de carne	1.427
— curtientes vegetales, líquidos o sólidos.....	1.016
— de coca.....	1.005
— de opio.....	1.003
— de quebracho.....	1.008
— de quina.....	1.001
— de regaliz.....	1.007
— medicinales no expresados..	1.006
Extractos tintóreos vegetales, líquidos o sólidos.....	1.016
Eucaliptol	950
F	
Faroles:	
— de papel para iluminaciones	1.054
— los demás (Véase la materia obrada.)	
Féculas:	
— alimenticias	1.434
— de maíz	978
— de patatas, sagú y demás de uso industrial.....	978
Felpas:	
— de cáñamo, lino o ramio, con o sin mezcla de algodón	1.199
— de lana, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales	1.260
— de seda, borra de seda o seda artificial... 1.306 y	1.307
Felpillas de seda con cualquier clase de mezcla.....	1.320
Fenacetina	946
Fenol	786
Fermentos organizados o químicos, en polvo, empleados en la industria.....	956
— líquidos	957
Ferricianuros	903
Ferrocianuros	903
Ferrocerio (piedras para encendedores)	856
Ferrocromo	256
Ferromanganeso	254
Ferrosilicio	255
Ferrotungsteno	256
Fibras textiles en rama:	
— de abacá.....	1.184
— de algodón..... 1.102 y	1.103
— de borra de seda.....	1.280
— de cáñamo..... 1.179 y	1.222
— de lana	1.220 a 1.222
— de lino y ramio.....	1.181
— de seda.....	1.279
— de pita.....	1.184
— pelos	1.214 y 1.215
— dicho humano.....	1.216
— los demás pelos, cerdas y crines	1.218
Fibrina	954
Filtro:	
— o tejidos dobles, de lana, algodón o lino, esecados entre sí por cementos, gomas o caucho, para la fabricación de cardas, siempre que se acredite este extremo	1.172
— de lana en crudo.....	1.246
— de lana, con o sin mezcla de fibras vegetales. 1.247 y	1.248
— reforzados con hilos de fibras textiles.....	1.249
— en formas para sombreros y gorras, sin forro ni adornos	1.532

Figuras:

— de barro fino para construcción	95
— de grés, loza o porcelana... 95	95
— de cristal y vidrio.....	77
Filtajes de bronce para imprenta	452
Filtros de barro, grés, loza o porcelana	86 y 87
Flejes:	
— de hierro o acero... 272 y	273
— de madera ordinaria para pipería	109
Flores:	
— de barro fino, grés, loza o porcelana	95
— de vidrio o cristal.....	77
Flores y hojas artificiales:	
— de papel.....	1.054
— de tela, con o sin parte de otras materias.....	1.485
— naturales, pintadas o preparadas	1.485
— de otras materias no comprendidas en otras partidas	1.486
Fluoruros	894
Fluosilicatos	894
Folletos y otros impresos, estén o no encuadrados:	
— en lenguas hispánicas.....	1.083 y 1.084
— en lengua extranjera.....	1.085
Fonógrafos	674 y 675
Formalina	934
Formol	934
Formiatos comerciales.....	920
Forrajes no especificados.....	1.404
Fosfatos:	
— alcalinos	889
— naturales de cal.....	50
— precipitados	890
Fosforeras:	
— de plata.....	245
— de plata sobredorada.....	249
— de platino.....	236
— las demás. (Véase la materia obrada.)	
Fósforo rojo o amorfo.....	858
— vivo. (Véase disposición 11, caso 10.)	
Fósforos de todas clases... Prohibidos.	
Fosforo metálico.....	858
Fotografías y fototipias.....	1.077
Frascos:	
— de vidrio..... 58 y	59
— dichos esmerilados.....	60
Frutas:	
— frescas en estado natural... 1.363	1.364
— en pulpa.....	1.364
— secas o desecadas.....	1.373
Fuegos artificiales.....	995
Fundiciones:	
— de hierro.....	252
— ferromanganeso	254
— ferrosilicio	255
— ferrocromo	256
— ferrotungsteno	256
— las demás fundiciones especiales	256
G	
Gabarras para el transporte de mercancías.....	633
Gafas	634
— de protección para automovilistas	665
Galatina:	
— en bruto.....	1.455
— labrada	1.456 a 1.460
Galeas (aparato para verificación)	551

Galones de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón, hasta 5 centímetros de ancho.....	1.210
— dichos de algodón con parte de metal.....	1.159
— de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales	1.275
— de seda de todas clases, con o sin mezcla.....	1.320
Galleta:	
— común	1.435
— con azúcar.....	1.430
— sin azúcar.....	1.431
Ganado:	
— asnal	159 y 160
— cabrio	172
— de cerda..... 167 y	168
— mular	157 y 158
Gánguiles	756
Garbanzos	1.345
Gasolinas	85
Gelatinas:	
— alimenticias finas y comestibles	1.324
— de uso industrial.....	954
Gemelos prismáticos.....	687
— los demás no especificados.	688
— para puños de camisas. (Véase Botones.)	
Generadores:	
— cilíndricos de vapor, de hervidores y hogar interior	521
— multibulares	525 y 526
Glidenas	820 y 821
Globos:	
— de papel.....	1.054
— dirigibles	758 a 761
— libres	766 a 771
Glucosa	1.376
Gomas copales.....	1.015
Gorras:	
— de jipijapa.....	1.533
— de paja.....	1.534
— de palma, junco, viruta y cartón	1.535
— de corcho	1.536
— de punto de algodón.....	1.179
— de punto de lana.....	1.232
— de punto de seda.....	1.318
— de otras materias sin obra de modista, armados o concluidos	1.537
— dichos con obra de modista.	1.538
Gradas (maquinaria agrícola).....	565
Grasas medicinales	932
Gramófonos y otros aparatos análogos	674 y 684
Grancina	1.016
Granito	11 al 15
Granulados medicinales	933
Grapas de hierro y acero.....	341
Grasas:	
— animales, sin manufacturar, no expresadas.....	213
— hidrogenadas	306
— de ante. (Véase Degras o moellón.)	
— minerales. (Véase Aceites.)	
— vegetales. (Véase Aceites.)	
Grupos electrogenos... 628 y	569
Graduadoras	628
Guano y demás abonos orgánicos	214
Guantes:	
— de punto de algodón. 1.168 y	1.169
— de punto de lana... 1.270 y	1.271
— de punto de seda... 1.314 y	1.315
— de piel	1.017

Guisantes:
 — secos (semillas) 1.348
 — verdes 1.357

H

Hamacas:
 — de algodón 1.175
 — de otras fibras vegetales... 1.212

Harina:
 — de trigo 1.343
 — de los demás cereales..... 1.344
 — de legumbres 1.350

— lacteada o malteada sin azúcar 1.414
 — lacteada o malteada con azúcar 1.415

Hebillas:
 — de hierro o acero para prendas de vestir barnizadas o con baño de otros metales, excepto oro o plata 387
 — dichas doradas o plateadas. 388
 — de cobre y sus aleaciones sin mezcla ni baño de otros metales 439
 — dichas con mezcla o baño de otros metales..... 440

Heces de vino. 914
Herraduras de caucho. 1.497

Herrajes:
 — de hierro para puertas, ventanas, carruajes y muebles sin pulimentar ni parte de otras materias 349
 — dichos pulimentados o con parte o baño de otras materias 350

Herramientas:
 — de mano, con o sin mango. 363 a 365
 — de mano finas para oficios y artes manuales..... 382
 — de relojeros 382
 — cuyo agente motor sean flúidos a presión..... 544
Hierba mate molida. 1.388

Hierro:
 — fundido en lingotes..... 252
 — en tochos 253
 — en objetos inutilizados..... 257

Hidroaviones 779 a 781
Hidroplanos 779 a 781
Hidroquinona 944
Higos secos. 1.370

Hilados:
 — de abacá, cáñamo, pita, yute y otras fibras vegetales no expresadas, excepto algodón 1.191
 — de algodón a un solo cabo crudos para tejer. 1.104 a 1.110
 — de lana de un solo cabo. 1.231 a 1.236
 — de lana torcidos a dos o más cabos 1.237 a 1.242
 — de seda sin torcer. 1.282 y 1.284
 — de seda torcida... 1.283 y 1.284
 — de seda artificial, sin torcer 1.288 y 1.289
 — de seda artificial torcida. 1.290 y 1.291

Hilazas:
 — de cáñamo, lino o ramio. 1.185 a 1.187
 — de las demás fibras vegetales no expresadas. 1.188 a 1.190

Hilos:
 — de amianto..... 28 y 29
 — de caucho hasta dos milímetros de grueso..... 1.480

Hilos:
 — de caucho de más de dos milímetros 1.490
 — de celuloide 1.461
 — de plata 243
 — de hierro redondo de más de 10 milímetros de diámetro 262
 — de hierro, de diámetro inferior a 10 milímetros.... 263
Hipocloritos alcalinos 926
Hiposulfitos 880

Hojas:
 — de aluminio 460
 — de corcho..... 433
 — de estaño 466 y 467

Hoja de lata:
 — sin labrar 270
 — en hojas litografiadas, pintadas o troqueladas..... 271
 — labrada o manufacturada en otros objetos no expresados 377

Hojuela:
 — de plata 246
 — de cobre y sus aleaciones.. 409

Horquillas:
 — de hierro o acero, sin adornos 385
 — de hierro o acero, con parte de otras materias..... 386
 — de cobre y sus aleaciones, sin adornos 437
 — de cobre, con adornos o parte de otras materias... 438
 — de asta 1.458
 — de ballena 1.458
 — de espuma de mar..... 1.458
 — de hueso 1.458
 — de galalita 1.458
 — de pasta 1.458
 — de celuloide 1.461 a 1.464
 — de caucho..... 1.503
Hortalizas (las demás)..... 1.358

Huata de algodón, en rama o prensada 1.103
Huevos frescos 1.432

Hueso:
 — en bruto 1.455
 — labrado 1.456 a 1.460
 — calcinado 990
 — en estado natural..... 217
Hules para suelo y enfardar... 1.516
Hullas 31

I

Illipé 996

Imperdibles:
 — de hierro o acero, sin adornos 383
 — de cobre y sus aleaciones.. 441

Impresos:
 — en idioma español. 1.083 y 1.084
 — en otros idiomas... 1.085 y 1.086

Indicadores:
 — de nivel 615
 — eléctricos 634

Indigo 837
Inodoros de barro..... 86 y 87
Insecticidas destinados a la destrucción de las moscas y mosquitos 883

Instrumentos:
 — músicos de cuerda... 664 a 668
 — músicos de viento... 669 a 673
 — de óptica..... 682
 — para geodesia y topografía. 683
 — mecánicos de otras clases... 720

Interruptores eléctricos. 631 a 633

J

Jabones 815 a 819
Jalones para la medición de longitudes 681

Jamones 1.225
Jarabes no medicinales. 1.429
Jarcia de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas 1.192 y 1.193

Jarrones:
 — de vidrio y cristal..... 77
 — de barro fino, gres, loza o porcelana 95

Joyería:
 — de oro..... 226 y 227
 — de platino..... 234 y 235
 — de plata..... 246 y 247

Judías verdes. 1.356

Juegos y juguetes:
 — de celuloide..... 1.524
 — de caucho o materias análogas 1.525
 — de tejido o fibras vegetales de cualquier clase... 1.526
 — de porcelana, cristal, cemento, piedra o pasta... 1.527
 — de metal (excepto oro, plata o platino)..... 1.528
 — de madera o cartón..... 1.529
 — de otras materias (excepto los de carey, coral o marfil) 1.530
 — de sport de todas clases y sus partes sueltas..... 1.523

Junco:
 — sin labrar..... 141
 — cortado, blanqueado o teñido 142
 — labrado 143 a 150

Juntas de amianto para máquinas 28 y 29

K

Kaolin 20

L

Lacre de todas clases. 991
Lactatos 911
Lanzaderas para telares. 557

Latón:
 — en alambre..... 399 a 403
 — en barras..... 398
 — en cables..... 404 y 405
 — en casquillos..... 397
 — en planchas..... 406 a 411
 — en torales o lingotes..... 397

— en piezas fundidas sin labrar 427 a 429
 — en piezas a medio labrar o acabadas con trabajo de torno 430 a 432

— en piezas estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales 446 a 449
 — dichas con baño de otros metales, excepto oro o plata 450
 — dichas con baño de oro o plata 451

Ladrillos:
 — de barro común..... 78 a 80
 — de barro refractario..... 84

Láminas de ballena, espuma de mar, hueso, galalita y pasta. 1.456
 — de celuloide..... 1.461

Lámparas:
 — de arco voltaico..... 648
 — eléctricas de vapor de mercurio 616

Lana:
 — sucia y lavada.... 1.220 a 1.222
 — peinada o cardada sin teñir. 1.227
 — teñida 1.228
Langostas 1.332

Lanolina en bruto.....	213
— purificada	822
Lapizlázuli	2
Lámparas de plata.....	245
Largueros para automóviles....	732
Lavabos de barro.....	86 y 87
Leche:	
— en estado natural.....	1.407
— en polvo	1.408
— conservada en cualquier forma, sin adición de otras sustancias	1.409
— condensada, sin azúcar.....	1.409
— condensada, con azúcar.....	1.410
— fermentada, en cualquiera de sus preparaciones.....	1.411
Legumbres secas no expresadas	1.349
Lentejas	1.347
Lentecuelas de plata.....	243
— de cobre y sus aleaciones....	409
Lentes, excepto las montadas sobre oro, plata o platino	684
Leña	132
Leños: propios para curtidos y tintorería, en bruto, triturados o raspados.....	1.009
— dichos, molidos.....	1.010
Letreros luminosos.....	648
Libros y otros impresos análogos, estén o no encuadrados:	
— en lenguas hispánicas, procedentes y editados en las naciones de habla española	1.083
— dichos, procedentes y editados en otros países.....	1.084
— en lenguas extranjeras.....	1.085
— litúrgicos en latín.....	1.086
— de comercio.....	1.073
— registros	1.073
Licores	1.391
Limas para el cuidado de las manos	381
Limitadores de corriente. 631 a	633
Limonos	1.360
Limpiabarros de caña, bambú, roten, junco y materias análogas	139
— dichos de caucho, aunque estén reforzados con fibras textiles, alambre de hierro, latón u otras materias	1.496
Lincustra	1.517
Lingote:	
— de aluminio.....	456
— de cobre	397
— de estaño	464
— de hierro.....	252
— de níquel.....	469
Lino en rama.....	1.181
— rastrillado	1.182
Linoleum	1.517
Líquidos para limpiar metales. 993	993
Listones de madera tallados, dorados, plateados o con incrustaciones	122
— de madera ordinaria en blanco	118
— dichos, pintados, barnizados o charolados.....	119
— de madera fina en blanco o barnizados.....	120
— dichos, enyesados y preparados para dorar.....	121
Litopón	833
Lizas para teñidos.....	657
Locomotoras y locomotoras-tenders de vapor... 511 a	513
— eléctricas	516
Locomotoras-grúas	515

Lona:	
— en mangueras y cubos.....	1.211
— en otros objetos, aunque tengan mezcla de algodón y estén reforzados con alambre	1.211
Losetas de caucho para pavimentos, con o sin parte de otras materias.....	1.496
Lupas, excepto las montadas sobre oro, plata o platino	684
Lubrificantes	39
LL	
Llantas de caucho:	
— macizas para carruajes.....	1.498
— con armadura metálica.....	1.499
Llaves:	
— de hierro, para candados, sin parte de otros metales	347
— dichas, con parte de otros metales	348
M	
Madera ordinaria:	
— en tablas	100 a 103
— en tablones	100 a 101
— en vigas, viguetas y troncos	100
— para construcción naval....	100
— labrada	114-115 y 117
Madera fina:	
— en troncos y pedazos sin labrar	104
— en tablones y tablas. 104 y	105
— en hojas	106
— labrada	116 y 117
Madera obrada en elementos para construcciones marítimas o terrestres.....	107
Maicina	1.434
Maíz	1.340
Malaquita:	
— en bloques, tablas y efectos desbastados	1
— labrada, pulimentada, cincelada o en manufactura terminada	2
Maletas de piel.....	199
Malta	980
Mangones de lana y fieltros de más de 3.000 gramos en metro cuadrado	1.246
Mangueras:	
— de caucho	1.496
— de lona de fibras vegetales aunque tengan mezcla de algodón o estén reforzadas con alambre.....	1.211
Manguitos de algodón para lámparas	1.171
Manillares para bicicletas y demás velocípedos y motocicletas	724
Manómetros	615
Mantas:	
— de algodón	1.148
— de lana o pelo para cama o caballerías.....	1.250
— de lana o pelo llamadas de viaje	1.251
Manteca de cacao.....	1.380
Manteca y mantequilla. 1.416 y	1.417
Mantecca de cerdo	1.325
Mantones:	
— de Manila. (Véase pafue- los de la China.)	
Mapas de todas clases.....	1.081

Máquinas:	
— agrícolas	566 a 572
— de afilar	552 y 553
— de bordar	565
— de cobre, bronce y sus aleaciones para la industria.	532
— de coser	564
— elevadoras y transportadoras	527 a 530
— para fabricar géneros de punto	558 a 560
— fresadoras	549
— destinadas al movimiento de fluidos.....	584 a 587
— registradoras comerciales y sus piezas sueltas.....	718
Máquinas herramientas:	
— para trabajar los metales	534 a 537
— para aserrar y labrar la madera	539 a 542
— de hierro fundido para cortar, picar y rallar pan, queso, carne, embutidos, etcétera	355
— dichas construídas con chapa de hierro u hoja de lata	356
Máquinas para relojes de pulsera o bolsillo	712
— para relojes de mesa, cuadro o péndulo.....	713
— para relojes de torre. Iglesia y análogos.....	717
— de escribir y sus piezas sueltas	716
— de calcular	717
— para la fabricación de aceite de oliva.....	571
— para la viticultura.....	579
— empleadas en la siderurgia, quesería, marisquearía, avicultura, sericicultura y apicultura	573
— para la elevación de aguas.	575
— para riegos	575
— empleadas en la minería.	576
— de imprenta y litografía.	580
— para fabricar papel continuo	582 y 583
— para el motocultivo.....	568
— para la industria textil....	554
— no comprendidas en otras partidas	590 a 593
Maquinillas:	
— para afeitar	380
— para cortar el pelo.....	382
— para esquila	382
Marfil sin labrar.....	1.444
Marfil labrado sin mezcla de oro, plata o platino:	
— en objetos para adorno de las personas	1.445
— en otros objetos.....	1.446
Mariscos	1.338
Mármoles.....	5 a 10
Mata cobriza.....	305
Matraces de vidrio.....	61 y 63
Matrices	545 a 547
Mecanismos para pianos.....	662
Mechas:	
— de lana o pelos....	1.227 a 1.230
— de algodón, para lámparas o bujías	1.174
— para minas.....	1.359
Melones	950
Mentol	487
Mercurio	
Metales no expresados y sus aleaciones:	
— sin obrar.....	491
— labrados	492

Metileno bruto y desnaturalizante	935
Metol	944
Mezclas explosivas.....	994
Mica en hojas o labrada.....	24
Microscopios	688
Miel de abejas.....	1.436
Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizabile	1.437
— las demás melazas.....	1.438
Mimbre:	
— sin labrar.....	141
— cortado, blanqueado o teñido	142
— labrado	143 a 150
Minerales:	
— de cinc.....	51 y 52
— de plomo.....	53
— de hierro.....	54
— de cobre.....	55
— de manganeso.....	56
— de oro, plata y platino.....	49
— los demás.....	57
Mirio	893
Miras empleadas en la medición de longitudes.....	681
Moellón	322
Molinos:	
— de hierro fundido para café, con o sin parte de otras materias	355
— dichos contruidos con chapa de hierro u hoja de lata	356
Monedas:	
— de oro.....	219
— de plata.....	238
Morfina y sus sales.....	942
Mosaicos artísticos.....	4
Motocicletas	722
Motores:	
— de combustión interna.....	493 a 501
— hidráulicos.....	519 a 522
— de vapor, terrestres y marítimos	503 a 507
— de viento.....	523
Muebles:	
— de madera curvada.....	123
— de madera ordinaria.....	124, 125, 129 a 131
— de madera fina.....	126 a 131
— de caña, bambú, roble, junco y materias análogas... ..	146 y 147
— de cobre y sus aleaciones.....	453
— dichos cincelados y niquelados	454
— de hierro o acero... ..	360 a 362
Muelles:	
— de hierro o acero que no sean de alambre, para carruajes de todas clases... ..	297
— de alambre de hierro o acero	331 y 332
— para relojes de bolsillo.....	371
— para relojes de las demás clases.....	366
Muffas de barro refractario... ..	85
Música grabada o impresa por cualquier procedimiento.....	1.082
M	
Azúcar en bruto.....	1.444
Azúcar labrado sin mezcla de oro, plata o platino	
— en objetos para adorno de las personas.....	1.445
— en otros objetos.....	1.446
Naftalina	787
Navajas	1.361
Nata de leche.....	1.442

Navajas:	
— de bolsillo.....	380
— para afeitar.....	380
— para podar.....	382
Niquel en masas, lingotes etc.	469
Nitratos:	
— cálcico	886
— sintéticos	886
— sódico	886
— sódico comercial.....	885
— no tarifados expresamente.	872
Nitroanilina	793
Nitrobenzol	793
Nitroclorobenzol	793
Nitroprusiatos	903
Nitrotolul	793
Novillos	164 y 165
Nueces	1.371
Nuez de coco o copra.....	996
O	
Objetivos con montura.....	694
Objetos de adorno personal:	
— de plata	246 y 247
— de cobre.....	441
— de adorno para las habitaciones sin niquelar, forrar o platear.....	443
— para las habitaciones, niquelados, dorados o plateados	444
— de cobre y sus aleaciones de uso personal.....	441 y 442
— de fundición de hierro sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento.....	282 a 285
— de acero y de hierro maleable sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento	286 a 289
— de quincealla.....	389 y 390
— de caucho para usos higiénicas sin mezcla de otras materias	1.502
— de caucho ortopédicos o medicinales sin mezcla de otras materias.....	1.052
— de escritorio.....	1.539
Oculares de todas clases con montura	694
Ojetes de hierro o acero para prendas de vestir, barnizados o con baño de otros metales, excepto oro o plata.....	387
— dorados o plateados.....	388
— de cobre y sus aleaciones para calzado, corsés y prendas de vestir, sin mezcla ni baño de otros metales	439
— con mezcla o baño de otros metales	440
Oleína comercial.....	808
Omnibus automóviles.....	731
Onix	1 y 2
Opio en panes o polvo.....	1.002
Oro:	
— sin manufacturar.....	220
— manufacturado	223 a 224
— en hojas	224
— en monedas	219
— en joyería, con perlas o piedras engastadas	227
— en joyería, sin piedras ni perlas	226
Orujo de uva.....	1.374
Ostras , excepto las de cría.....	1.333
— de cría para perques.....	1.334
Ovejas	170
Oxalatos comerciales.....	918
Oxidación de mercurio.....	902

Oxido de cinc.....	833
— de magnesio.....	868
P	
Paja sin labrar.....	144
— cortada, blanqueada o teñida	142
— labrada	143 a 150
— común (forraje).....	1.403
Palmiste	896
Palmitina	807
Palomas. (Véase disposición 2.ª, caso 7.º, y disposición 11, caso 7.º)	
Palos para bastones, paraguas y sombrillas	1.467 y 1.468
— redondos de madera ordinaria	99
Pan	1.435
Panas de algodón.....	1.450 y 1.451
Pañuelos de seda con mezcla de lana o pelo... ..	1.300 y 1.301
— de seda con mezcla de algodón u otra fibra vegetal	1.302
— de la China, bordados, con o sin flecos, titulados mantones de Manila.....	1.305
Papel al ferroprusiato.....	1.047
Papel:	
— alquitranado	1.038
— alquitranado y reforzado interiormente o exteriormente con tejidos de algodón, yute o textiles semejantes	1.039
— blanco o de color, recortado, de cualquier peso.....	1.032
— continuo para escribir e imprimir y en envolturas sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado 1.025 a	1.031
— sin alquitranar.....	1.040
— forrado de tejido de cualquier clase.....	1.040
— de fumar, en tubos o recortado en hojas para libritos	1.059
— de fumar en librillos.....	1.060
— de música.....	1.094
— de lija.....	1.042
— perforado para aparatos musicales automáticos... ..	680
— recortado en tiras de ancho inferior a 18 milímetros.....	1.062
— recortado en rollos de 18 a 300 milímetros de ancho.....	1.063
— en rollos para decorar habitaciones:	
— — estampado sobre fondo natural	1.051
— — estampado sobre fondo mate o lustroso.....	1.052
— — estampado con oro, plata, cristal y materias análogas	1.055
— encolado a la gelatina o papeles llamados al hilo o de barba, fabricados a mano o a máquina y encolados después de la fabricación	1.065
— pergaminos	1.072
— picado	1.054
— sensibilizado	1.049
— sin sensibilizar, para fotografía	1.050
— recortado en flores.....	1.051
— de esmeril	1.051
— recubierto por una o sus dos caras con una capa de materia mineral.....	1.051
— recubierto de justa demarcación	1.045

Papel:	Peines de caucho	1.503	no, curtidas o adobadas.	195
— rizado en farolillos, globos y otras manufacturas análogas	— para telares	557	— dichas confeccionadas.....	196
— tela para calcar dibujos.....	— de asta	1.451	Pies de rey	551
— timbrado	Películas fotográficas sin impresionar	691	Piezas sueltas no especificadas para automóviles	732
— viejo	— fotográficas impresionadas en positivo o negativo....	692	— de aparatos de aviación.....	782
— en recortes	Pelos peinados o cardados sin teñir	1.229	— para básculas y demás aparatos de pesar.....	702
— en manufacturas no expresadas	— peinados o cardados teñidos	1.230	— para balanzas y aparatos de pesar de mostrador.....	701
— de carbón y simpático.....	— de las demás clases en bruto	1.218	— de carbón comprimido, puro, para aplicaciones eléctricas	651
— al galato de hierro.....	— de las demás clases lavados, teñidos o preparados	1.219	— para cinematógrafos.....	690
— producido con aparatos Diana y análogos, cuya pasta contenga fibras especiales o coloración de fantasía	Perboratos alcalinos	863	— de cobre, bronce o latón, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baños de otros metales.....	449
— parafinado	Perhidrol y análogos	876	— dichas con baños de otros metales, excepto oro o plata	450
— con filigrana en seco, aprestón, o imitando puntillas o encajes.....	Perfumería	823 y 824	— dichas con baño de oro o plata	451
— en rama, no tarifados expresamente	Perlas finas sin montura	233	— de cobre, bronce o latón a medio labrar o acabadas con trabajo de torno (que no sean de maquinaria)....	432
— tejido en sacos.....	— imitadas	74	— sueltas para fonógrafos, gramófonos y otros aparatos semejantes.....	675
— manufacturado a base de papel hilado o tejido, no expresado en otras partidas	Permanganato potásico	929	— sueltas para globos.....	772
— hilado	Pescados salpseudados	1.331	— de hierro o acero para el asiento de las vías de ferrocarriles o tranvías....	301
— tejido en piezas.....	— ahumados	1.331	— de hierro o acero para puentes, armaduras o construcciones análogas.	313
— en sacos y bolsas.....	— escabechados en recipientes que no sean latas....	1.331	— sueltas de hierro o acero para cambio y cruzamientos de vías.....	302
Parafina en masas	— frescos o con la sal indispensable para su conservación	1.329	— de hierro o acero maleable para el ajuste de tubos.	309
— labrada	Petacas de plata	245	— de hierro o acero, forjadas o estampadas en bruto.....	318
Paraguas cubiertos de tejido de seda pura o con mezcla	Petróleos brutos	36 a 38	— dichas pequeñas para aplicaciones diversas.	319 y 320
Paraguas de las demás clases	Pez-palo	1.327	— sueltas de más de dos materias para instrumentos de percusión y aparatos automáticos	663
Paranitranilina	Pianos	655 a 659	— sueltas para la maquinaria agrícola	574
Pasadores de asta	Piedras finas imitadas	74	— sueltas o partes de locomotoras de vapor.....	514
— de ballena	— naturales o artificiales. 11 a	16	— sueltas para motores de combustión interna.....	502
— de espuma de mar.....	— finas sin montura.....	251	— de maquinaria no comprendida en otras partidas.....	591 a 597
— de hueso	— sueltas para mosaicos artísticos	3	— para las máquinas de imprenta y litografía.....	581
— de galalita.....	— para encendedores (ferrocerio)	856	— para máquinas de relojes de cuadro, mesa o péndulo....	715
— de pasta	Pieles curtidas:		— para relojes despertadores.	710
— de celuloide	— de gamuza, las agamuzadas y el pergamino y las pieles finas aserradas (flores) blancas o teñidas para tapar frascos, forrar estuches y otros más	181	— para relojes de torre, iglesia y análogos.....	714
— de caucho	Pieles charoladas de todas clases de más de 8 kilogramos por docena	182	— para máquinas de escribir.	716
Pasamanería de algodón	— — hasta 3 kilogramos por docena.....	183	— para máquinas registradoras comerciales.....	718
— de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón	Pielcos:		— de maquinaria de géneros de punto.....	563
— de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales en artículos no comprendidos en otras partidas	— de ganado lanar (sin curtir).	179	— para relojes de bolsillo	371
— de seda de todas clases con cualquier clase de mezcla	— de ganado cabrío (sin curtir)	180	— de hierro o acero fundidos para el ajuste de tubos...	279
— de mimbre, crín vegetal, virutas y materias análogas	— de cisne en estado natural.	205	— para velocípedos, motocicletas, sidecars, manufacturadas con tubos de hierro o acero.....	724
Pasta en bruto	— dichas preparadas o manufacturadas para adornos.	206	Pilas eléctricas	638
— labrada	— de aves ídem íd. para adornos	207	— — secas	639
Pastillas de sales para la obtención de aguas minerales	— las demás curtidas o adobadas.....	187 a 189	Pildoras	632
Pasas	— cortadas en trozos para calzado, guantes, etc.....	190		
Pasta de huevos en conservas sin azúcar	— en correas, tubos, cuerdas y demás manufacturas para maquinaria	191		
— para limpiar metales.....	— en artículos de talabartería no comprendidos en otras partidas	201		
— de madera: mecánica.....	— en objetos no expresados en otras partidas.....	202 a 204		
— de madera química (celulosa)	Peletería:			
— para sopa	— pieles de conejo o liebre en estado natural.....	192		
Patatos	— las demás de abrigo o adornos en estado natural.....	193		
Pavimentos de madera	— ídem de conejo, liebre o cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas.....	194		
Peines de ballena	— las demás de abrigo o adorno			
— de espuma de mar.....				
— de hueso				
— de galalita.....				
— de pasta				
— de celuloide.....				

<i>Pimienta</i>	1.386
<i>Pimiento</i> molido y sin moler...	1.385
<i>Pinceles</i> de todas clases.....	1.475
<i>Pinturas</i> artísticas de todas cla- ses	1.531
— líquidas o en pasta, prepa- radas con aceite, barniz o cualquiera otra sustan- cia sin colorantes orgáni- cos artificiales.....	836
— líquidas o en pasta, con co- lorantes orgánicos artifi- ciales	796
<i>Piperita</i> de chapa de hierro.....	34
— de madera para contener lí- quidos	411
— para otros usos.....	112
<i>Piramidón</i>	946
<i>Piroclivito</i> de hierro.....	939
<i>Pirocatequina</i>	944
<i>Pisos</i> de caucho para calzado.	1.504
<i>Pizarras</i>	11 a 16
<i>Planchas</i> de aluminio.....	457
— o chapas de amianto. 27 y	29
— de caucho sin vulcanizar, hasta 2 milímetros de es- pesor, llamado hoja in- glesa	1.488
— de caucho no expresadas...	1.496
— de cobre y sus aleacio- nes	406 a 411
— de cinc.....	481 a 483
— de cromo.....	133
— de estaño.....	465
— eléctricas.....	635
— macizas de hierro fundido para la repa.....	288 y 289
— de hierro ordinario para calefacción interior.....	377
— de plomo.....	473
— de platino.....	233
— de plata.....	242
— de hierro.....	265 a 270
— niqueladas o con adornos de otros metales.....	367
<i>Placas</i> fotográficas.....	693
— de hierro o acero para las vías de ferrocarriles y tranvías	301
— o fundición de vidrio óp- tico sin tallar.....	75
<i>Platos</i> universales.....	615
<i>Plataformas</i> giratorias de hie- rro o acero.....	313
<i>Platino</i> sin manufacturar.....	230
— manufacturado.....	233 a 236
<i>Plata</i> sin manufacturar.....	241
— manufacturada	242 a 247
— dorada o platinada.....	250
<i>Plintos</i> de pasta blanca (barro)	81 y 82
<i>Plomo</i> en galápagos en pasta...	472
— argentífero	476
— manufacturado	473 a 475
<i>Plumillas</i> para escribir, de acero	368
— de cobre y sus aleaciones para escribir.....	445
<i>Plumas</i> de adorno.....	205
— preparadas o manufac- turadas	206
— en bruto, de cisne, ganso y pato	208
<i>Plumón</i>	209
<i>Plumas</i> (las demás).....	210
<i>Plumeros</i>	210
<i>Pólvora</i>	994
<i>Polisulfuros</i> alcalinos.....	900
<i>Poses</i> de madera ordinaria...	99
<i>Polvo</i> de pescado.....	1.328
<i>Potasa</i> cáustica.....	857
<i>Preparados</i> sin perfumar no recomendados en otras partes.....	830

<i>Prensas</i> hidráulicas.....	576
<i>Preparados</i> operativos u or- ganoterápicos	939
<i>Productos</i> farmacéuticos no expresados	986
— — del reino animal em- pleados en Medicina.	988
— químicos comerciales no ex- presados	975
— — puros y farmacéuticos.	976
— vegetales no tarifados.....	1.020
<i>Productos</i> empleados en la Mé- dica no expresados:	
— en bruto.....	1.017
— molidos	1.018
<i>Proyectores</i> de iluminación eléctrica	647
<i>Pulpa</i> de raíces destinada a la alimentación del ga- nado	1.406
— de remolacha.....	1.406
— de frutas.....	1.364
<i>Puntillas</i> de lana o pelo con o sin mezcla de otras fibras vegetales	1.273
— y tiras de seda.....	1.319
— de algodón de tejido de crochet	1.155
— de algodón de tejido mo- linet	1.155
— de algodón de las demás clases	1.156
<i>Puntas</i> de París de más de 1 m/m de grueso sin pu- limentar ni adorno.....	343
— — con cabeza pulimentada o de otras materias...	344
— — de 1 m/m o menos de grueso sin pulimento ni adorno	345
— — con cabeza pulimentada o de otras materias.	346
— de asta	1.448
<i>Purpurina</i> de cobre y sus alea- ciones	455
<i>Puzolanas</i>	18
Q	
<i>Quesos</i>	1.418
<i>Quincalla:</i>	
— en objetos no compendi- dos en otras partidas del Arancel.....	389 y 390
<i>Quina</i> en planta.....	1.000
<i>Quinina</i> y sus sales.....	941
R	
<i>Radiadores</i> de hierro para ca- lefacción	357
<i>Raíces</i> propias para curtidos y la tintorería:	
— en bruto	1.009
— trituradas o raspadas.....	1.009
— molidas	1.010
— no expresadas, excepto la achicoria	1.011
<i>Ramio:</i>	
— en rama	1.181
— rastrillado	1.182
<i>Recortes:</i>	
— de cartón	1.023
— de cordelería	1.023
— de papel	1.023
<i>Redes:</i>	
— de algodón para caza y pesca	1.175
— de otras fibras vegetales para pesca	1.212
<i>Relieves</i> de barro fino, gres, loza o porcelana.....	95
<i>Relojes</i> de bolsillo:	

<i>Relojes:</i>	
— con caja de oro o de platino.	703
— de plata	704
— de otros metales.....	705
<i>Relojes</i> de pulsera:	
— con caja de oro o platino...	706
— de plata.....	707
— de otros metales.....	708
<i>Relojes</i> de mesa de cuadro o de péndulo:	
— de mesa eléctricos.....	709
— despertadores sin timbre para las horas.....	710
— de las demás clases.....	711
<i>Remaches:</i>	
— de hierro	336
— de cobre, bronce o latón...	425
<i>Remolacha</i> azucarera.....	1.374
<i>Resátalos</i>	620 a 627
<i>Residuos</i> de petróleo.....	42
<i>Resortes:</i>	
— que no sean de alambre, para carruajes de todas clases	297
— de alambre de hierro o de acero	331
<i>Restos</i> de buques.....	757
<i>Retortas:</i>	
— de vidrio.....	61 y 62
— de barro refractario.....	85
<i>Rizadores</i> de hierro o acero, sin adornos.....	388
<i>Roblones</i> de hierro.....	336
<i>Rocas</i> nobles.....	1 y 2
<i>Rocalla</i>	73
<i>Roldanas</i> de hierro o acero pa- ra las vías de ferrocarril y tranvías.....	301
<i>Rollizos</i> , para minas, de ma- dera ordinaria	99
<i>Rosarios</i> con engarce de meta- les comunes, estén o no dorados o plateados:	
— con cuentas de nácar.....	1.469
— de carey	1.469
— de marfil.....	1.469
— de coral.....	1.469
— de ámbar.....	1.469
— de otras materias.....	1.470
<i>Roten:</i>	
— sin labrar.....	141
— cortado, blanqueado o te- ñido	142
— labrado	143 a 150
<i>Ruedas:</i>	
— de engranaje, de hierro o acero fundido.....	274 y 275
— de hierro o acero para lo- comotoras, coches y va- gones de ferrocarriles y tranvías, estén o no mon- tadas sobre sus ejes 295 y	296
— de engranaje, con los dien- tes tallados a máquina, fresados en hierro y acero	599 a 602
— de bronce o latón... 603 a	608
— de cuero o fibra.....	607 a 610
— de madera o cualquier otra materia distinta de las anteriores	611 a 614
S	
<i>Sácarina</i> y sus análogos.....	945
<i>Sacos</i> de mano, de piel.....	199
<i>Sales:</i>	
— de Alsacia	884
— arsenicales	860
— arsenicales usadas como insecticidas	883
— de cerio	857
— fosfóricas	904
— para la obtención de aguas minerales	874

Salas:

- potásicas o empleadas como abonos..... 884
- de selenio..... 857
- de Stassfurtz..... 884
- de teluro..... 857
- de torio..... 857
- no expresadas:
- de potasio y de sodio..... 958
- amónicas..... 956
- argentícas..... 960
- de bario, stroncio y calcio..... 961
- de magnesio, cinc y cadmio..... 962
- de cobre..... 963
- de mercurio..... 964
- de plomo..... 965
- de níquel y cobalto..... 966
- de antimonio..... 967
- de bismuto..... 968
- de oro..... 969
- de platino..... 970
- de hierro..... 972
- de estaño..... 971
- de cromo y manganeso..... 973
- de aluminio..... 974
- Salicilatos de sosa..... 948**
- de amilo..... 948
- de metilo..... 948
- de litina..... 948
- Salipirina..... 946**
- Salsas y mostaza..... 1.426**
- Salsado..... 1.351**
- Sabavidas de corcho..... 137**
- Sardina en conserva en latas..... 1.421**
- salada y prensada..... 1.330
- Sebos sin manufacturar..... 211**
- Seda:**
- hilada..... 1.282 a 1.284
- artificial hilada... 1.288 a 1.291
- (borra de) hilada... 1.285 a 1.287
- (borra de) artificial hilada... 1.292 a 1.295
- (tejidos de)..... 1.296 a 1.307
- (tejidos de punto de)..... 1.308 a 1.315
- (tejidos de) en manufacturas no expresadas en otras partidas..... 1.316 a 1.320
- Segadoras..... 569**
- Selenio..... 856**
- Sellos amiláceos..... 979**
- Sembradoras..... 567**
- Semillas no especificadas..... 1.402**
- Senegalinas..... 981**
- Servicios de mesa de café y tocador:**
- de loza, barro y gres..... 90 y 91
- de porcelana..... 92 y 93
- Sidra..... 1.394**
- Sifones de barro..... 86 y 87**
- de vidrio para bebidas gaseosas..... 60
- Silicatos alcalinos..... 864 y 865**
- Silicio..... 861**
- Simiente de gusano de seda... 1.278**
- de lino..... 997
- de ricino..... 998
- de sésamo..... 999
- de las demás oleaginosas no expresadas..... 999
- de remolacha..... 1.019
- Quintina o lanolina en bruto... 213**
- Sobaqueras de caucho..... 1.505**
- Sobres sin timbrar... 1.069 y 1.070**
- timbrados..... 1.070
- Sombreros y gorras:**
- de jipi-japa..... 1.533
- de paja..... 1.534
- de palma, junco, viruta o cartón..... 1.535
- de corcho..... 1.536
- de otras clases no expresados, armados o concluidos, sin obra de modista... 1.537

Sombreros y gorras:

- de otras clases y materias con adornos y obras de modista..... 1.538
- Sombrereras de piel..... 195**
- Sopas preparadas sin azúcar en estado sólido o líquido... 1.427**
- Sosa cáustica..... 867**
- Suela o corregel..... 184 y 185**
- Sueros..... 987**
- Suintina..... 213**
- Sulfato de aluminio..... 937**
- amónico..... 888
- de cobre comercial en cristales..... 862
- ferroso..... 939
- de magnesia..... 870
- potásico..... 884
- de sosa anhídrido..... 871
- de sosa cristalizado..... 872
- Sulfitos alcalinos..... 879**
- líquidos..... 881
- Sulfuros:**
- alcalinos..... 877
- de antimonio..... 878
- metálicos no especificados... 877
- de carbono..... 951
- Superfosfatos de cal..... 880**
- Suspensiones para automóviles..... 732**

T.

- Tablas de corcho..... 132**
- Tableros de madera fina u ordinaria..... 117**
- Tacones de caucho para calzado, aunque tengan parte de otras materias, excepto piel o cuero..... 1.504**
- Tachuelas:**
- de hierro..... 342
- de cobre, bronce y latón... 425
- Taladros..... 543**
- Talonarios..... 1.073**
- Tanques automotores..... 731**
- Tapetes de tejido labrado, de yute, abacá, pita y otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino y ramio..... 1.205**
- Tapones de corcho..... 136**
- de gres..... 94
- Tarjetas postales..... 1.077**
- Tártaros..... 914**
- Tartratos de cal brutos..... 314**
- purificados..... 731
- Tarros de barro..... 83**
- Tasajo..... 1.324**
- Te y sus imitaciones..... 1.387**
- Teclados para toda clase de pianos..... 662**
- Tejas de:**
- amianto..... 27
- barro ordinario..... 78 y 80
- fino..... 79 y 80
- de algodón:..... 28 y 29
- perchado..... 1.147
- piqués y análogos..... 1.147
- preparados para planos y para calcar..... 1.173
- dobles prensados, esculados y destinados a la fabricación de cartas..... 1.172
- encajados, encajados, embreados o betunados no expresados..... 1.176 y 1.177
- acolchados..... 1.147
- engomados o barnizados, excepto tal para forros y armaduras de sombrero... 1.518 a 1.520

Tejidos:

- de crochet..... 1.155
- llanos o cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos... 1.112 a 1.120
- llanos o cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos en idem id..... 1.127 a 1.141
- labrados al telar... 1.142 a 1.149
- Tejidos de cáñamo, lino o ramio, puros o con mezcla de otras fibras vegetales:**
- labrados..... 1.197 y 1.198
- llanos o cruzados... 1.194 a 1.196
- encajados, encajados, embreados o embetunados no comprendidos en otras partidas..... 1.208 y 1.209
- Tejido elástico para calzado... 1.512**
- impermeables confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosido, excepto los de seda y sus mezclas..... 1.515
- impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas en pieza..... 1.519 a 1.511
- impregnados o recubiertos total o parcialmente con pintura, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, en cualquiera el uso a que se destine y los hules no comprendidos en otras partidas... 1.518 a 1.520
- Tejidos de lana, cerda, pelos y crines:**
- de lana pura, pelo o borra no tarifados en otras partidas..... 1.252 a 1.255
- cuando tengan toda la urdimbre o trama de algodón u otras fibras vegetales..... 1.256 a 1.259
- cerda, erin o pelo mezclado, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales..... 1.271
- Tejidos de punto de algodón:**
- en medias..... 1.165 a 1.167
- calcetines..... 1.165 a 1.167
- guantes..... 1.168 y 1.169
- mitones..... 1.168 y 1.169
- y malla de algodón:
- en piezas..... 1.160 y 1.161
- en calcetines..... 1.162 a 1.164
- en pantalones..... 1.163 a 1.164
- cubrecorreas..... 1.162 a 1.164
- corpiños..... 1.162 a 1.164
- otras prendas de uso interior..... 1.162 a 1.164
- toquillas..... 1.170
- en gorras..... 1.170
- artículos no comprendidos en otras partidas. (Véase disposición 4.ª)..... 1.170
- Tejidos de punto o malla de seda, borra de seda o seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras:**
- en piezas..... 1.308 y 1.311
- camisetas..... 1.310 y 1.311
- pantalones..... 1.310 y 1.311
- chalecos..... 1.310 y 1.311
- otras prendas semejantes... 1.310 y 1.311
- medias..... 1.312 y 1.313
- calcetines..... 1.312 y 1.313
- guantes..... 1.314 y 1.315
- mitones..... 1.314 y 1.315
- toquillas..... 1.316
- gorras..... 1.316

Tejidos:
 — en otros artículos no especificados. (Véase disposición 4.ª)..... 1.316

Tejido de seda:
 — cruda para cedazos y aplicación directa a la industria..... 1.293
 — crudos..... 1.297
 — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados..... 1.298
 — impregnados o recubiertos de caucho..... 1.298
 — en trozos para la fabricación de abanicos con justificación de empleo..... 1.299

Tejidos de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, con o sin mezcla de algodón:
 — llanos o cruzados... 1.201 a... 1.204
 — labrados para tapicería y cortinajes..... 1.205
 — para otros usos..... 1.206
 — preparados para encuadernaciones..... 1.142

Tela oscuril..... 25

Tela sin obrar, de alambre, de cobre, latón o bronce:
 — hasta 10 hilos en centímetro..... 433
 — de 10 hilos hasta 20..... 434
 — de más de 20 hilos..... 435
 — de alambre de hierro cuyo grueso exceda de un milímetro..... 332
 — hasta 10 hilos en centímetro cuadrado..... 333
 — de más de 10 hilos y menos de 20..... 334
 — de 20 hilos o más..... 335
 — aislante para usos electro-técnicos..... 654

Teluro..... 850

Tenders..... 518

Terciopelos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o trama de algodón..... 1.199

— de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón o de otras fibras vegetales..... 1.260

Terciopelos de seda, borra de seda o seda artificial:
 — puros..... 1.306
 — de dicha materia mezclados entre sí..... 1.306
 — con mezcla de lana, algodón o cualquiera otra fibra..... 1.307

Terneros y terneras..... 166

Terrajas..... 548

Tetracloruro de carbono..... 951

Tetracloretileno..... 952

Tierras empleadas en artes o industria..... 20 a 22

Tijeras:
 — de costura..... 381
 — de bordar..... 381
 — de tocar..... 381
 — de bolsillo..... 381
 — para podar..... 382
 — para cortar el pelo..... 382
 — herramientas para cortar metales..... 548

Timol..... 949

Tintas en polvo..... 795

— líquidas corrientes:
 — fijas..... 839 y 841
 — de copiar..... 839 y 841
 — finas..... 840 y 841
 — china..... 840 y 841
 — de colores..... 810 y 811

Tintas:
 — estilográficas..... 840 y 841
 — de imprenta y litografía... 842

Tinteros de plata..... 245

Tirajondos:
 — de hierro..... 337 a 339
 — de cobre, bronce y latón... 426

Tirantes de hierro o acero para vías de ferrocarriles o tranvías..... 391

Tiras de:
 — ballena..... 1.456
 — espuma de mar..... 1.456
 — galalita..... 1.456
 — pasta..... 1.456
 — bordadas de algodón..... 1.157

Toallas de algodón llamadas turcas..... 1.149

Tocino..... 1.326

Tochos de hierro o acero..... 253

Tobol..... 785

Tomates..... 1.355

Topes de hierro o acero para carruajes de todas clases..... 297

Tornillos:
 — de hierro..... 337 a 339
 — de cobre, bronce y latón... 426

Tortas y pastas de semillas oleaginosas para la alimentación del ganado... 1.405

Toros..... 164 y 165

Trenza de caña, bambú, ratón, junco y otras análogas..... 148

Trenzas de amianto..... 28 y 29

Tricloetileno..... 952

Trigo..... 1.337

Trilladoras mecánicas..... 570

Trinchantes:
 — de mesa..... 380
 — de cocina..... 382

Tripas secas..... 215

— en salmuera..... 216

Tripodes para fotografía..... 690

— para la medida de longitudes..... 681

Troncos de madera para hacer pasta de papel..... 110

Troques..... 545 a 547

Tubos de amianto..... 27 y 29

— aisladores de cartón alquitranado o embreado:
 — aisladores sin ferro metálico..... 652
 — aisladores con ferro metálico..... 653
 — de aluminio..... 457
 — de barro ordinario..... 83
 — refractario..... 85
 — de caucho..... 1.493 a 1.496
 — de celuloide..... 1.461
 — de hierro reblandado..... 313
 — de hierro o acero fundidos..... 277 y 278
 — de hierro o acero forjados, volteados o estirados en caliente..... 303 y 305
 — de hierro o acero galvanizados..... 306
 — de hierro o acero estirados en frío..... 307
 — de hierro o acero recubiertos de cobre..... 309
 — de hierro o acero de alea para calefacción..... 357
 — de cobre:
 — sin pulimentar..... 413 a 415
 — pulimentadas..... 417

Tubos de bronce o latón:
 — sin pulimentar..... 413 a 421
 — pulimentados..... 422
 — de cobre, bronce o latón con baños de otros metales... 423

Tubos:
 — de ensayo..... 61 y 62
 — de estaño..... 465
 — de gres..... 94
 — de plomo..... 473

Tuercas:
 — de hierro..... 337 a 339
 — de cobre, bronce y latón... 426

Tules de algodón:
 — lisos..... 1.153
 — bordados..... 1.154
 — labrados..... 1.156

— de borra de seda:
 — lisos..... 1.317
 — bordados..... 1.318
— de seda:
 — lisos..... 1.317
 — bordados..... 1.318

Turbinas de vapor..... 598 a 610

Transmisiones de movimiento para automóviles..... 732

Tropos de lana:
 — en bruto..... 1.223
 — carbonizados..... 1.224
 — teñidos o sin teñir..... 1.224
 — viejos de fibras vegetales para fabricar papel..... 1.024

Traviesas de hierro o acero para las vías de ferrocarriles y tranvías..... 991

— de madera para ferrocarriles. (Véase disposición cuarta.)..... 99

Trencillas de lana. (Véase disposición 4.ª)..... 1.276

U

Utensilios de casa, de hierro o acero..... 360 a 362

— para el cuidado de las manos y las piezas para los mismos..... 381

Uvas frescas..... 1.362

V

Vacas..... 161 a 163

Vacunas..... 987

Vagones..... 743

Vagonetas..... 743 y 744

Vainillina..... 940

Vajilla de plata..... 244

Válvulas de caucho para maquinaria..... 1.497

— de todas clases, no comprendidas en otras partidas..... 615

Varillas de celuloide..... 1.461

Varillajes para abanicos:
 — de asta..... 1.441
 — de bambú..... 1.439
 — de caña..... 1.439
 — de carey..... 1.443
 — de hueso..... 1.441
 — de madera de todas clases..... 1.439
 — de marfil..... 1.443
 — de nácar..... 1.443
 — de pasta..... 1.441

Vaselina sólida..... 46

Vatímetros..... 634

Vegetalina..... 1.389

Veículos para la conducción a mano de impedidos y niños..... 723

Velocipedos..... 721

Veludillos de algodón..... 1.150 y 1.151

Verjas de hierro o acero..... 359

Vinos espumosos..... 1.395

— generosos en pipas o en vasos semejantes..... 1.396

— de licor en pipas..... 1.396

— generosos en botellas..... 1.397

— de licor en botellas..... 1.397

— los demás en pipas u otros envases semejantes..... 1.398

Vinos espumosos:	
— en botellas.....	1.399
— en botellas.....	1.399
— vermouth.....	1.400
— medicinales. (Véase la disposición 5.ª).....	983
Viruta de madera sin labrar...	141
— cortada, blanqueada o teñida.....	142
— labrada.....	143 a 150
— de corcho.....	134
Vitrinas:	
— de cobre y sus aleaciones...	453
— cinceladas, niqueladas, plateadas, doradas o con parte de otras materias.....	454
Vías de hierro del sistema de	

"Decauville" y sus semejantes		301
Vidrio:		
— hueco.....	58 a 60	60
— de precisión.....	61 y 62	62
— armado	68	68
— plano.....	65 a 67 y 69	69
— azogado	71	71
— plateado	72	72
— platinado	72	72
— niquelado	71	71
— en objetos no expresados	63 y 64	64
Vidrieras de colores.....	69	69
Volantes para máquinas de todas clases	631	631
Voltímetros	634	634

X.	
Xilol	783
Y.	
Yeguas	155 y 156
Yeros	1.404
Yeso en polvo y en piedra.....	22
— obrado	23
Yodo	848 y 849
Yoduros (excepto los de metales preciosos)	851
Z.	
Zócalos de pasta blanca (barrero)	81 y 82

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año 1920 (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás cuando, a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.

CIERVA

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Comprobada la minoría de edad y falta de consentimiento.

José María López Gallego.
Isidoro Mariño Fernández.
Victor Pablos Iglesias.
Román Rivera Laverdesque.
Benjamín Monsalve Almiñana.
José Martínez Alcalde.
Eusebio Navarro Lucas.
José Gómez López.

Invian partida legalizada y no acompañan certificado del Banderín de enganche.

Félix Esteban Quintana.
Juan Rosales Muñoz.
Benigno Fernández Fernández.
Fernando Fil Ferrant.

Presentan partida sin legalizar, acompañando certificado del Banderín de enganche.

Eugenio Molins Sarre.
José Moreira Fernández.

Envían partida sin legalizar y no acompañan certificado del Banderín de enganche.

Manuel Penín Moures.
Enrique Losada Olea.
Simón León Revilla.

No comprueban nada.

Gerardo Fernández Jordana.
Tomás Jiménez Fernández.
Fernando Vicente Bozal y Pinzolas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad anónima "Alcoholera Agrícola del Pilar", en solicitud de que se le autorice para instalar en Zaragoza una fábrica de alcohol desnaturalizado, comprometiéndose a cumplir cuantos requisitos exige la legislación vigente:

Vistos el artículo 51 y los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos citados permite la instalación de fábricas de esta clase en las poblaciones que sean capitales de provincia, en cuyo caso se encuentra la de que se trata, y que, por tanto, procede acceder a lo solicitado, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a la "Alcoholera Agrícola del Pilar" para instalar en Zaragoza una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento, te-

niendo en cuenta que esta autorización caducará si no se instala en el plazo que señala la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1922.

P. D.,
BERMILAN

Señor Director general de Aduanas.

Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación promovido por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y el Círculo Mercantil e Industrial de Almería, solicitando la creación de un epígrafe para esta industria en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y el Círculo Mercantil e Industrial de Almería han solicitado que a los industriales dedicados a la fabricación de barriles de madera para envasar la uva fresca destinada a la exportación, y que vienen tributando por el número 359 de la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, se les autorice para rellenar dichos envases de aserrín de corcho en proporción necesaria a los fines a que dicho envase se destina, sin pagar contribución por ello, y que se adicione al mencionado epígrafe el párrafo siguiente:

"Estos industriales están autorizados para rellenar de aserrín de corcho los envases que fabriquen, puesto que dicha materia ha de ser considerada como parte integrante del envase."

La Delegación de Hacienda de la provincia de Almería considera procedente la petición formulada; pero teniendo en cuenta que como el ejercicio de la industria no es permanente, sino que se practica en general por temporadas y, esto no obstante, las utilidades que la misma reporta son bastante crecidas y más aún que el sobreprecio que alcanzan los barriles vendidos juntamente con el aserrín, resultando perjudicial a los intereses del Tesoro limitar la tributación a la exigua cantidad que a prorrata, por sólo dos o tres meses que figuran matriculados en el año con arreglo al número 359 de la tarifa 3.ª, entiende la referida dependencia provincial que procede que la cuota de este epígrafe se declare con carácter irreducible, así como que a los industriales comprendidos en el número 66 de la tarifa 4.ª, que sin razón alguna aparecen eliminados de la clasificación que se pretende introducir, se les señala en el epígrafe 359 de la tarifa 3.ª una cuota igual a la que satisfacen por la 4.ª, pero igualmente irreducible.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones propone la conveniencia de crear un epígrafe con el número 56 bis de la tarifa 2.ª de las unidas a dicho Reglamento que diga: "Especuladores que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de aserrín de corcho y demás residuos de la fabricación del mismo. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, 100 pesetas." Funda su propuesta en las siguientes consideraciones: que en las distintas tarifas que obran unidas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio no aparece clasificada la industria de venta de aserrín de corcho más que en el número 291 de la tarifa 3.ª, que define a los fabricantes de dicho producto, puesto que los restantes epígrafes relacionados, en parte, con aquel producto son los que comprenden los números 55 y 56 de la tarifa 2.ª a los especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de taponés de corcho, entre los cuales no puede, en manera alguna, estimarse comprendidos a los que exclusivamente se dedican a la venta de aserrín de corcho, que es un residuo de la fabricación de aquél, y que, por lo tanto, no es presumible que esta especulación tenga la importancia y las utilidades que la de los especuladores o comerciantes de la primera materia; que tampoco debe autorizarse a los dueños de talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías del número 359 de la tarifa 3.ª ni a

los cuberos del número 66 de la 4.ª a que se refieren las solicitudes de referencia, para que vendan o especulen con el aserrín de corcho, no obstante las circunstancias que en ellos concurren, según las alegaciones expuestas en las instancias, puesto que esta autorización beneficiaría, en lo que respecta a la exacción del tributo, a aquellos industriales que, por hallarse establecidos en regiones donde el aserrín es un producto componente de los toneles en que han de envasarse determinados frutos, obtienen mayores utilidades o beneficios en el ejercicio de su industria que aquellos otros que, contribuyendo a la Hacienda con igual cuota, tienen que limitar su negocio a la construcción y venta de toneles vacíos, y que pudiendo alcanzar gran importancia la venta exclusiva de aserrín de corcho, ya que esta materia se emplea hoy con mucha frecuencia en el envase y acondicionamiento de ciertos artículos, como las frutas, los pescados y otros que por su delicadeza requieren ser preservados del deterioro con el referido producto, y que puede llegar día en que, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, sean muchos los que se dediquen a la especulación de referencia, es indudable que procede traer a la tributación a estos especuladores, asignándoles una cuota adecuada a la industria ejercida que guarde una proporcional relación con las señaladas a los fabricantes del número 291 de la tarifa 3.ª y a los especuladores o comerciantes de los epígrafes 55 y 56 de la tarifa 2.ª que al aserrín y al corcho se refieren.

La Sección se mostró conforme, entendiéndose que la cuota propuesta habrá de ser satisfecha por los constructores de toneles, quedando, por tanto, desestimadas las instancias origen del expediente.

De acuerdo la Dirección con la Sección, V. E. ha dispuesto que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Considerando que la instancia de las entidades mercantiles de Almería para legalizar la situación de los industriales que emplean y venden el aserrín de corcho ha dado ocasión a que se forme este expediente, en el que, aceptada la necesidad de mención solicitada por las entidades de referencia, los diversos Centros administrativos informantes muestran su criterio favorable al cobro del tributo y señalan el procedimiento para la exacción de la cuota que fijan, ya por reforma del epígrafe, ya por creación del pertinente:

Considerando que la primera cuestión de fondo que ha de examinarse es la relativa a la instancia que abre el expediente, esto es, si procede eximir del pago de la contribución a los industriales que expenden el aserrín junto con los envases, siendo evidente que no puede aceptarse la exención, porque iría contra el principio constitucional e indiscutible de la generalidad del tributo en proporción a los haberes del contribuyente:

Considerando que ese principio constitucional de la contribución tiene efectividad en el subsidio por industria, de modo que todas las manifestaciones de la actividad mercantil o industrial deben ser comprendidas en la clasificación que forma el Fisco, y en este aspecto es tanto más perfecta la clasificación cuando ningún acto de los sujetos a contribución deja de tener su lugar en la tarifa correspondiente:

Considerando que las razones expuestas en todos los informes que anteceden prueban que la venta de aserrín, bien como complemento de la preparación de ciertos envases, bien como mercancía aislada, constituye acto de comercio con la consistencia y porvenir suficiente para traerle a la reglamentación contribuyente:

Considerando que entre las propuestas que figuran en el expediente debe aceptarse la del Negociado de la Dirección general de Contribuciones, con la adición indicada por la Sección, puesto que la naturaleza del acto industrial aconseja que se redacte el epígrafe oportuno, en uso de las facultades que el Reglamento concede a la Administración,

La Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen: Que procede crear el epígrafe para la venta de aserrín de corcho, de acuerdo con las propuestas del Negociado y Sección de la Dirección general de Contribuciones."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, o sea que se cree en la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial el epígrafe 56 bis, redactado en los siguientes términos: "Especuladores que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de aserrín de corcho y demás residuos de la fabricación del mismo. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, 100 pesetas."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde.

de a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Comisario regio del Turismo, Marqués de la Vega Inclán, manifestando que clausurada la Exposición de tres salas del proyectado Museo Romántico, de índole popular y madrileña, con el fin de poner de relieve y dar idea gráfica de lo que ha de ser en su día y poder solicitar así la primera crujía del Hospicio para instalarlo, petición robustecida por los críticos e intelectuales más eminentes, pronunciados unánimemente en tal sentido, acude ahora dando cuenta de los generosos donativos que se le han hecho, apenas conocido del público el propósito de crear este Museo, por si estima oportuno y ejemplar el que se aprecie el deseo de la opinión de colaborar a su instauración más espléndida:

Resultando que estas donaciones son las siguientes, unas ya entregadas y otras a disposición del Museo de referencia: un interesante retrato del General Mina, que figuró en la Exposición antes mencionada, propiedad del distinguido Doctor D. Gregorio Marañón; dos cuadritos firmados por Alenza, graciosas sátiras contra el romanticismo, que recuerdan a Goya, ofrecidos antes de cerrarse la Exposición por el sabio arqueólogo Marqués de Cerralbo, patrocinador magnánimo de cuanto atañe a nuestro arte patrio, y un rico y completo estrado de época isabelina, donado por la culta dama doña Rosario Fabié, el que une al interés intrínseco del estilo el recuerdo de haber pertenecido al ilustre hombre público del mismo apellido, padre de la generosa donante; sumándose a estos ofrecimientos los del crítico de arte D. Angel Vegue, del Representante de S. M. en Bruselas, Marqués de Villalobar, y de la señora viuda de Serrano, con mobiliarios de época, un autorretrato del Duque de Rivas y un retrato de D. Pascual Gayangos:

Considerando que todas estas donaciones y ofrecimientos revelan una generosidad llena de entusiasmo por el arte patrio y el nobilísimo propósito de ofrecerlos a la contemplación

pública para su espiritual recreo y de aportar nuevos documentos al estudio de una época pictórica no suficientemente apreciada y contribuyendo a la definitiva instauración y enriquecimiento del Museo, tan atinadamente denominado romántico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, como manifestación de reconocimiento a los donantes de que se ha hecho mención y para estímulo de los que pudieran imitarlos, se dé publicidad al Real agrado con que de ellos ha tenido noticia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé carácter oficial a la publicación *Escalafón del personal docente de Institutos*, de la que es autor el Oficial de este Ministerio D. Miguel de Castro y Marcos, a quien se autorizó para esta clase de publicaciones por Real orden de 29 de Septiembre último, disponiendo al propio tiempo que se libre a favor del interesado la cantidad de 300 pesetas con cargo al capítulo 3.º, artículo 7.º, apartado 1.º del presupuesto vigente, previa entrega por el mismo de 100 ejemplares para atenciones de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el concurso de traslación convocado para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León, por no reunir las condiciones legales exigidas para acudir a dicho concurso el único aspirante presentado D. Antonio Mariscal y Tirado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el concepto 2.º del artículo 1.º del capítulo 25 del presupuesto correspondiente a este Ministerio se consignan 40.000 pesetas "para todos los gastos que ocasione la instalación de Bibliotecas escolares permanentes anejas a las Escuelas nacionales".

Al así hacerlo, tuvo indudablemente el legislador el laudable deseo de ensayar la instalación de un servicio de los más importantes que completan la labor educadora de la Escuela.

La perseverancia, asiduidad y entusiasmo que suscitan a Maestros y discípulos en la obra en que colaboran, con ser la principal fuente de donde ha de surgir el elemento progresivo que cada generación trae a la evolución humana, sería, si no en todo, en parte, tiempo y trabajos perdidos si lo que se aprende en las Escuelas no pudiera contrastarse en la vida, para de esta tarea de experimentación sacar mejores y más provechosas enseñanzas.

De ello resulta que si, como propendéncia y para facilitar la labor educadora, se puede en un momento dado elegir una o varias obras, para el estudio integral que la vida requiere y para la formación de la mente del hombre, todas sean pocas.

Por eso las Bibliotecas que se encomiendan a las Escuelas de Primera enseñanza no han de contentarse con ser meras colecciones de aquellos libros que de uso se destinan a la enseñanza en cualquiera de sus grados, sino que, sin perder el modesto carácter de Bibliotecas para adoctrinamiento de niños y de jóvenes, sirvan principalmente para aficionarlos al estudio, quitando a éste el áspero gusto y adusta apariencia que ofrece cuando se le presenta con la máscara de la obligación, ofreciéndolo, por el contrario, como un atrayente descanso del espíritu y convidando a los jóvenes lectores a las prácticas de la lectura sana, engolosinándoles con el afán de saber, sin otra finalidad de aplicación económica que el saber mismo; porque si esto se consiguiera, ya con ello se habría dado un gran paso en el mejoramiento de los hombres.

La parvedad de medios de que se dispone obliga a la modestia en la implantación de este servicio, que sólo puede ser un ensayo limitado a unas cuantas Escuelas de niños y otras pocas de niñas, ensayo que ha de ser encomendado a los Maestros, pero que este Ministerio ha de vigilar y observar directamente.

En atención a todo lo expuesto (de

conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el servicio de Bibliotecas escolares en las Escuelas graduadas que reúnan las necesarias condiciones para ello, a medida que el crédito consignado para este fin en el presupuesto lo vaya permitiendo.

Estas Bibliotecas se adjudicarán, mediante concurso, a un número determinado de Escuelas de niños y otro igual de niñas que lo soliciten; ese número dependerá de lo que permita el crédito disponible.

Dicho concurso se abre por un plazo improrrogable de treinta días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la GACETA.

Durante ese período, los Maestros Directores de Escuelas graduadas que soliciten una de estas Bibliotecas lo pedirán a este Ministerio, Sección de Enseñanzas del Magisterio, mediante instancia.

Serán condiciones de preferencia para la adjudicación de Bibliotecas:

1.º El que la Escuela tenga ya establecido ese servicio, lo que acreditará el Maestro solicitante mediante informe acerca de ese particular dado por el Inspector de la zona correspondiente, quien determinará también acerca de las condiciones del local, de los méritos del Maestro y si la Escuela reúne las condiciones que se citan en el artículo 3.º

2.º Escuelas prácticas anexas a las Escuelas Normales, que lo solicitarán asimismo acompañando análogo informe emitido respecto a ellas por el Director de la Normal.

3.º Las otras Escuelas graduadas, siendo preferidas las que cuenten con mayor número de grados.

Artículo 2.º Las Bibliotecas se colocarán, bajo la vigilancia de los respectivos Directores de la Escuela, en la habitación de ésta que reúna mejores condiciones para dicho servicio.

Artículo 3.º La Biblioteca escolar comprenderá:

1.º El depósito de libros, atlas, láminas y colecciones de grabados, fotografías de monumentos, etc., que se destinen al uso de la Escuela y que por su tamaño y condiciones sean susceptibles de ser colocados entre los libros de la Biblioteca.

2.º Las obras de igual clase concedidas a las Escuelas por el Ministerio de Instrucción pública.

3.º Las donadas por los Centros de Cultura del Estado, como Académias, Universidades, etc.

4.º Las obras que adquiriera la Escuela por su cuenta.

5.º Las donadas por los particulares.

Las obras a que se refieren los dos últimos números anteriores no podrán ser aceptadas ni incluidas en las Bibliotecas ni, por consiguiente, entregadas a los lectores sin el V.º B.º del Inspector respectivo, el cual deberá dar cuenta de su informe al Museo Pedagógico Nacional y éste participarlo a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, incumbiendo a estos dos organismos, en último término, la aprobación definitiva de los libros que no figuren en los Catálogos aprobados por el Museo Pedagógico.

Artículo 4.º Las Escuelas que posean Biblioteca escolar quedan autorizadas para recibir donaciones de obras, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo anterior, y para aceptar donativos en metálico con destino a la Biblioteca.

Las cantidades que así reciban no podrán ser destinadas a ningún otro fin que a la adquisición de obras con aplicación a este objeto, y todo Director de Biblioteca escolar dará cuenta al Ministerio de las cantidades que para este objeto ingresen en la Caja de la Biblioteca.

Artículo 5.º Tan pronto como se publique esta resolución, el Museo Pedagógico de esta Corte elevará a este Ministerio una propuesta de aquellas obras que por su índole especial y adecuado carácter deben servir de base a las Bibliotecas escolares.

Dicha propuesta se limitará, por lo pronto, a las obras más importantes en el sentido indicado, sin perjuicio de que el citado Centro, con mayor espacio, detenimiento y examen, amplíe esa propuesta cuando lo juzgue oportuno, y desde luego cada dos años en la última decena de Diciembre.

Artículo 6.º En vista de la primera de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio ordenará la adquisición del número de ejemplares suficientes de cada obra, para que a cada Biblioteca de las que se instalen se entregue uno de ellos.

Ampliada la propuesta, según se dice en el segundo párrafo, y lo mismo con referencia a las obras que figuren en las propuestas de cada dos años, el Ministerio irá ordenando su adquisición si lo estima conveniente y conforme al crédito que para ello exista en presupuesto.

Artículo 7.º El Ministerio podrá, por iniciativa propia, adquirir obras para estas Bibliotecas; pero para que puedan incluirse en los fondos de

ellas será necesario que sean informadas por el Museo Pedagógico y por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

El Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio cuidará de no ordenar el libramiento de crédito alguno con cargo al pago de obras para estas Bibliotecas respecto a obras que carezcan de los informes citados.

Artículo 8.º Para que el Ministerio otorgue una de estas Bibliotecas habrá de justificarse por la Escuela correspondiente: primero, que posee un armario-biblioteca adecuado; segundo, que tiene libros de los de uso en las clases de la Escuela en cantidad suficiente para los alumnos a quienes hay que proporcionárselos.

Artículo 9.º El Director de cada Escuela lo será también de la correspondiente Biblioteca y guardará la llave del armario de los libros de la misma, entregándola durante las horas de lectura al Maestro que le sustituya. El Director podrá delegar la dirección de la Biblioteca en otro Maestro de la misma Escuela.

Artículo 10.º Podrán usar los libros, cuadernos, atlas y demás obras de las Bibliotecas escolares en los locales de las mismas: los alumnos de la respectiva Escuela; los que, habiendo terminado su instrucción en la misma y salido de ella cumplida la edad en que termina la obligación de asistir a las clases, sean autorizados por el Director, y los Maestros de la misma.

Por el orden expuesto serán preferidos los lectores. Pero si personas que no son de las anteriormente citadas desearan asistir a las salas de lectura en las horas en que estén abiertas, el Director de la misma Biblioteca podrá autorizarlo, siempre que ello no sea en perjuicio de los lectores antes citados.

Los alumnos de la respectiva Escuela podrán, con la garantía de sus padres o tutores, mediante recibo, sacar libros, que han de devolver dentro de un plazo de diez a treinta días, señalado por el Maestro.

Los Directores de las Escuelas procurarán en lo posible otorgar el mayor número de esos permisos, salvo el caso de que por ser pocos los libros de la Biblioteca o poco capaz el local, tanto unas como otras condiciones redundaran en perjuicio y molestia de los alumnos que como tales asisten a la Escuela y a la Biblioteca.

Si esto ocurriera y los solicitantes de esos permisos fueran en número considerable, el Director de la Escuela pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general de Primera ense-

fianza para que ésta provea lo que preceda.

Artículo 11. En las Bibliotecas de las Escuelas de niñas se procurará que haya, además de los libros, atlas y colecciones de que queda hecho mérito, grabados y modelos referentes a labores femeninas, más las obras de Economía doméstica e Higiene de los niños que a las lectoras de estas Escuelas más particularmente importa conocer.

También en estas Bibliotecas tendrán entrada las que fueron alumnas de la Escuela y de ella salieron al cumplir la edad en que termina la obligación de asistir a las clases.

Artículo 12. Los Maestros Directores de las Escuelas en que hubiere Bibliotecas escolares fijarán las horas más convenientes para que éstas estén abiertas a los lectores de las mismas, sin detrimento del horario escolar.

El horario fijado se comunicará por el Maestro al Inspector de la zona correspondiente.

Artículo 13. Durante las horas de lectura habrá constantemente en la Biblioteca un Maestro de la Escuela, quien vigilará a los lectores, facilitándoles los libros, cuidando de que guarden el debido orden y compostura y que traten con respeto y decoro las obras que se les entreguen.

El Maestro que presida la Biblioteca durante esas horas cuidará también de dirigir las lecturas de los alumnos, aconsejándoles los libros más adecuados a su edad, aficiones, gustos y carácter particular.

Durante algunos días, y en ciertas horas de las de lectura en la Biblioteca, el Director de la Escuela enseñará a leer con claridad, entonación y sentido, mediante ejercicios prácticos en que los alumnos aprendan, figurando como oyentes todos los que asistan a la Biblioteca.

También se recomienda al Maestro que él mismo realice lectura expresiva, procurando, con el arte de leer, despertar en sus oyentes la fibra espiritual y educar el sentimiento.

Los demás Maestros de la Escuela y el personal subalterno, si lo hubiere, cooperarán a las órdenes del Director al servicio de la Biblioteca, prestando cada cual los inherentes a su cargo.

Artículo 14. Únicamente podrá prohibirse el acceso a la Biblioteca y la lectura de los libros a aquellos alumnos y lectores que perturben a los demás o perjudiquen voluntaria o notoriamente por el mal uso de los libros.

El que incurriera en estas incorrec-

ciones será amonestado; si persiste, puesto el hecho en conocimiento del Director, se le prohibirá por éste temporalmente la entrada en la Biblioteca; y si pasado el tiempo convenido y vuelta a ser admitido persistiera en su actitud, se les expulsará *sine die*, hasta que el Director juzgue que por su mayor edad y por haber dado ostensibles muestras de corrección en los demás actos de la vida está enmendado.

Artículo 15. Todos los años, en 31 de Diciembre, el Director de cada Biblioteca escolar remitirá al Ministerio noticia exacta de las altas y bajas ocurridas en los libros de la Biblioteca.

Artículo 16. Cada uno de los volúmenes de que conste la Biblioteca irá sellado con el sello de la Escuela en la primera página y rubricada ésta por el Director.

Artículo 17. Ningún libro que ingrese en la Biblioteca será entregado a los lectores sin haber sido catalogado, sellado y rubricado.

Artículo 18. También remitirá todos los años a este Ministerio el Director de cada Biblioteca una Memoria breve y compendiada del estado general de la misma, exponiendo, aunque sin particularizar, datos precisos, el número aproximado de alumnos lectores durante las distintas épocas del año, forma en que se realiza el servicio de la Biblioteca, qué obras son las más leídas y de qué edad es la mayor parte de los lectores, así como toda otra clase de particulares que el Director juzgue interesante.

Artículo 19. Cada vez que cese un Director Jefe de la Biblioteca formalizará un inventario de las obras que comprende la misma, que será firmado por él y por su sucesor.

El Bibliotecario saliente deberá obtener del Inspector de Primera enseñanza de la zona a que corresponda la Escuela un certificado en que conste que se han cumplido esas formalidades.

Artículo 20. Los Inspectores de Primera enseñanza, cuando visiten las Escuelas que tengan Bibliotecas, cuidarán de inspeccionar el servicio de las mismas, observando si se cumplen todas las formalidades exigidas por esta Real orden y examinando el estado de las obras y su existencia, conforme a los datos que arroje el Catálogo, y muy especialmente indagarán si la Biblioteca contiene libros de los referidos en los números 4.º y 5.º del artículo 2.º en los cuales la aceptación no haya sido autorizada previos los informes reglamentarios señalados en los artículos correspondientes.

Artículo 21. Los Rectores y los Inspectores de Primera enseñanza quedan encargados, en lo que a cada uno de ellos atañe, del cumplimiento de este Reglamento, del cual se colocará un ejemplar en cada Biblioteca.

Artículo 22. Dependiente de la Sección de Enseñanzas del Magisterio, y en el Negociado que se crea más oportuno, se formalizará con el título de "Bibliotecas escolares" todo lo concerniente al servicio relacionado con la ejecución de esta Real orden, inspección de las Bibliotecas y las relaciones del Ministerio con ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Emo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Zamora a D. Gregorio Rodríguez Pérez, con la retribución de 2.500 pesetas anuales, por haber desempeñado el cargo en las Escuelas Normales de dicha capital y hallarse comprendido en la Real orden de 10 de Abril de 1920, cuyos extremos ha justificado convenientemente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REALS ORDENES

Es de gran interés para este Ministerio y para el público en general la organización en la Dirección general de Comercio, Industria y Minas de un Archivo de Sociedades comerciales e industriales, limitándose por ahora a las anónimas y comanditarias por acciones. De este modo podrá la Administración conocer en cualquier momento estas importantes manifestaciones de la actividad de los negocios, y podrá también ofrecer un señalado servicio a cuantos acuden constantemente a este Ministerio en demanda de informaciones comerciales con aquéllas relacionados. Y considerando que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación pueden cooperar eficazmente a esta labor

figurar dichas Sociedades en sus respectivos censos electorales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitirán a la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, en el más breve plazo posible, una relación de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que figuran en el censo electoral de cada una de ellas, con arreglo al modelo adjunto.

2.º Anualmente, en el primer trimestre del año natural, deberán comunicar las Cámaras al expresado Centro directivo todos los datos relativos a la modificación, constitución y disolución de las Sociedades a que se refiere el anterior artículo, para la rectificación consiguiente en el Archivo del Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

ARCHIVO DE BANCOS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS

Provincia... Cámara de...

Nombre
 Domicilio social.....
 Objeto
 Fecha de constitución.....
 Capital realmente desembolsado.....
 Si las acciones son nominativas.....
 Nombre de los accionistas.....
 Participación extranjera.....
 Importan las obligaciones.....
 Firma
 Consejo
 Sucursales y Agencias.....
 Observaciones

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por la Sociedad anónima "Otie", de San Sebastián, en la que se solicitaba autorización para el establecimiento de una doble línea aérea de San Sebastián-Madrid, de carácter particular:

Visto el informe favorable del Ministerio de la Guerra, inserto en su Real orden comunicada de 28 de Diciembre de 1921:

Resultando que, según se dispone en el artículo 33 del Real decreto orgánico de 25 de Noviembre de 1919, toda línea aérea no declarada de servicio general podrá dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías, si para ello está debidamente autorizada; pero será considerada de servicio particular:

Considerando que a pesar del carácter particular de la línea en cuestión, si el servicio de la misma se presta normal y convenientemente, su utilidad puede ser grande para los intereses nacionales, toda vez que facilitaría la comunicación de la capital de España con la frontera francesa y, por consiguiente, con dicha Nación, pudiendo ser la base de nuestras comunicaciones aéreas con Europa:

Considerando que la doble línea solicitada está dotada de suficiente número de campos de aterrizaje que garantizan a priori la buena marcha de la misma:

Considerando que la nueva Empresa solicitante es española y ya rios aparatos voladores, siendo adictiene matriculados en España vamásmás Regente del aerodromo de San Sebastián:

Considerando que, a pesar de que los aerodromos de que proyecta hacer uso para el servicio de la doble línea San Sebastián-Madrid, están unos perteneciendo a la Aeronáutica militar y otros bajo la inspección de la civil del Ministerio de Fomento, es conveniente que su régimen y disposición sea aprobado en lo que afecta especialmente a la línea por este Departamento y quedando bajo la inspección del mismo; y

Considerando, por último, que para el buen cumplimiento del informe del Ministerio de la Guerra y de los preceptos legales vigentes, sólo con el Ministerio de Fomento debe de entenderse directamente la Sociedad solicitante, el cual se pondrá de acuerdo con el de la Guerra en los casos que a éste afecten,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Sociedad anónima "Otie", de San Sebastián, para el establecimiento de la doble línea aérea "Madrid, Buitrago, Grajera, Aranda, Lerma, Burgos, Briviesca Terrazos, Vitoria, San Sebastián", y "Madrid, Alcalá de Henares, Guadalajara, Jadraque, Almazán, Añavieja, Sierra Madera, Alfaro, Tafalla, Pamplona, San Sebastián", siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º La Sociedad "Otie" podrá establecer una doble línea aérea entre Madrid y San Sebastián para el transporte de pasajeros y mensajerías y utilizar para ello los aerodromos y campos de aterrizaje de socorro establecidos ya, que constituyen los dos itinerarios siguientes: "Madrid, Buitrago, Grajera,

Aranda, Lerma, Burgos, Briviesca Terrazos, Vitoria, San Sebastián", y "Madrid, Alcalá de Henares, Guadalajara, Jadraque, Almazán, Añavieja, Sierra Madera, Alfaro, Tafalla, Pamplona, San Sebastián", siempre que sus instalaciones para la línea puramente y mediante la correspondiente inspección técnica de este Ministerio, sean aprobadas por esa Dirección general.

2.º También necesitará previa aprobación los límites máximos de tarifas públicas que la Compañía haya de aplicar para los transportes en la doble línea.

3.º El personal navegante y las aeronaves con que se preste servicio deberán estar debidamente autorizados por esa Dirección general con arreglo a lo que dispone el Real decreto y Reglamento de 25 de Noviembre de 1919; debiendo ser durante los dos primeros años una tercera parte de los pilotos de nacionalidad española y también las dos terceras partes de los mecánicos. Todo el resto del personal activo de la línea será de nacionalidad española.

Pasados los dos primeros años a partir de la inauguración de la línea, todo el personal de la misma, excepto la tercera parte de sus pilotos, será de nacionalidad española.

4.º La gerencia de la línea enviará decenalmente a esa Dirección general relación detallada del movimiento de la misma, visada por el Delegado inspector que para el servicio se designe por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general.

5.º Esa Dirección general podrá autorizar la inauguración de la doble línea en su totalidad o por partes siempre que, a su juicio y por haberse cumplido todos los requisitos legales, lo estime oportuno, sin cuya autorización no podrá comenzarse la explotación de la línea.

6.º Todo cambio que se proyecte establecer en el transcurso de la explotación de la doble línea será remitido para su aprobación a esa Dirección general.

7.º Para todo aquello que se relacione con el uso de los aerodromos y elementos pertenecientes a la Aeronáutica militar, esa Dirección general y el Delegado de este Ministerio, en cumplimiento de las órdenes que de ella reciba, se pondrán de acuerdo directamente con la Dirección de Aeronáutica militar.

8.º La línea y sus elementos serán inspeccionados antes de su

inauguración y regularmente cada seis meses por el Delegado de este Ministerio, y, accidentalmente, siempre que esa Dirección general lo ordene.

Los gastos que ocasionen las inspecciones para su inauguración y las regulares semestrales serán de cuenta de la Compañía explotadora.

9.ª Esa Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a la Sociedad "Olie" para la explotación de la doble línea Madrid-San Sebastián, cuando a su juicio y por infracción de cualquiera de los preceptos legales lo estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encargado el Instituto de Reformas Sociales por este Ministerio de proceder a la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo, a fin de armonizarlos con las disposiciones de la nueva ley de 10 de Enero último, según previene el artículo 38 de la misma, y de acuerdo con la propuesta formulada a este Ministerio por el mencionado Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por el plazo de un mes, que comenzará a contarse desde el día 17 del actual, para que las personas y entidades interesadas en aquella reforma puedan formular las consideraciones que estimen oportunas, dirigiéndolas por escrito, a la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales, en la inteligencia de que habrán de contraerse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias que han de ser dictadas para la aplicación de la citada ley.

Los Gobernadores civiles deberán insertar esta disposición en los Boletines Oficiales de las provincias inmediatamente de haber aparecido

en la GACETA, para la mayor publicidad de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en despacho de 7 de Enero próximo pasado, participa que los Alios Comisarios han dispuesto que los pasaportes de los súbditos de países neutrales que deseen ir a Constantinopla durante el período de armisticio no serán válidos si no llevan el visado de una Autoridad consular francesa, británica o italiana, o del Control Interaliado, debiendo obtener el visado en el país de procedencia durante el viaje.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de Bélgica informa a este Departamento de que el Gobierno de Austria ha notificado, de acuerdo con el artículo 240 del Tratado de Saint Germain, al de S. M. el Rey de los belgas, la adhesión de la República de Austria al Convenio de 31 de Diciembre de 1913 relativo al establecimiento de una estadística comercial internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El "Monitor Oficial" de Rumania correspondiente al día 9 de Noviembre de 1921, publica la decisión adoptada por aquel Gobierno para evitar la especulación sobre el "lei".

Los depósitos del lei existentes en la Banca a partir del 5 de Noviembre de 1921 y los posteriores depósitos por cuenta de firmas extranjeras, aunque éstas tengan representación en Rumania, no podrán ser hasta nueva disposición objeto de transacción alguna, sino dentro de las siguientes condiciones:

Toda transmisión de estos fondos, sea por orden de pago, apertura de créditos, cheques de toda clase, transferencias, etc., de igual modo que la transmisión de fondos de una cuenta a otra dentro de la

misma Banca, no podrá efectuarse sin la previa autorización de una Comisión de Control que se establecerá en la Banca Nacional de Rumania. Esta Comisión se formará en Bucarest por un Delegado del Gobierno, un Delegado de las Bancas pertenecientes a la Caja de Compensación y un Delegado de la Banca Nacional de Rumania. Idénticas Comisiones serán establecidas en provincias.

Estas Comisiones autorizarán las transmisiones de fondos solamente en el caso de que éstas sean resultado de una compra o de una venta de mercancías, cuya importación o exportación esté debidamente autorizada o cuando ellas representen el pago de un servicio realmente prestado.

La prueba de las causas mencionadas se hará presentando a la Comisión de Control todos los documentos justificativos, presentación que puede hacer la Banca que recibe la orden de transmisión o bien la persona interesada.

La autorización no es necesaria cuando los pagos sean inferiores a 100.000 lei por mes de la misma cuenta, ni para los pagos de las Misiones extranjeras para sus atenciones.

La Comisión de Control, en 18 de Noviembre, publicó una circular en la que establece que los saldos de los acreedores de las Casas extranjeras establecidos en Rumania, no serán sometidos al control, quedando tan sólo sujetos a él los depósitos de Casas extranjeras que se encuentren confiadas a las sucursales de estas Bancas o que se remitan a las alemanas; y, finalmente, el 28 de Noviembre publicó la Comisión de Control otra circular por la que se exceptúan del control las operaciones efectuadas con anterioridad al 14 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República portuguesa correspondiente al 28 de Enero último publica una disposición de aquel Ministerio de Agricultura prorrogando hasta el 28 del actual el plazo en que se concede libertad de comercio y tránsito para el aceite extranjero con acidez inferior a cinco grados.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República portuguesa correspondiente al día 27 de Enero último, publica un Decreto de la misma fecha de aquel Ministerio de Hacienda, disponiendo que en el Arancel de Aduanas se incluya la siguiente nueva partida:

Triciclos con carrocería, cada uno, 80 escudos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Felisardo Alvarez González, natural de Guía (Canarias), de cuarenta y seis años de edad, agricultor, ocurrido en El Limón, parroquia de Carayaca (Venezuela), el día 12 de Julio de 1921.

Madrid, 8 de Febrero de 1922.— El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en Roma participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Amiceto López Pérez, soltero, de sesenta y seis años de edad, de la Compañía de Jesús, natural de Tubilla (Burgos), y Domingo Mingote y Campos, de sesenta y dos años de edad, empleado, casado, natural de Torrubia (Guadalajara).

Madrid, 8 de Febrero de 1922.— El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
22.491	120.000	Granada, Melilla, Madrid.
26.763	65.000	Cádiz, Idem, Idem.
2.796	25.000	Barcelona, Idem, Madrid.
22.875	2.000	Estepona, Idem, Idem
23.526	2.000	Pamplona, Idem, Idem.
5.407	2.000	San Fernando, Barcelona, Sanlúcar de Mayor.
3.441	2.000	Granada, Barcelona y Murcia.
15.513	2.000	Cartagena, Madrid, Idem.
15.193	2.000	Bilbao, Valencia, Madrid.
5.779	2.000	Sevilla, Madrid, Madrid.
9.434	2.000	Barcelona, Idem, Sevilla.
11.555	2.000	Valencia, Córdoba, Madrid.
4.100	2.000	Madrid, Idem, Málaga.

Madrid, 11 de Febrero de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de

Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Estefanía Moralles Cueto, del Colegio de la Paz.

Clara Redondo Díez, Angela López Cepa, Eusebia Montero Osoro y María Reyes Romero García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 11 de Febrero de 1922.—P. O. Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE FEBRERO DE 1922.

Ha de constar de tres series de 26.000 billetes cada una al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 899.080 pesetas en 1.240 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500.....	30.000
1.021 de 500.....	510.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.600 ídem ídem, para los del premio segundo.....	3.200
2 ídem de 1.190 ídem ídem, para los del premio tercero.....	2.380
1.240	899.080

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas

entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1921.— El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION.

Circular.

Con fecha 28 de Enero del corriente año se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la siguiente Real orden dirigida a este Ministerio de Fomento:

“Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, consultando a este de Hacienda la conveniencia de adoptar determinados acuerdos respecto a los depósitos del importe de los presupuestos de gastos para la toma de datos para las liquidaciones de los contratistas de carreteras:

Resultando que como consecuencia de comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Lugo dando cuenta de que el contratista de la carretera de Fonsagrada a Vega de Rivadeo, no ha efectuado el depósito del importe del presupuesto de gastos para la toma de datos para la liquidación de su contrata, se vino en conocimiento de que existen muchas liquidaciones que no se despachan por esta causa, entre ellas nueve anteriores a la Real orden de 3 de Noviembre de 1881, en que los gastos de la liquidación debían ser por cuenta del Estado, y otras en que estos gastos corresponden al contratista, con arreglo a dicha Real orden:

Resultando que ese Ministerio propone, con respecto a las primeras, se imputen los gastos de estas liquidaciones al concepto general del Presupuesto, comprendiéndose en el concepto de “estudios”, en el que se consignan los varios gastos de construcción de carreteras, y en cuanto a las liquidaciones cuyos gastos corren a cargo de los adjudicatarios, como éstos en la mayoría de los casos se niegan a hacer el depósito, se propone, bien incautarse de los intereses de la fianza o de esta misma, considerándola afectada a los gastos de que se trata:

Considerando, con respecto a los

gastos por cuenta del Estado de los presupuestos de toma de datos de liquidación de contratos de carreteras, que puede sin violencia alguna adoptarse el criterio de que tales gastos, dado que no tienen crédito alguno señalado en presupuesto para su abono, pueden imputarse al concepto general de "Estudios", en el que lógicamente caben aunque no estén fácilmente citados, puesto que deben estimarse como uno más de los que afectan a la construcción de una carretera:

Considerando por lo que hace al grupo de carreteras modernas, o sea de aquellas cuyos presupuestos de liquidación son de cuenta del adjudicatario, que hace preciso, ante lo crecido del número de aquellas que existen pendientes de despacho por la negativa de los contratistas para verificar el depósito, adoptar un procedimiento por el que el Tesoro haga efectivo lo que le corresponde, pues no cabe duda que han de resultar saldos a favor de éste en el momento en que los contratistas se niegan a constituir dicho depósito, siendo de conveniencia para conseguir la normalidad del servicio, y según se propone, retener los intereses de la fianza, que serán suficientes a cubrir el importe de los gastos de las liquidaciones, dada la pequeña cuantía de éstos, pero poniéndolos antes en conocimiento de los contratistas, por si en vista de ello se deciden a constituir el correspondiente depósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se manifieste a V. E. que no existe inconveniente en que se consideren comprendidos entre los gastos de "Estudios de proyectos" de carreteras tales como estudios de campo, replanteos previos, los de estudios indispensables para la toma de datos de las liquidaciones de los contratistas de carreteras correspondientes a la época anterior a Noviembre de 1881, y a partir del 3 de este último mes, en que estos gastos corren a cargo de los adjudicatarios, invitar a éstos a que constituyan el depósito del importe del presupuesto de gastos de liquidación, y, caso de no verificarlo, retener los intereses de la fianza que tiene constituida, en cuantía igual a la del presupuesto de los gastos de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes."

Lo que se comunica a las Jefaturas de Obras públicas para su conocimiento y a fin de que hagan saber las disposiciones adoptadas a los contratistas que se hallaren en este caso, advirtiéndoles que, si transcurridos treinta días, a partir de la fecha de la Gaceta en que se publica esta circular, no han constituido en la Pagadería de la Jefatura correspondiente el importe del presupuesto de gastos de la liquidación, se retendrán los intereses de la fianza hasta cubrir el presupuesto, debiendo los Ingenieros Je-

fes a quienes afecta la citada Real orden comunicar a esta Dirección general, tan pronto como transcurra el plazo que se concede a las contrataciones morosas, el resultado de su gestión para el debido cumplimiento de la Real orden de Hacienda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1922. El Director general, Perea.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de...

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

"Itmo. Sr.: Autorizada la Dirección general de Obras públicas por Real orden de 15 de Diciembre de 1921, para que con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 15 de Julio de 1921, anunciara por tercera vez, admitiendo la concurrencia de la industria extranjera, un concurso número 1, por haber quedado desierto el celebrado por dos veces entre la industria nacional, únicamente en 13 de Septiembre y 11 de Octubre últimos, de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor y peso de veinte toneladas en vacío con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras Públicas de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Baleares.

"Resultando que, celebrada la apertura de pliegos en 16 de Enero de 1922, se presentaron dos proposiciones: una, por la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía, domiciliada en Pamplona, acompañada del resguardo del depósito provisional correspondiente, del proyecto compuesto de Memoria y tres hojas de planos, dos fotografías y una relación de los materiales empleados en la construcción de las máquinas apisonadoras que ofrecen; y otra, por la Casa Edmundo y José Metzger, domiciliada en Barcelona, Paseo de Gracia, número 76, acompañada del correspondiente resguardo del depósito provisional, proyecto compuesto de Memoria, presupuesto y un plano y una fotografía.

"Resultando que pasadas las proposiciones y documentos relatados a ellas, unidos a informe del Consejo de Obras públicas, según lo dispuesto en el anuncio del citado concurso número 1, le remití en el sentido de que la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía ha satisfecho cumplidamente las bases del concurso y la Casa Edmundo y José Metzger no ha cumplido la relativa al plazo de entrega, que en vez de ser antes de 31 de Marzo de 1922, no se compromete a entregar las citadas máquinas antes del 3 de Junio de 1922, las correspondientes a las Jefaturas de Albacete, Cuenca y Guadalajara, antes del 30 de Junio las correspondientes a las Jefaturas de Murcia y Baleares, por lo que al no cumplir estrictamente las bases del concurso procedería no ocuparse de esta proposición; pero sin embargo informa sobre ella y sobre la otra, haciendo ver las ventajas técnicas y económicas que

presenta la primera relatada, concluyendo por proponer se adjudique a la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía, domiciliada en Pamplona, el suministro de los cinco cilindros apisonadores citados para las Jefaturas mencionadas con estricta sujeción a las bases del concurso publicadas en la GACETA DE MADRID de 22 de Diciembre de 1921 y a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y relación de materiales que se acompañan a la proposición firmada en 13 de Enero de 1922 por los Sres. Múgica, Arellano y Compañía y por la cantidad de pesetas 337.000.

"Resultando que de acuerdo la Dirección general de Obras públicas con el informe del Consejo de Obras públicas y pasado el expediente con su conformidad por el Ministro de Fomento al Consejo de Ministros, éste resolvió con el de Fomento.

"Considerando que han sido cumplidos todos los trámites previos para la adjudicación del concurso número 1 relatado, incluso lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Contabilidad, ya que las bases del mismo, que son las condiciones del contrato, se pasaron a informe del Consejo de Estado,

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se adjudique a la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía, domiciliada en Pamplona, el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor de veinte toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Baleares con estricta sujeción a las bases del concurso número 1 publicadas en la GACETA DE MADRID de 22 de Diciembre de 1921, y a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y relación de materiales que se acompañan a la proposición firmada en 13 de Enero de 1922 por los Sres. Múgica, Arellano y Compañía y por la cantidad total de 337.000 pesetas los precios parciales siguientes: 66.630 pesetas para el de Albacete; 68.345 pesetas para el de Cuenca; 68.285 pesetas para el de Guadalajara; 65.620 pesetas para el de Murcia, y 68.120 para el de Baleares.

"De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Baleares; Decano del Colegio Notarial de esta Corte; Sociedad Múgica, Arellano y Compañía y Casa Edmundo y José Metzger.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.